

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Discutido y aprobado en sesión del doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)
Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

I.- ASUNTO

Resuelve la Sala Dual, en la forma que determina el art. 332 del CGP, sobre la procedencia del recurso de súplica que formuló el extremo actor contra el proveído fechado 25 de junio de 2020, por el Despacho de la Magistrada Sustanciadora.

II.- ANTECEDENTES

Por virtud del auto censurado, la Magistrada Sustanciadora dispuso declarar desierto el recurso de apelación formulado por el extremo activo contra el fallo de primer grado de fecha 30 de enero de 2020, ante la no sustentación del mismo, en los términos del art. 14 del D. 806 de 2020.

Señaló el suplicante que, la *ad quem* dispuso la sustentación por escrito del recurso de apelación, empero, en su sentir ya se había realizado aquella en la misma audiencia en que fue proferida la

sentencia apelada, por lo que afirmó que se trata de un error de interpretación de la norma al momento que se empezó a contabilizar el término del traslado desde el día hábil inmediatamente posterior a la publicación del estado electrónico, toda vez que no se tuvo en cuenta que los términos generales respecto de las partes, a saber, demandante o demandado, solo podían contar a partir del 1 de julio de 2020.

III.- CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 331 del Estatuto General del Proceso, sobre el recurso de súplica, prescribe que éste procede no sólo contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, sino también contra el proveído que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación, y aquellos dentro del trámite de los recursos extraordinarios de revisión o casación.

Entonces, analizados los anteriores presupuestos para la viabilidad del interpuesto, *ab initio* emerge que el mismo deviene improcedente, como quiera que corresponde a un auto proferido por la Magistrada Sustanciadora, que declaró desierta la alzada contra la sentencia de primera instancia formulada por el extremo actor, ante la ausencia de sustentación de los reparos contra aquella; determinación sobre la cual no se prevé el recurso de apelación, en norma general –art. 321 del C.G.P.- o especial –art.322 *ibídem*-, por lo que no se cumple con el primer supuesto para su interposición, es decir, tratarse de un proveído por naturaleza apelable –art. 331 *ejusdem*-.

IV.- DECISIÓN:

Por lo expuesto, El Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Dual de Decisión Civil, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de súplica presentado por el procurador judicial de la actora, contra el proveído, emitido el 25 de junio de 2020, por el Despacho de la Magistrada Sustanciadora.

SEGUNDO: En firme este proveído, devuélvase el expediente al Despacho de la Magistrada Sustanciadora para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,



HILDA GONZÁLEZ NEIRA
Magistrada

(110013103036201400166 01)



MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

(110013103036201400166 01)

Firmado Por:

HILDA GONZALEZ NEIRA
MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

110013103036201400166 01

Clase de Juicio: Verbal –Apelación de Sentencia

Demandante: Marina Martínez Ardila

Demandado: TELO COMPAÑÍA LTDA y otro

Recurso de Súplica

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d7e9fbf0afd97a5e510ddc4de835699ac9a294befb4c113a1960691
1d4c05e6**

Documento generado en 12/08/2020 03:19:18 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ Sala Civil**

**Proceso verbal instaurado por la Importadora
Fotomotriz S.A. contra Transportes Saferbo S.A. Rad. No.
11001310303820110060501**

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo CSJBTA20-83 de 30 de julio de 2020¹, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., se **AVOCA** el conocimiento del proceso de la referencia en el estado que se encuentra, proveniente del despacho de la magistrada **Martha Isabel García Serrano**.

Secretaría, ingrese el expediente al despacho para lo pertinente.

CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ

¹ Por medio del cual se realiza redistribución de procesos civiles ordinarios del despacho de la Magistrada Martha Isabel García Serrano, para asignárselos al despacho de la Magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez, de la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial Bogotá D.C.

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5894dc12a71df8529b43352ba880caf8dd6750501bde412e
62a88f47e61ec9d9**

Documento generado en 12/08/2020 04:27:13 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ Sala Civil**

**Proceso verbal instaurado por Samuel Rodríguez
Cristancho contra Lilia María Rodríguez Cristancho y
demás personas indeterminadas. Rad. No.
11001310304020170049001**

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo CSJBTA20-83 de 30 de julio de 2020¹, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., se **AVOCA** el conocimiento del proceso de la referencia en el estado que se encuentra, proveniente del despacho de la magistrada **Martha Isabel García Serrano**.

Secretaría, ingrese el expediente al despacho para lo pertinente.

CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

¹ Por medio del cual se realiza redistribución de procesos civiles ordinarios del despacho de la Magistrada Martha Isabel García Serrano, para asignárselos al despacho de la Magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez, de la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial Bogotá D.C.

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7dbcfce5eccc50548071000373ace3f8aa7d37fd44acd7c22
bec5e7deb0d1b95**

Documento generado en 12/08/2020 04:30:14 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ Sala Civil**

**Proceso verbal instaurado por Hernán Gustavo Rodríguez Penagos y otros contra Disfruto Ltda., y otros.
Rad. No. 11001310304120170057601**

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo CSJBTA20-83 de 30 de julio de 2020¹, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., se **AVOCA** el conocimiento del proceso de la referencia en el estado que se encuentra, proveniente del despacho de la magistrada **Martha Isabel García Serrano**.

Secretaría, ingrese el expediente al despacho para lo pertinente.

CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ

¹ Por medio del cual se realiza redistribución de procesos civiles ordinarios del despacho de la Magistrada Martha Isabel García Serrano, para asignárselos al despacho de la Magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez, de la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial Bogotá D.C.

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c70093325eb0ba39db0c68391729e42e44ed74e93fc5c11
13dc0bb75c893cca**

Documento generado en 12/08/2020 04:33:29 p.m.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal
Demandante	Viliardo Ballesteros Yerena
Demandado	Seguros de Vida Suramericana S. A.
Radicado	11 001 31 99 003 2018 03012 01
Instancia	Segunda – <i>apelación de sentencia</i> -
Decisión	Declara desierto recurso de apelación

1. Mediante auto del 3 de julio de 2020, el suscrito Magistrado ordenó imprimirle a este asunto de segunda instancia, el trámite previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, y por tal virtud, se concedió a la parte apelante un término de cinco (5) días para que sustentara el recurso de apelación formulado, so pena de declararse desierto.

2. La citada providencia, se notificó por estado electrónico del 6 de julio de 2020 de la página web de la Rama Judicial, tal y como puede verificarse en los siguientes links:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/39834613/E-37+JULIO+6+DE+2020+-+A+PUBLICAR.pdf/2b71b238-3e0a-4bc7-b093-eda284e818c5>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/39834613/PROVIDENCIAS+PUBLICADAS+E-37+JULIO+6+DE+2020.pdf/b19ff04e-c01c-43d8-b402-7dfceb8bb55c>

3. Según el siguiente informe secretarial, al buzón destinado para la recepción de memoriales de la Secretaría del Tribunal se allegó memorial contentivo de sustentación de forma extemporánea.

<secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 28/07/2020 17:27

Para: Despacho 07 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des07ctsbtz@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (935 KB)

13 - 07 - 2020 EXPEDIENTE 11001319900320180301201 - SUSTENTACION RECURSO DE APELACION DTE VILIARDO BALLESTEROS - DDA SEGUROS DE VIDA SURA; 110013199003 2018 03012 01 VILIARDO BALLESTEROS VS SURAMERICANA - ALEGATOS;

INFORME SECRETARIAL:

Julio 28 de 2020. En la fecha ingresan las presentes diligencias (003-2018-03012-01) al Despacho del Magistrado **IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA**, para el trámite que corresponda y en firme la providencia anterior. Se informa que **de manera extemporánea el apelante allega la sustentación de la alzada y la parte no apelante allegó también escrito.** Se precisa que por Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, medida prorrogada por Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 todos de 2020. **Los términos fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 25 de mayo de 2020.**

Se adjuntan correos allegados.

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305
Teléfono: 423 33 90 Extensión 83-49
Email: secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

Verificada esa situación, se advierte que como el auto que concedió término para sustentar se notificó por estado del 6 de julio de 2020, los cinco días para esa finalidad vencieron el 13 de julio siguiente, sin que a esa fecha se hubiese allegado memorial en tal sentido.

4. Por lo anterior, el escrito de sustentación remitido por la parte apelante el 14 de julio de 2020, al correo electrónico de la secretaria de este Tribunal es extemporáneo, dado que para esa fecha el término concedido se encontraba vencido.

5. En consecuencia, se impone aplicar la consecuencia procesal advertida por no haberse sustentado oportunamente, esto es, declarar desierto el recurso de apelación, tal y como se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 4 de octubre de 2019, por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, en el asunto en referencia.

En firme esta providencia, devuélvase las diligencias al Despacho judicial de origen.

NOTIFÍQUESE

*Documento con firma electrónica**

IVÁN DARÍO ZULUGA CARDONA

Magistrado

**La información reportada en la constancia de firma electrónica es suministrada directamente por el Consejo Superior de la Judicatura*

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

JUEZ CIRCUITO

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a50a8628b723154e0a83d623d30703d24c37c97be5b58b931a80276ae5b69684

Documento generado en 11/08/2020 05:46:41 p.m.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte
(2020).*

*REF: ORDINARIO de LUIS ANTONIO PEÑA
RODRÍGUEZ y MARÍA AMANDA CLAVIJO DE PEÑA contra la
CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS hoy BANCO
COMERCIAL AV VILLAS S.A. Exp. 2001-01067-02.*

*Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo
14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la
República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las
conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia
con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual
se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo
el territorio nacional, se dispone:*

*1.- ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el
recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la
sentencia dictada el 21 de febrero de 2020, en el Juzgado 42 Civil del
Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.*

*Concurrente con lo antes señalado, los
profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14
del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de
multa, en los términos allí previstos.*

*2.- Para efecto de dar la plena garantía al debido
proceso y al derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE
a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten
en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico, empero en todo
caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una
obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a
la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro
Nacional de Abogados.*

*A su turno, las partes contendientes deberán dirigir
sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del
Secretario Judicial de esta Corporación
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la*

escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE



JORGE EDUARDO FÉRREIRA VARGAS
MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá, D. C., doce de agosto dos mil veinte
(aprobado en Sala virtual de 29 de julio de 2020)

11001 3103 002 2013 00566 01

Ref.: proceso ordinario seguido por Víctor Julio Fúquene Rodríguez (y otros) frente a Expreso Gaviota S.A. (y otros)

La Sala DENIEGA la solicitud que formuló el apoderado de los demandantes con miras a que se ADICIONE la sentencia que esta Sala profirió el 11 de marzo de 2020 y se incluya en la parte resolutive, como beneficiarios de la condena que se impuso a la opositora, a los señores ROSALBA FÚQUENE RODRÍGUEZ y LUIS FERNANDO FÚQUENE RODRÍGUEZ, quienes ahora se anuncian como hijos de la persona que perdió la vida en el accidente vehicular que dio lugar a la formulación de la demanda de la referencia.

Lo primero que ha de resaltarse es que, pese a que confirieron poder especial al apoderado de los acá demandantes, lo cierto es que, examinado el expediente, ni Rosalba Fúquene Rodríguez, ni su hermano Luis Fernando Fúquene Rodríguez integraron el extremo activo de este litigio, como sí lo hicieron once de sus hermanos y su señora madre, María Luisa Rodríguez de Fúquene¹.

En efecto, ni en la demanda -ni en oportunidad legal distinta- se reclamó a favor de Rosalba Fúquene Rodríguez y Luis Fernando Fúquene Rodríguez (fls. 101 y siguientes), lo cual acompasa con lo que se dispuso en el auto admisorio (de fecha 27 de noviembre de 2013) y en la sentencia de primera instancia, sin que se hubiera pedido la adición de esta última providencia.

En síntesis, como Rosalba Fúquene Rodríguez y Luis Fernando Fúquene Rodríguez no son demandantes en esta causa, no hay razón para que el Tribunal emita pronunciamientos y decisiones encaminadas a que, a estas alturas, se

¹ La demanda de la referencia la formularon la señora María Luisa Rodríguez de Fúquene, cónyuge supérstite de Julio Vicente Fúquene Paiba, y sus once hijos comunes, Sandra Lucía, José Vicente, María del Pilar, Ana Cecilia, Martha Inés, Saul, Luis Alonso, Pedro Miguel, Jorge Armando, Víctor Julio y José Melquicedec, Fúquene Rodríguez.

tengan como beneficiarios de la condena, a quienes no han hecho parte del extremo activo del litigio (no se incluyeron ni en la demanda inicial, ni por vía distinta, reforma, sustitución, etc.).

Lo que sí se observa es que, como lo manda el artículo 181 del G.G.P., con el fallo de segunda instancia quedaron resueltas todas las pretensiones que oportunamente se formularon en este litigio, lo mismo las excepciones de rigor.

De ahí que convenga memorar que de conformidad con el artículo 287 del C. G. del P., la “adición” sólo procede frente a una sentencia que “**omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento**”, hipótesis a la cual no se aviene la planteada en esta oportunidad, según viene de verse.

Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese

Los Magistrados,



OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA



MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA



GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrado Sustanciador:

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Previo a resolver lo atinente a los recursos de reposición y queja formulados en contra del auto proferido el 3 de julio de 2020 y notificado el día 6 del mismo mes, que rechazó el recurso de casación propuesto por la parte demandada, Secretaría tramite el recurso de súplica que ésta formuló en contra de providencia de la misma fecha que negó la nulidad invocada.

Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'RAB' followed by a flourish.

**RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).


Rad. 003-2019-01203-01

Revisada la actuación que precede, se advierte que el 24 de abril de 2020 la Superintendencia Financiera de Colombia profirió sentencia dentro del proceso adelantado por Raúl Henry Linares García contra Seguros Generales Sura, la cual fue apelada por el extremo pasivo. Sin embargo, en la demanda se expresó que la cuantía de esta ascendía a la suma de \$93.200.000, la cual es inferior a 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir, se trata de un asunto de menor cuantía (art. 25, C. G. del P.). Por consiguiente, esta Corporación no es competente para conocer aquella alzada, dado que esa autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales desplazó al juez civil municipal (arts. 31 y 33, *ibidem*). Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia funcional para conocer el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 24 de abril de 2020 por la Delegatura de Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: REMITIR estas diligencias a la Oficina de Reparto de Bogotá para que sea repartido entre los juzgados civiles del circuito de esta ciudad. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,



JULIÁN BOSÁ ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada ponente

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: **11001 3199 003 2019 03133 01**

Demandante: Armando Muñoz Jaramillo

Demandados: Seguros de Vida Sura

Mediante acta de reparto se asignó el conocimiento de la apelación a este Despacho; empero, no fue posible acceder al expediente digital comoquiera que el correo des21ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co o mgarcias@cendoj.ramajudicial.gov.co no fueron habilitados por la Superintendencia Financiera, para acceder al aplicativo office365, sharepoint.

En tal sentido, se hace necesario que la aludida autoridad, registre los correos electrónicos institucionales mencionados, para proceder a realizar el estudio de admisión del recurso de alzada.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, vincule los correos institucionales des21ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co o mgarcias@cendoj.ramajudicial.gov.co, al expediente de la referencia. Para el efecto notificar esta providencia al correo jcamargo@superfinanciera.gov.co

CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Isabel Garcia Serrano', followed by a horizontal line.

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec3fcafc8d5b19165ecbe6aa3f54df237d16282a8931094fbde7ca05658cabb0

Documento generado en 12/08/2020 02:37:26 p.m.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal
Demandante	Juan Alberto Hincapié Álvarez y/o
Demandado	Carlos Eduardo Cabra Monroy
Radicado	11 001 31 03 006 2017 00433 01
Instancia	Segunda – <i>apelación de sentencia</i> -
Decisión	Declara desierto recurso de apelación

1. Mediante auto del 3 de julio de 2020, el suscrito Magistrado ordenó imprimirle a este asunto de segunda instancia, el trámite previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, y por tal virtud, se concedió a la parte apelante un término de cinco (5) días para que sustentara el recurso de apelación formulado, so pena de declararse desierto.

2. La citada providencia, se notificó por estado electrónico del 6 de julio de 2020 de la página web de la Rama Judicial, tal y como puede verificarse en los siguientes links:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/39834613/E-37+JULIO+6+DE+2020+-+A+PUBLICAR.pdf/2b71b238-3e0a-4bc7-b093-eda284e818c5>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/39834613/PROVIDENCIAS+PUBLICADAS+E-37+JULIO+6+DE+2020.pdf/b19ff04e-c01c-43d8-b402-7dfceb8bb55c>

3. Según el siguiente informe secretarial, al buzón destinado para la recepción de memoriales de la Secretaría del Tribunal, no se allegó ningún escrito para este proceso:

INFORME ENTRADA PROCESO 006-2017-00433-01 DR IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secscribtsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 24/07/2020 11:47

Para: Despacho 07 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des07ctsota@cendoj.ramajudicial.gov.co>

INFORME SECRETARIAL:

Julio 24 de 2020. En la fecha ingresan las presentes diligencias (006-2017-00433-01) al Despacho del Magistrado **IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA**, para el trámite que corresponda y en firme la providencia anterior. Se informa que **venció en silencio el término de traslado** para que el apelante allegara la sustentación de la alzada. Se precisa que por Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, medida prorrogada por Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 todos de 2020. **Los términos fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 25 de mayo de 2020.**

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305
Teléfono: 425 33 90 Extensión 83-89
Email: secscribtsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

4. De igual forma, verificado el correo institucional del Despacho, tampoco se encontró email alguno relacionado con la sustentación del recurso de apelación presentado dentro del término conferido para tal efecto.

5. En consecuencia, se impone aplicar la consecuencia procesal advertida por no haberse sustentado el recurso oportunamente, esto es, declarar desierto el recurso de apelación, tal y como se indicará en la parte resolutive de esta providencia. Por lo expuesto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 7 de noviembre de 2019, por el Juzgado 6 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al Despacho judicial de origen.

NOTIFÍQUESE

*Documento con firma electrónica**

IVÁN DARÍO ZULUGA CARDONA

Magistrado

**La información reportada en la constancia de firma electrónica es suministrada directamente por el Consejo Superior de la Judicatura*

Firmado Por:

***IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

2cf4f0499b06600898397160c38af90012991fd50a76f7b185ece3a7ae0d0e80

Documento generado en 11/08/2020 05:36:50 p.m.

TRIBUNAL SUPERIOR

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL DE DECISION N. 3

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

(Decisión discutida en Sala virtual de la fecha)

Proceso Verbal (pertenencia)

Ref. 11001 3103 020 2016 00158 01

Demandante: FELIX MARÍA CHACON VALDERRAMA

Demandado: LUIS EDUARDO GARCÍA M., y otros

Magistrada Ponente: Dra. MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

1. ASUNTO A RESOLVER

El **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el **19 de junio de 2019**, por la Juez 20 Civil del Circuito de Bogotá D.C., que fue sustentado oportunamente como lo estipula el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

2. ANTECEDENTES

2.1 Félix María Chacón Valderrama, inició proceso de pertenencia en contra de Luis Eduardo García, Tito Alirio Calderón Salcedo, y personas indeterminadas, para que se declare:

“(...) que el Señor FELIX MARIA CHACON VALDERRAMA, mayor de edad, vecino y domiciliado en Chía, identificado con C.C. No. 19.190.260 expedida en Bogotá D.C., ha adquirido por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, una franja de terreno de aproximadamente 278.00 metros cuadrados, determinada por los siguientes LINDEROS ESPECIALES: “POR EL

NORTE: En seis metros sesenta y dos centímetros (6.62 mts) con la calle 79 o Avenida Calla (sic) 80; POR EL SUR: En siete metro con cuarenta y siete centímetros (7.47 mts), en parte con el inmueble identificado con el No. 78-19 de la Carrera 87 y en parte con la Carrera 87; POR EL ORIENTE: En treinta y siete metros con veinte centímetros (37,20 mts) con el resto del inmueble del cual hace parte; y POR EL OCCIDENTE: En treinta siete metros con treinta centímetros (37.30 mts) con el inmueble identificado con el No. 87-37 de la Calle 79 o Avenida Calle 80” ubicada dentro del inmueble identificado con el No. 86-91 de la CALLE 79 (AVENIDA CALLE 80) de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C., cuya descripción, cabida y linderos es la siguiente: “POR EL NORTE: en extensión de veinte metros (20.00) mts) con la Calle 79 de la nomenclatura urbana actual de Bogotá, antes callejón del barrio París, que lo separa del Lote numero noventa y tres (93) Sección A; POR EL SUR: en extensión de veinte metros (20.00 mts) con predio de propiedad del señor Adelmo Ruíz. POR EL ORIENTE: En extensión de cuarenta y un metros veinte centímetros (41.20 mts) con el Lote No. Noventa y seis (96) de la misma urbanización; y por el OCCIDENTE: En extensión de cuarenta y un metros treinta y cinco centímetros (41.35 mts) con el Lote noventa y dos (92) de la misma urbanización. Este inmueble está matriculado a Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-311656 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. –Zona Centro- y le corresponde la Cédula Catastral No. 78 86 2 del Departamento Administrativo Especial de Catastro Distrital de Bogotá D.C. por haber ejercido actos de señor y dueño desde el año 1994”¹

2.2 Fundó sus pretensiones en los siguientes hechos:

2.2.1 Que, en el año 1994, Félix Antonio Chacón adquirió mediante Escritura Pública No 534 de la Notaría Segunda de Bogotá, un lote de terreno que actualmente se identifica con la nomenclatura Calle 79 (Avenida calle 80) No. 87-37 de esta ciudad; lugar donde vivió el comprador y su núcleo familiar, entre ellos, el demandante Félix Chacón Valderrama.

2.2.2 Que al costado oriental del referido inmueble ‘*se encuentra una franja de terreno que accede naturalmente a éste, por cuanto conserva el paramento de los inmuebles aledaños, y siempre ha hecho parte del mismo; desde que la familia llegó a este lugar se cercó para evitar que por allí penetraran maleantes, para darle mayor seguridad y para el cultivo de hortalizas*’.

¹ Corresponden a las pretensiones de la reforma a la demanda que hizo el demandante (fls. 189 a196)

2.2.3 Que *‘Desde que mi mandante conoce el predio de mayor extensión, del cual hace parte la franja de terreno, nunca ha estado cercado o delimitado, ni construido, y la comunidad del Barrio San Cayetano lo utiliza como vía de acceso a la Avenida Calle 80, razón por la que en el año 1978 interpusieron una querrela policiva que fue atendida por el padre del demandante, Señor FELIX ANTONIO CHACON, con el objeto de que levantara el cercado y dejara de utilizar la franja de terreno como antejardín, con el argumento que por allí transitaba la comunidad, dentro de la cual se practicó una inspección ocular en la cual se determinó que la franja de terreno se encuentra dentro del paramento de los inmuebles que forman parte del vecindario, que no interrumpe ninguna calle y concluye dejando en libertad a las partes para acudir a la justicia ordinaria habida cuenta de su falta de competencia para el efecto’.*

2.2.4 Que *“El 29 de noviembre de 1994, mediante Escritura Pública No. 6747 de la Notaria 2 de Bogotá D.C., el señor FELIX MARIA CHACON VALDERRAMA adquirió la propiedad del inmueble que fuera de su familia, mediante adjudicación en liquidación de sociedad familiar (...) que es colindante al predio en el cual está ubicada la franja de terreno cuya pertenencia se pretende (...) cercándola con postes de madera, alambre de púas, continuando con el cultivo de hortalizas y posteriormente usándola para el depósito de materiales cuando destinó el inmueble adquirido para el funcionamiento de un depósito de materiales de construcción denominado LA GAITANA”.*

2.2.5 Que *“Desde el año 1996 el demandante arrendó el inmueble de su propiedad para uso comercial y los arrendatarios continuaron la posesión de la franja de terreno, usándola como depósito de materiales y posteriormente como parqueadero de vehículos, pues actualmente funciona allí un concesionario automotor”*

2.2.6 Que *“De acuerdo a la información extractada del certificado de tradición del inmueble del cual forma parte la franja de terreno, el inmueble era de propiedad del señor LUIS EDUARDO GARCIA M., posteriormente se han efectuado ventas de derechos y acciones a personas a quienes mi mandante manifiesta bajo juramento*

no conocer, ni conocer a su vecindad y domicilio, máxime si tenemos en cuenta que ese inmueble jamás ha sido ocupado por nadie hasta el punto que el vecindario considera que es un bien de uso público”.

3. ACONTECER PROCESAL

Lo podemos resumir diciendo que, mediante providencia de 14 de julio de 2016 (fl. 37) se inadmitió la demanda para que se adicionaran los hechos de la demanda indicando las circunstancias de modo y lugar; y se allegara poder especial indicando la clase de prescripción pretendida; subsanado lo anterior, se admitió con providencia calendada 26 de julio de 2016 (fl. 58); posteriormente, la parte actora reformó la demanda, la cual se admitió el 28 de junio de 2018 (fl. 202).

Notificados los demandados y las personas indeterminadas a través de curador ad litem, se adelantó el trámite probatorio y de alegaciones; finalizando la primera instancia el 19 de junio de 2019, con sentencia que negó las pretensiones de la demanda.

Sostuvo la *a quo* que el demandante no acreditó la posesión exclusiva y excluyente del bien que pretende adquirir por prescripción adquisitiva de dominio, pues se trata de una franja de terreno que hace parte de un predio de mayor extensión, rectangular que no cuenta con ningún tipo de cerramiento y en el cual existe un hidrante de agua, un poste de energía; los que fueron instalados en el lugar sin que el demandante acreditara haber concedido permiso para ello, y tampoco fue mencionado tal aspecto en la demanda.

Agregó que, “Tampoco se advierte que el actor sea reconocido como señor y dueño de dicho predio, por la sencilla razón de que se trata de espacio público, por lo cual puede pasar cualquier persona como se evidencio en la diligencia de inspección judicial realizada por la suscrita, como se dejó claramente determinado por la perito designada en la experticia rendida y sus anexos, así como lo confiesa la parte actora en su demanda”.

Enfatizó que como la franja de terreno que pretende usucapir es un espacio público por destinación, no era factible adquirirla por prescripción adquisitiva extraordinaria, a pesar de ser un bien privado, por primar su destinación pública.

Finalmente, se refirió al cambio sustancial entre el predio a usucapir en la demanda inicial y el de la reforma, pues paso de solicitar un área de 126,50 a 278 metros cuadrados.

4. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo resuelto, la apoderada del extremo demandante interpuso recurso de apelación, centrando sus censuras en dos aspectos, uno la inadecuada valoración probatoria y, dos la incongruencia de la sentencia.

En relación con la primera, adujo que no se tuvieron en cuenta los testimonios ni los documentos adosados, por cuanto *“con el crecimiento de la ciudad y ante una aparición religiosa en el lugar, hubo necesidad de retirar la cerca para permitir que los peregrinos accedieran a la misma para presentar sus respetos a la virgen; posteriormente, para continuar explotándolo, el demandante levantó en el lugar una imagen de la virgen que le permitiera a los peregrinos observarla a distancia y cercó de nuevo la franja de terreno para hacerla parte de un depósito de materiales de construcción (...). Actualmente la franja de terreno no está cercada porque es utilizada como parqueadero de vehículos para el desarrollo del objeto social del arrendatario del inmueble de propiedad del demandante, un concesionario de vehículos que la utiliza, como ya lo anoté, para parquear los vehículos que comercializa”*.

“Es claro que los actos de señor y dueño ejecutados por mi representado sobre la parte de terreno poseída son todos aquellos que la ley considera inherentes al dominio que, en condiciones normales, cualquier propietario realizaría y el mero hecho que actualmente la franja de terreno no esté cercada no implica que mi mandante no lo explote a través del contrato de arrendamiento suscrito

con un concesionario de vehículos que la utiliza para el parqueo y exhibición de los mismos”.

En cuanto al segundo reproche, señaló que la falladora se refirió a la totalidad del inmueble de mayor extensión, y no a la franja de 278 metros cuadrados que se pretende usucapir; insistió que *Las pruebas decretadas por la Señora Juez para determinar la naturaleza del inmueble, demostraron que se trata de un bien de uso privado, sin construcción, pero no fueron determinantes para establecer que no asiste razón al demandante al impetrar el reconocimiento del derecho que le asiste por haber poseído desde hace más de 30 años parte del mismo; la A Quo se refiere a que la totalidad del inmueble ha sido usada como vía pública, lo cual no es cierto por cuanto la parte objeto de este proceso está dividida del resto del inmueble por los postes eléctricos y los adoquines del piso como puede verse en las fotografías tomadas en la inspección judicial realizada por el Despacho”.*

5. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Para desatar la alzada diremos que la Sala es competente al tenor del numeral primero del artículo 31 del Código General del Proceso, y bajo las limitantes contempladas en los artículos 280 y 328 ibidem. Además, porque no media causal que invalide la actuación y se configuran los presupuestos procesales.

Determinado lo anterior, el problema jurídico se centra en dilucidar si le asiste razón a la recurrente en sus censuras o por el contrario debe confirmarse el fallo apelado.

De forma reiterada ha establecido la Honorable Corte Suprema de Justicia que *“La prescripción adquisitiva, también llamada usucapión, está erigida por el artículo 2518 del C.C. como un modo de ganar el dominio de las cosas corporales ajenas, muebles o inmuebles, y los demás derechos reales apropiables por tal medio, cuya consumación precisa la posesión de las cosas sobre las cuales recae tales*

derechos, en la forma y durante el término requerido por el legislador, (...)” (G.J., T LXVI, pág. 347).

Por su parte, la posesión es definida en el artículo 762 del Código Civil como “(...) *la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño (...)*”, de donde identificamos dos elementos esenciales, uno, el *animus*, que corresponde al aspecto interno, psicológico del usucapiente, es su intención de ser dueño, y mostrarse así ante los demás, a través de actos externos inequívocos de su señorío sobre el bien cuya propiedad se pretende; y dos, el *corpus*, elemento externo, que hace relación a la aprehensión física o material de la cosa, bien sea de forma directa o por interpuesta persona, siempre que esta lo reconozca como tal.

En consecuencia, para que prospere la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio, es necesario que quien la reclama pruebe indudables actos de señor y dueño sobre el bien, durante el lapso de tiempo establecido por el legislador; al respecto, memoramos lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia No. 005 adiada 15 de marzo de 1999, M.P. Jorge Antonio Castillo Rúgeles, cuando señaló ***“los medios probatorios aducidos en proceso para demostrar la posesión, deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo rigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptuar que alguien es poseedor de un bien determinado, pues esta es una apreciación que solo al juez le compete, sino en el de llevarle a este el convencimiento de que esa persona, en realidad haya ejecutado hechos que conforme a la ley, son expresivos de la posesión”***; en tal sentido, el artículo 981 del Código Civil, establece cuales son las pruebas que acreditan la posesión del suelo; esto es, ***“por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión”***.

En este caso, impone recordar que el artículo 102 de la Constitución Política, prevé que ***“El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte,***

pertenecen a la nación"; concordante, el artículo 674 del Código Civil, dispone que ***"Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la Republica. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio. (...)"***.

La Corte Constitucional en la sentencia T-292 de 1993, M.P. Alejandro Martínez Caballero, estableció que existe una definición de *bien público* que va más allá de la tradicional clasificación de particular o estatal, al señalar ***"Existe un tercer grupo de propiedad, normalmente estatal y excepcionalmente privada, que se distingue no por su titularidad sino por su afectación al dominio público, por motivos de interés general (art. 1 C.P.), relacionados con la riqueza cultural nacional, el uso público y el espacio público."***

Los bienes que deben comprenderse en el dominio público se determinan no solo por las leyes que califican una cosa o un bien como de dominio público, además es necesario que concurra el elemento del destino o de la afectación del bien a una finalidad pública, es decir, a un uso o a un servicio público o al fomento de la riqueza nacional, variedades de la afectación que, a su vez, determinan la clasificación de bienes de dominio público" (negrilla y subraya de la Sala).

En este orden, es dable afirmar que pueden existir bienes privados, cuya destinación es el uso público; caso en el cual se aplican las normas que regentan estos últimos, dado que el interés general prima sobre el particular.

Trasladado lo anterior al sub examine, se advierte que las pruebas estudiadas individual y en conjunto, no dan certeza sobre la aprehensión material del inmueble pretendido en usucapión de forma exclusiva y excluyente, como lo determinó la *a quo*, como quiera que según se explicó, el bien de naturaleza privada es utilizado por la comunidad, al punto que, en los hechos de la demanda, se confesó que ***"... ese inmueble jamás ha sido ocupado por nadie hasta el punto que el vecindario considera que es un bien de uso público"***; entonces,

no se entiende como podría alegar actos de señor y dueño sobre un bien que es utilizado por la comunidad sin tener que pedir autorización alguna a quien se dice su dueño, situación de medular importancia, pues como previamente se anotó, las pruebas deben dar cuenta del señorío que ejerce el demandante, y acá, se insiste, en los hechos de la demanda, confesó que el vecindario lo tiene como de uso público.

Tampoco, pasa desapercibido para la Sala que, en la franja de terreno que se pretende adquirir por usucapión, están instalados postes de luz, un hidrante, frente a los cuales, ninguna manifestación hizo el demandante, y que se probó se instalaron sin su permiso, pues no demostró que en su condición de poseedor se hubiera opuesto a la imposición de tales servidumbres; aunado a esto, milita prueba que da cuenta que el IDU mediante contrato 461 de 2000, contrató la intervención de la aludida franja, a través de *'reubicación de redes de alcantarillado, acueducto, energía eléctrica, alumbrado público, teléfonos, y semáforos en tramos existentes, inconclusos o nuevos, como la construcción, remate o modificación de tramos de sardineles, continuación y terminación de andenes, plazoletas, separadores, amoblamiento urbano, paraderos y señalización y la excavación, ejecución o conclusión de materas, ejecución y conclusión de separadores, muros de contención, barreras de tráfico, pavimentación, alumbrado y mampostería estructural (...)*'; es decir, durante el tiempo que el actor alega ejercía actos de señor y dueño una entidad estatal sin su permiso, o al menos nada probó acerca de esto, intervino el predio que reclama; actuar contrario al de un propietario, pues las reglas de la experiencia enseñan que, ante la perturbación de un derecho, lo lógico es la resistencia u oposición de su titular; y acá se itera, el actor guardó silencio sobre este aspecto, y no justificó cómo fue posible que esto ocurriera en un bien del que se dice dueño y señor.

Ahora bien, en lo que respecta con las declaraciones ninguna desvirtúa el uso público de la porción del terreno perseguida en este litigio, y tampoco, dan cuenta de actos de señorío en la forma prevista en la ley y la jurisprudencia, pues

Gloría Inés Buitrago Salcedo², refirió que conoció a su esposo, ahora actor, hace 29 años, y la franja de terreno que reclama estaba cercado, pero ese encerrado fue retirado hace 23 años; añadió que se acordó con el IDU el embellecimiento del sitio y, al ser indagada sobre los actos de señor y dueño del demandante, contestó *“desde hace 30 años depositaba materiales de construcción, limpiaba el terreno, desde antes de eso, cultivaban maíz, papa, en general vegetales, después del depósito de materiales, se ha hecho uso de parqueadero, él paga el servicio de vigilancia”*; nótese que reconoce que el IDU intervino ese bien para realizar mejoras, y nada aporta sobre actos de señorío excluyente o exclusivo.

Por su parte, Samuel Navas Quintero³, dijo conocer al demandante como vecino hace 30 años, adujo que, el predio reclamado, ha sido siempre de él y antes de su padre, enfatizó que esa franja era un antejardín; y al preguntársele sobre la utilización que se le ha dado, dijo *“siempre ha sido un predio que ha sido utilizado para el uso del mismo predio, o sea, cuando, antes siempre fue cercado por el mismo predio, después de la construcción don Félix tuvo un depósito de material donde depositaba su piedra, arena y gravilla, y sigue siendo un parqueadero para el servicio que ha adquirido el mismo predio, tengo entendido nunca ha salido del predio, del lote que ha sido de don Félix”*, y continuo refiriendo *“de los límites del terreno, siempre hubo una cerca que siempre ha tenido don Félix, o tenía, porque después lo arreglaron para parqueadero del mismo predio, anteriormente permanecía cercado en vida de don Félix, incluso tuvo una huerta para uso del mismo lote”*, y después preciso *“que la cerca la tumbo la comunidad por la aparición de la virgen, en el muro del predio”*.

Observemos, que las declaraciones no dieron cuenta de verdaderos actos de señorío; por tanto, la alegada indebida valoración no se otea, por cuanto, utilizar un bien, o arrendarlo, *per se* no demuestra la posesión alegada.

² Audiencia del 12 de julio de 2019, es esposa de Feliz Chacón Valderrama, inicia a minuto 17:25

³ Inicia intervención a partir de las 23:20 minutos.

Aunado a lo anterior, convoca la atención de la Sala que las fotografías que militan y los videos de las diligencias de inspección judicial⁴, dejan ver personas circulando sin restricción alguna por el referido predio, lo que es inadmisibles para un terreno de propiedad privada, dejando ver, que en efecto estamos ante un caso excepcional de bien privado cuya destinación es el uso público, por lo menos durante los últimos 23 años, cuando se retiró el cercamiento que les permitió explotarlo de forma exclusiva y excluyente; por tanto a voces del artículo 2519 del Código Civil, que prevé que **“Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso”**, era y es plausible negar las pretensiones de la demanda.

Finalmente, en lo que atañe a la falta de congruencia de la sentencia que se refirió de forma general al predio de mayor extensión, debe decirse que las pruebas documentales, dejan ver que no obstante, pretenderse una franja de terreno, lo cierto es que la fisiografía del bien, es una sola, dado que toda es utilizada como espacio público por la comunidad; pues el hecho que se estacionen vehículos al costado oriental del inmueble de propiedad del demandante, no impide que por esa zona transiten individuos.

En suma, se CONFIRMARÁ la sentencia apelada; por ende, se condenará en costas de esta instancia al recurrente (art. 365 C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil número tres del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

6. RESUELVE:

PRIMERO- CONFIRMAR la SENTENCIA adiada **19 de junio de 2019**, proferida por la Juez 20 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

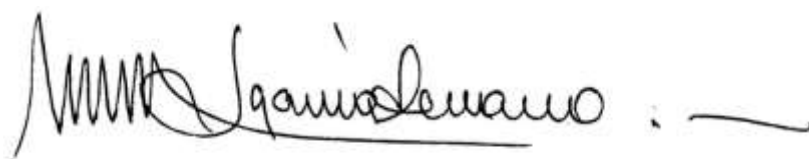
⁴ Se visitó en dos ocasiones el predio por parte de la a quo, en una al percatarse que la valla no cumplía con los requisitos se dio por terminada, y la segunda que verifiqué el predio y di órdenes a la perito para rendir su experticia.

SEGUNDO-. CONDENAR en costas de esta instancia al recurrente.

TERCERO-. DEVOLVER el proceso al Juzgado de origen una vez en firme este fallo, por Secretaría de la Sala, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Las Magistradas,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

(020-2016-00158-01)



HILDA GONZALEZ NEIRA

(020-2016-00158-01)



MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

(020-2016-00158-01)

Firmado Por:

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25a08549d3b41485cbe6b951fd3579c931154dfc7feaca2a563d7ea220a8
259e**

Documento generado en 12/08/2020 04:49:00 p.m.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicación 21 2013 00122 02

En atención a que la impugnación en el asunto de la referencia se formuló en vigencia del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, de conformidad con el artículo 14 de la normativa, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *idem*, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ Sala Civil**

**Proceso verbal instaurado por José Efraín Garagoa
contra José Mesías Salamanca González. Rad. No.
11001310302320170054101**

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo CSJBTA20-83 de 30 de julio de 2020¹, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., se **AVOCA** el conocimiento del proceso de la referencia en el estado que se encuentra, proveniente del despacho de la magistrada **Martha Isabel García Serrano**.

Secretaría, ingrese el expediente al despacho para lo pertinente.

CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ

¹ Por medio del cual se realiza redistribución de procesos civiles ordinarios del despacho de la Magistrada Martha Isabel García Serrano, para asignárselos al despacho de la Magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez, de la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial Bogotá D.C.

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b112f7f558731e5759c1c333812289562f46d7f890d7ba0
95b3d95f77f5afad**

Documento generado en 12/08/2020 04:03:17 p.m.

TRIBUNAL SUPERIOR

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL DE DECISION N. 3

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

(Decisión discutida en Sala virtual de la fecha)

Proceso Ejecutivo Singular

Ref 11001 3103 025 2015 00665 02

Demandante: GERMAN ORTIZ CARDENAS

Demandado: GAS GOMBEL S.A. E.S.P.

Magistrada Ponente: Dra. MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

1. ASUNTO A RESOLVER

El **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte accionante dentro del incidente de regulación de perjuicios promovido a continuación del proceso ejecutivo de la referencia contra la sentencia proferida el **19 de septiembre de 2019**, por la Juez 25 Civil del Circuito de Bogotá D.C., que fue sustentado oportunamente como lo estipula el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

2. ANTECEDENTES

2.1 Gas Gombel S.A. E.S.P., inició incidente de perjuicios a continuación de proceso ejecutivo, contra Germán Alfredo Ortiz Cárdenas, para que se declare:

“(…) existentes los perjuicios que trata el artículo 283 del C.G.P., conforme al Dictamen pericial rendido por parte de la firma ROBAYO ROBAYO AUDITORES ASOCIADOS S.A.S. en los siguientes términos:

COSTO POR PERJUICIO FINANCIERO GENERADO POR PRESTAMOS DE TERCEROS POR VALOR DE TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000)	\$97.615.053
COSTO POR PERJUICIO FINANCIERO GENERADO POR RECURSOS PROPIOS POR VALOR DE CIENTO MILLONES DE PESO (\$100.000.000)	\$37.172.915
COSTO POR PERJUICIOS EN EL PAGO DE HONORARIOS	\$30.199.471
GRAN TOTAL POR EL PAGO DE COSTO FINANCIERO Y PAGO DE HONORARIOS GENERADOS POR EL CURSO DEL PROCESO	\$164.987.439

(…) CONDENAR, a ALFREDO ORTIZ CÁRDENAS al pago de perjuicios liquidados con base al DICTAMEN PERICIAL presentado y lo declarado en la anterior pretensión.

(…) CONDENAR, a ALFREDO ORTIZ CÁRDENAS, al pago de honorarios cancelados por mi mandante, consecuente al trámite del presente proceso, acreditados en el DICTAMEN PERICIAL de la firma ROBAYO AUDITORES ASOCIADOS S.A.S.

(…) CONDENAR, a ALFREDO ORTIZ CÁRDENAS, al pago de las costas que se llegará a presentar en el presente incidente”

2.2 Fundó sus pretensiones en los siguientes hechos:

2.2.1 Germán Alfredo Ortiz Cárdenas solicitó librar mandamiento de pago contra Gas Gombel S.A. E.S.P., proceso que correspondió conocer al Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado de la referencia.

2.2.2 Librado el mandamiento de pago el 29 de octubre de 2015, el 11 de noviembre siguiente se notificó al demandado.

2.2.3 El 9 de febrero de 2017, se solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, acompañando tal pedimento con un CDT que cubría la cuantía de las pretensiones aumentada en un 50% (art. 602 C.G.P.).

2.2.4 *“Consecuente al hecho anterior, se presta Caución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 603 del CGP, donde además el CDT contiene certificación que el título será cancelado con la orden del juez por un valor de CUATROCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$410.000.000,00). Mediante cheques de gerencia”*; por lo que el 9 de marzo de 2017, el despacho aprobó prestar caución y no decretó las medidas cautelares.

2.2.5 El 26 de septiembre de 2017, se profirió sentencia de primera instancia, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá, el 12 de julio de 2018; y el 28 de agosto del mismo año, se profirió el auto de obedézcse y cúmplase.

2.2.6 El 7 de septiembre de 2018, se ordenó el desglose del CDT con el que se fijó caución a la parte demandada.

2.2.7 *“Desde el 09 de febrero de 2017 hasta el 27 de septiembre de 2018, CDT cumplió con lo estipulado en el artículo 602 del C.G.P., brindando una garantía a cada una de las pretensiones elevadas y presentadas por la parte demandante. A consecuencia de lo anterior la garantía estuvo a disposición de lo ordenado por el juzgado, teniendo como resultado en tiempo un (1) año, (7) siete meses, dieciocho (18) días, o de otro modo 588 días prestando dicha caución”*.

3. ACONTECER PROCESAL

Lo podemos resumir diciendo que, mediante providencia 30 de octubre de 2018, se corrió traslado del incidente a la parte demandante por el término de tres días (fl. 34 C.5); lapso que transcurrió en silencio.

Adelantado el trámite probatorio y de alegaciones, la primera instancia culminó con sentencia el **19 de septiembre de 2019**, donde se resolvió i) *“NEGAR el incidente de regulación de perjuicios (...)*. ii) *“Sin condena en costas por no encontrarse acreditadas”*.

Las razones que llevaron a tal conclusión, se estructuraron sobre el hecho que en la sentencia que puso fin al proceso ejecutivo no se emitió condena en perjuicios a favor del incidentante; entonces, no era dable perseguir su tasación a través de este trámite, pues para que ello fuera posible debió ser incluida en el fallo de primer o segundo grado, lo cual no ocurrió.

4. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo resuelto, el apoderado de Gas Gombel, interpuso recurso de apelación.

Sostiene que, el numeral 3º del artículo 443 del C.G.P., dispone que en los casos de sentencia totalmente favorable al demandado se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar costas y los perjuicios que haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

Refirió que, *“se sostiene por la a-quo que en la sentencia de primera instancia no se condenó en perjuicios y tampoco se hizo en la segunda. La anterior interpretación resulta contrario a los principios generales procesales que señalan que lo sustancial debe prevalecer sobre lo procedimental y que las mismas, por principio constitucional no pueden extinguir los derechos. Tal y como lo dispone el artículo 11 del C.G.P.”*

Agregó que “*sería demasiado gravoso que, existiendo el perjuicio causado, se exonere a la parte ejecutante por una omisión que entre otras está implícita en las normas que atrás hemos dejado transcritas, que sin más ni menos sería una forma de extinguir una obligación, frente a lo cual se podría manifestar que se puede acudir a un nuevo proceso que, sin duda, es un despropósito y un desgaste del aparato judicial innecesario*”.

5. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Para desatar la alzada diremos que la Sala es competente al tenor del numeral primero del artículo 31 del Código General del Proceso, y bajo las limitantes contempladas en los artículos 280 y 328 ibídem. Además, porque no media causal que invalide la actuación y se configuran los presupuestos procesales.

Determinado lo anterior, el problema jurídico se centra en dilucidar si le asiste razón al recurrente en sus censuras o por el contrario debe confirmarse el fallo apelado.

El artículo 283 del Código General del Proceso, señala que “***en los casos en que este Código autoriza la condena en abstracto, se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior***”; de cuya lectura se colige que: (i) la condena en abstracto, procede solo en los casos que la ley lo autoriza; (ii) dicha condena se liquidará por incidente; en otras palabras, como lo ha establecido la H. Corte Suprema de Justicia “***...la imposición de la condena preceptiva otorga a la parte favorecida con***

la misma el privilegio de no tener que acudir a proceso diferente para obtener indemnización...” (Corte Suprema de Justicia, sentencia de 12 de julio de 1993, expediente No. 3749)

En este caso, se tiene por probado que, el 26 de septiembre de 2017, en el proceso ejecutivo de la referencia el Juzgado de primera instancia, resolvió ***“1) Se declara fundada la excepción de inexistencia de la obligación. 2) Se declara terminado el proceso ejecutivo. 3) Se condena al demandante GERMAN ALFREDO ORTIZ CARDENAS a pagarle a la demandada GAS GOMBEL S.A. E.S.P. EN REESTRUCTURACIÓN las costas del proceso. Liquidense por secretaria. 4) Si hubiera bienes embargados, se decreta el levantamiento del embargo respectivo”***; decisión que fue confirmada mediante sentencia proferida en audiencia celebrada el 12 de julio de 2018.

En este orden, se advierte que, en ninguno de los fallos referidos se impuso condena en abstracto por concepto de perjuicios; y si bien, los artículos 443 del Código General del Proceso, dispone que ***‘se condenará al ejecutante a pagar costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso’***; no es menos cierto, que tal precepto hace alusión expresa a una condena por perjuicios, y acá según se corroboró en ninguna de las decisiones proferidas en el proceso ejecutivo, se emitió condena alguna por tal concepto.

A más que revisado el plenario, tampoco, se otea que el incidentante hubiera pedido la adición de la sentencia de primera instancia para que se incluyera la condena en abstracto de perjuicios en su favor; ni interpuso apelación contra dicha decisión con esa intención; entonces estando limitada la competencia de este Tribunal a los motivos de censura del recurrente (en esa oportunidad ejecutante), ningún pronunciamiento podía realizar en tal sentido.

Finalmente, en lo que atañe a la censura que gira en torno a que debe privilegiarse el derecho sustancial, baste señalar que, en este caso, en modo alguno se está extinguiendo alguna obligación en contra del incidentante, pues lo que se procura es garantizar el debido proceso que le asiste a las partes, entonces, al no existir condena –en abstracto- por perjuicios, lo que ha debido hacer el accionante es recurrir a un proceso donde se declare la existencia o no de los mismos, pues en el debate ejecutivo que finalizó ninguna consideración mereció tal tópico; por tanto, el camino procesal no era a través del incidente de regulación de perjuicios; vía establecida para los casos en que se condene en abstracto.

Bajo este contexto, resulta evidente que, el incidente de perjuicios no podía prosperar porque para que ello fuera así, debía existir condena por ese concepto, lo que no ocurrió; requisito indispensable para acudir por la vía incidental al pago de los perjuicios, omisión que no se puede subsanar dado que aquella decisión que zanjó el proceso ejecutivo está ejecutoriada y no contiene esa condena.

En suma, y sin necesidad de más disquisiciones, se CONFIRMARÁ la decisión apelada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil número tres del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,
RESUELVE:

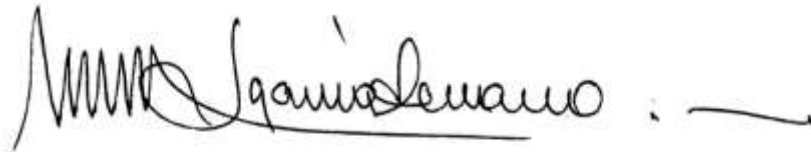
PRIMERO-. CONFIRMAR la **SENTENCIA** adiada 19 de septiembre de 2019, proferida por la **JUEZ 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO-. CONDENAR en costas, en esta instancia a la parte recurrente.

TERCERO-. DEVOLVER el proceso al Juzgado de origen una vez en firme este fallo, por Secretaría de la Sala, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Las Magistradas,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

(025-2018-00156-02)



HILDA GONZALEZ NEIRA

(025-2018-00156-02)



MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

(025-2018-00156-02)

Firmado Por:

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b7afaf6ffbeab18886e0b8b9d6cd6f5823d34458a2253df50efd86edd15
e679**

Documento generado en 12/08/2020 04:39:22 p.m.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal
Demandante	Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP-
Demandado	María Elisa López Rincón y/O
Radicado	11 001 31 03 026 2018 00401 01
Instancia	Segunda – <i>apelación de sentencia</i> -
Decisión	Declara desierto recurso de apelación

1. Mediante auto del 8 de julio de 2020, el suscrito Magistrado ordenó imprimirle a este asunto de segunda instancia, el trámite previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, y por tal virtud, se concedió a la parte apelante un término de cinco (5) días para que sustentara el recurso de apelación formulado, so pena de declararse desierto.

2. La citada providencia, se notificó por estado electrónico del 9 de julio de 2020 de la página web de la Rama Judicial, tal y como puede verificarse en los siguientes links:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/39834619/E-40+JULIO+9+DE+2020+-+A+PUBLICAR.pdf/31e77ef2-7e2b-48ad-9e38-35d162353ee9>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/39834619/PROVIDENCIAS+NOTIFICADAS+E-40+JULIO+9+DE+2020.pdf/8bc7614b-451d-4355-9272-f97020c1cbb5>

3. Según el siguiente informe secretarial, al buzón destinado para la recepción de memoriales de la Secretaría del Tribunal, no se allegó ningún escrito para este proceso:

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secscrtibsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 31/07/2020 15:04

Para: Despacho 07 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des07ctsota@cendoj.ramajudicial.gov.co>

INFORME SECRETARIAL:

Julio 31 de 2020. En la fecha ingresan las presentes diligencias (026-2018-00401-01) al Despacho del Magistrado **IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA**, para el trámite que corresponda y en firme la providencia anterior. Se informa que **venció en silencio el término de traslado para que el apelante allegara la sustentación de la alzada**. Se precisa que por Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, medida prorrogada por Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 todos de 2020. **Los términos fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 24 de mayo de 2020.**

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305
Teléfono: 423 33 90 Extensión 83-9
Email: secscrtibsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

4. De igual forma, verificado el correo institucional del Despacho, tampoco se encontró email alguno relacionado con la sustentación del recurso de apelación presentado dentro del término conferido para tal efecto.

5. En consecuencia, se impone aplicar la consecuencia procesal advertida por no haberse sustentado el recurso oportunamente, esto es, declarar desierto el recurso de apelación, tal y como se indicará en la parte resolutive de esta providencia. Por lo expuesto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 15 de julio de 2019, por el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

En firme esta providencia, devuélvase las diligencias al Despacho judicial de origen.

NOTIFÍQUESE

*Documento con firma electrónica**

IVÁN DARÍO ZULUGA CARDONA

Magistrado

**La información reportada en la constancia de firma electrónica es suministrada directamente por el Consejo Superior de la Judicatura*

Firmado Por:

**IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b3040b95c41d6ec54b797f6a95e4258c08dae79d4d761397f7e6617def62fa

1

Documento generado en 11/08/2020 05:27:17 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ Sala Civil**

**Proceso verbal instaurado por Marino Gutiérrez contra
el Banco Popular. Rad. No. 11001310302620180015701**

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo CSJBTA20-83 de 30 de julio de 2020¹, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., se **AVOCA** el conocimiento del proceso de la referencia en el estado que se encuentra, proveniente del despacho de la magistrada **Martha Isabel García Serrano**.

Secretaría, ingrese el expediente al despacho para lo pertinente.

CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

¹ Por medio del cual se realiza redistribución de procesos civiles ordinarios del despacho de la Magistrada Martha Isabel García Serrano, para asignárselos al despacho de la Magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez, de la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial Bogotá D.C.

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a5e473bad2308892eee928821f2c91c0cc137021040d64fe
1d9d21bd56951ea7**

Documento generado en 12/08/2020 04:16:51 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ Sala Civil**

Proceso de expropiación instaurado por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá D.C. contra María del Tránsito Forero de Álvarez. Rad. No. 11001310302820180012101

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo CSJBTA20-83 de 30 de julio de 2020¹, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., se **AVOCA** el conocimiento del proceso de la referencia en el estado que se encuentra, proveniente del despacho de la magistrada **Martha Isabel García Serrano**.

Secretaría, ingrese el expediente al despacho para lo pertinente.

CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

¹ Por medio del cual se realiza redistribución de procesos civiles ordinarios del despacho de la Magistrada Martha Isabel García Serrano, para asignárselos al despacho de la Magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez, de la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial Bogotá D.C.

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a93d361a89fa9165b78013d8edc1d6993b9b1d7e0c94b20
df96bc03e6eeb960**

Documento generado en 12/08/2020 04:19:52 p.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Discutido y aprobado en sesión del doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Bogotá, D. C., doce de agosto de dos mil veinte

Se procede a resolver el pedimento formulado por el apoderado de la parte demandante con el fin de que sea aclarado el proveído fechado 29 de julio del presente año, mediante el cual **se resolvió el recurso de súplica formulado por ambos extremos**, pedimento que no acoge el despacho; empero sí su corrección, por las siguientes razones:

Un auto sólo puede ser aclarado cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella y que se haya pedido oportunamente, esto es, dentro del término de ejecutoria de la providencia. -inciso 2° del art. 285 del C.G. del P-

La corrección de providencias, procede en todos aquellos casos en que se ha cometido un yerro puramente aritmético, o en errores mecanográficos por cambios de palabras, alteración u omisión de éstas, en la manera que prevé el art. 286 *ibídem*.

De entrada, se resalta que, la providencia objeto de solicitud contiene la razón de la **revocatoria del auto de la Magistrada Sustanciadora del 27 de abril hogaño**, en su parte resolutive y motiva no se encuentra discordancia con lo considerado y lo decidido, en tanto, el contexto y estudio del proveído evidencia su oportunidad, en razón de lo cual se abordó su análisis, y no contiene motivos o frases que sean motivo de duda.

Sin embargo, tal como lo señaló el procurador judicial de la Compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, en la parte final del segundo párrafo de la parte considerativa, se indicó que solamente el recurso de súplica formulado por el extremo pasivo, había sido oportuno, lo cual constituye un yerro por cambio y alteración de palabras en la forma prevista en el inciso 3º del art. 286 de la Ley 1564 de 2012, el cual será enmendado, para tener en cuenta que ambos extremos procesales formularon su medio de impugnación de manera oportuna, motivo por el cual fue abordado su análisis, el que, tuvo la virtualidad de revocar el auto de abril 27/2020.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C, en Sala Dual, **RESUELVE:**

PRIMERO: No acceder a la solicitud de aclaración del proveído emitido por la Sala Dual el pasado 29 de julio de 2020, en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: CORREGIR en la forma prevista en el inciso 3º del art. 286 del CGP, la parte final del párrafo segundo de la parte considerativa del proveído de julio 29 de 2020, la que quedará así: *“se procederá con su análisis - núm. 6º del art. 321 Ibídem- frente al escrito allegado por la parte demandada, y el de la actora, que lo fueron de manera oportuna.”*

En lo demás la providencia quedará incólume.

NOTIFÍQUESE,



HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada

(1100131030033201100577 03)



MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÀLVAREZ

Magistrada

(1100131030033201100577 03)

Firmado Por:

1100131030033201100577 03

Clase de Juicio: Verbal –Apelación de Sentencia

Demandante: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Demandado: UNION CARGO INC y CENTURIÓN AIR CARGO INC

Asunto: Solicitud de Aclaración en Recurso de Súplica

**HILDA GONZALEZ NEIRA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8bfafd72b5d8bac659ec848d0d37e9fdbb203c38ec5ba269ee24c74f
d8b59e3f**

Documento generado en 12/08/2020 03:16:49 p.m.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., doce (12) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal
Demandante	María Eugenia Guzmán Pérez
Demandado	Lida Bravo Hernández
Radicado	11 001 31 03 034 2017 00010 01
Instancia	Segunda – <i>apelación de sentencia</i> -
Decisión	Declara desierto recurso de apelación

1. Mediante auto del 9 de junio de 2020, el suscrito Magistrado ordenó imprimirle a este asunto de segunda instancia, el trámite previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, y por tal virtud, se concedió a la parte apelante un término de cinco (5) días para que sustentara el recurso de apelación formulado, so pena de declararse desierto.

2. La citada providencia, se notificó por estado electrónico del 11 de junio de 2020 de la página web de la Rama Judicial, tal y como puede verificarse en los siguientes links:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/38662022/ESTADO+E-23+JUNIO+10+DE+2020.pdf/6fed5217-9f4c-49d9-926f-d9d9d6995014>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/38662022/PROVIDENCIAS+NOTIFICADAS+EN+ESTADO+E-23+JUNIO+10+DE+2020.pdf/0b7e40ee-0752-4a27-be19-d65124da167b>

3. Según el siguiente informe secretarial, al buzón destinado para la recepción de memoriales de la Secretaría del Tribunal, no se allegó ningún escrito para este proceso:



INFORME SECRETARIAL:

Julio 8 de 2020. En la fecha ingresan las presentes diligencias (034-2017-00010-02) al Despacho del Magistrado **IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**, para el trámite que corresponda y en firme la providencia anterior. Venció en silencio el término de traslado para que el apelante allegara la sustentación de la alzada. Se precisa que por Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, medida prorrogada por Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 todos de 2020. **Los términos fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 24 de mayo de 2020.**

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

4. De igual forma, verificado el correo institucional del Despacho, tampoco se encontró email alguno relacionado con la sustentación del recurso de apelación presentado dentro del término conferido para tal efecto.

5. En consecuencia, se impone aplicar la consecuencia procesal advertida por no haberse sustentado el recurso oportunamente, esto es, declarar desierto el recurso de apelación, tal y como se indicará en la parte resolutive de esta providencia. Por lo expuesto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia anticipada proferida el 29 de noviembre de 2019, por el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

En firme esta providencia, devuélvase las diligencias al Despacho judicial de origen.

NOTIFÍQUESE

*Documento con firma electrónica**

IVÁN DARÍO ZULUGA CARDONA

Magistrado

**La información reportada en la constancia de firma electrónica es suministrada directamente por el Consejo Superior de la Judicatura*

Firmado Por:

**IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b77e6bbbb123ac581888f38a716c541fb241188b0bf9c854a1cb4d621faa86a4

Documento generado en 12/08/2020 09:49:24 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Bogotá D.C., doce de agosto de dos mil veinte.

Discutido y aprobado en sesión de la misma fecha.

I. OBJETO

Derrotado el proyecto presentado por la ponente, procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación que formuló el extremo demandante contra la sentencia de 7 de mayo de 2019, emitida por la Juez 21 Civil del Circuito de Bogotá.

II. ANTECEDENTES

1. Luis Alfonso Monroy Guevara, Ángela Carolina Monroy Parra, Diana Marcela Monroy Parra, Sonia Yaneth Monroy Parra y Jeison Alfonso Monroy López promovieron demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de Nelson Enrique Villamil Ballén, el Banco de Occidente S.A., Tractocar Logistic S.A.S, y la Previsora Compañía de Seguros, a fin de que se declare que los convocados *“son civil, solidaria, y extracontractualmente responsables, por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados (...) como consecuencia de las graves lesiones personales con las concernientes secuelas sufridas en la humanidad del señor Luis Alfonso Monroy Guevara, en el evento de tránsito del 25 de abril de 2015”*, asimismo, que *“entre las sociedades Tractocar*

Logistics SAS y La Previsora S.A. Compañía de Seguros, existió para el 25 de abril de 2015, contrato de seguro de automóviles, representado en la póliza No. 235001505, que incluía el amparo básico de responsabilidad civil extracontractual”; que “La Previsora S.A. Compañía de Seguros, es responsable del pago de los perjuicios patrimoniales e inmateriales, causados a los demandantes (...) hasta el límite del valor asegurado en la póliza No. 235001505 para el amparo de responsabilidad civil extracontractual”; que “La Previsora S.A. Compañía de Seguros, está obligada a pagar los gastos del proceso asumidos por las demandantes o que llegaren a asumir, de conformidad con lo establecido en el artículo 1128 del Código de Comercio”.

1.1. Como consecuencia de dichas declaraciones pidieron, que se les condene “a los demandados Nelson Enrique Villamil Ballen, Banco de Occidente S.A. y Tractocar Logistics SAS, a pagar en forma solidaria a favor del demandante Luis Alfonso Monroy Guevara, por concepto de lucro cesante presente, la suma de \$35.000.000.00 (...) por concepto de lucro cesante futuro, la suma de \$230.675.105.00 (...) por concepto de perjuicios morales una suma equivalente a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes (...) por concepto de daño a la vida de relación, una suma equivalente a 750 salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)”; “a pagar a favor de los demandantes Angela Carolina Monroy Parra, Sonia Yaneth Monroy Parra, Diana Marcela Monroy Parra y Jeison Alfonso Monroy López, por concepto de daño emergente, la suma de \$4.358.548 (...) por concepto de perjuicios morales, una suma equivalente a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes (...) la corrección monetaria sobre cada una de las sumas enunciadas en las pretensiones condenatorias anteriores (...)”; a “La Previsora S.A. Compañía de Seguros, a pagar[les] los valores a que sea condenada la asegurada demandada Tractocar Logistics S.A.S, conforme a los montos y condiciones pactados en la póliza de automóviles No. 235001505, bajo el amparo de responsabilidad civil extracontractual – lesiones o muerte a una persona (...) [y] los gastos en que incurran en el trámite del proceso, en la cuantía que resulte demostrada dentro del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 1128 del Código de Comercio”.

2. Para fundamentar sus pedimentos indicaron que el 25 de abril de 2015 tuvo lugar un accidente de tránsito en el cual resultó lesionado Luis Alfonso Monroy Guevara, quien cuando verificaba y ajustaba la carga de su camión de placas TRJ 340, sobre la superficie de la estación de servicios El Amarillo – Terpel de San Alberto Cesar, fue atropellado por el rodante conducido por Nelson Enrique Villamil Ballen distinguido con la placa STS 016.

2.1. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el evento fueron recogidas en el informe policial de accidentes de tránsito suscrito por el policía Neffer Angarita Escalante, así como en el informe ejecutivo – FPJ3-, el informe de investigador de campo y el acta de inspección a lugares –FPJ 9-.

2.2. La víctima fue trasladada para atención médica al Hospital Lázaro Alfonso Hernández Lara ESE en Bucaramanga, es decir, lejos de su domicilio, razón por la cual sus hijos Ángela Carolina Monroy Parra, Sonia Yaneth Monroy Parra, Diana Marcela Monroy Parra y Jeison Alfonso Monroy López tuvieron que desplazarse hasta dicha ciudad y permanecer allí durante los 21 días que estuvo hospitalizado, asumiendo gastos de transporte, estadía y alimentación que ascendieron a la suma de \$3.158.548.00.

2.3. Los médicos encontraron que el señor Monroy sufrió aplastamiento del pie derecho, lo que conllevó a su amputación quirúrgica a nivel del tercio medio proximal de la pierna.

2.4. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a través de informe pericial de fecha 20 de junio de 2015, dispuso incapacidad médico legal definitiva de 90 días, y como

secuelas estableció: **i)** deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, **ii)** pérdida funcional de miembro inferior derecho de carácter permanente, **iii)** perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter permanente.

2.5. Al demandante Luis Alfonso Monroy Guevara le fue determinada una pérdida de capacidad laboral del 35.10% tal como consta en el dictamen de fecha 19 de marzo de 2016, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

2.6. Indicaron que para concretar la cuantía de los perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante presente y futuro se pagó la suma de \$1.200.000 a Fernando Galeano Becerra, por su trabajo pericial.

2.7. Destacaron que para el momento de los hechos Luis Alfonso Monroy Guevara se desempeñaba como conductor de vehículo de carga por carretera, devengando un ingreso mensual promedio de \$2.642.583, conforme consta en los documentos emitidos por el empleador Alfagres, los cuales disminuyeron al mismo tiempo que lo hizo su capacidad para laborar.

2.8. Adujeron que, como consecuencia de la lesión física, decayó su estado emocional, dado que empezó a experimentar angustias, congojas y depresiones, las cuales a la fecha no han cesado, tanto así que tuvo que ser valorado por atención psicológica, lo que genera unos perjuicios de orden moral como de daño a la vida en relación, pues ahora se encuentra limitado para realizar actividades lúdicas y deportivas que le hacían más agradable su vida.

2.9. Las lesiones del demandante Luis Alfonso Monroy Guevara, provocaron en su núcleo familiar, en particular en sus hijos Ángela Carolina Monroy Parra, Sonia Yaneth Monroy Parra, Diana Marcela Monroy Parra y Jeison Alfonso Monroy López, serias aflicciones psicológicas, desasosiegos, angustias y tristezas, las cuales no han sido superadas, al ver la lamentable y triste condición física y anímica en que quedó su señor padre.

2.10. Acotaron que, iniciaron proceso penal por el delito de lesiones personales culposas, el cual cursa en la Fiscalía 10 Delegada ante los Jueces Municipales de San Alberto Cesar bajo el radicado No. 207106104638201500100.

2.11. Añadieron que, para la fecha del accidente de tránsito, el Banco de Occidente S.A. se encontraba registrado como titular del derecho de dominio respecto del automotor de placas STS 016, por lo tanto, ésta y Tractocar Logistics S.A.S ejercían la guarda compartida del automotor y designaron a Nelson Enrique Villamil Ballen, como conductor del mismo, habiendo la última mencionada, contratado con La Previsora S.A. la póliza de automóviles No. 235001505 que incluía el amparo de responsabilidad civil extracontractual, vigente para el 25 de abril de 2015¹.

3. Subsana debidamente la demanda, fue admitida a trámite el 29 de junio de 2017 por la Juez Veintiuno Civil del Circuito, quien ordenó su comunicación a los demandados, ²que enterados de

¹ Fls. 132 a 147, C. 1.

² Fl. 155, ib.

la acción seguida en su contra se opusieron a su prosperidad en los siguientes términos:

3.1. El Banco de Occidente S.A. propuso como excepciones de mérito las que denominó: “*inexistencia de responsabilidad extracontractual en cabeza de Banco de Occidente S.A.*”, “*falta de causa para demandar a Banco de Occidente S.A.*”, “*falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de Banco de Occidente S.A.*”, “*falta de vinculo de subordinación y dependencia entre el presunto autor del hecho dañino y Banco de Occidente S.A.*”, “*inexistencia de daño a reclamar a Leasing de Occidente S.A., hoy Banco de Occidente S.A.*”, “*culpa de la víctima*”³.

3.1.1. Paralelamente llamó en garantía a Tractocar Logistic S.A.S., en su calidad de arrendataria financiera, y La Previsora Compañía de Seguros S.A., como aseguradora del vehículo STS-016⁴, esta última se opuso y presentó como excepciones de mérito las que tituló: “*la responsabilidad eventual de previsora es puramente contractual*”, “*límite de la obligación condicionalmente asumida por Previsora Seguros*”, “*valor asegurado*”⁵.

3.2. La Previsora Seguros S.A. formuló los medios defensivos que tituló: “*inexistencia de obligación de reparar a cargo de Previsora. Culpa de la víctima*”, “*ausencia de solidaridad*”, “*la responsabilidad eventual de previsora es puramente contractual*”, “*límite de la obligación condicionalmente asumida por Previsora seguros*”, “*los daños cubiertos por terceros deben ser excluidos de reparación*”, “*valor asegurado*”⁶.

³ Fls. 209 a 222, C. 1.

⁴ Fls. 23 a 27, C. 2.

⁵ Fls. 34 y 35, lb.

⁶ Fls. 247 a 251, C. 1.

3.3. Nelson Enrique Villamil Ballén y Tractocar Logistic S.A.S plantearon los medios exceptivos de: “*culpa exclusiva del demandante*”, “*inexistencia de nexo causal*”, “*conurrencia de culpas*”, “*inexistencia de responsabilidad de los demandados*”, “*sobrestimación de los perjuicios pretendidos*”⁷.

3.3.1. Al mismo tiempo, Tractocar Logistics S.A.S llamó en garantía a la Previsora Compañía de Seguros S.A., como aseguradora del vehículo de placa STS-016⁸, y esta se opuso con la siguiente defensa: “*falta de legitimidad para efectuar el llamamiento*”⁹.

III. LA SENTENCIA DE LA AQUO

1. Agotadas las etapas propias del juicio, en audiencia llevada a cabo el 7 de mayo de 2019, la Juez Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá decidió “*declarar probada la excepción denominada ‘culpa exclusiva de la víctima’, propuesta por el extremo demandado*”; “*negar todas y cada una de las pretensiones de la demanda*”; “*en consecuencia, declarar terminado el presente proceso*”, y “*condenar al extremo actor a pagar las costas y los posibles perjuicios que los demandados hubieren podido sufrir con ocasión del proceso. Para cada uno de los demandados un millón y medio, (...) y para el Banco de Occidente, 500 mil en agencias. (...) En total 5 millones de costas*”¹⁰.

2. Para arribar a dicha decisión señaló, que según las declaraciones recepcionadas a lo largo de la etapa probatoria, se logró establecer, que la persona que resultó lesionada se encontraba realizando una maniobra imprudente, cual es la de ajustar una carga en un lugar destinado simple y exclusivamente para el abastecimiento de combustible y en el que hay tránsito permanente de vehículos, por

⁷ Fls. 259 a 268, ib.

⁸ Fls. 15 a 17, C. 3.

⁹ Fls. 23 a 25, C. 3.

¹⁰ Fls. 621 a 623, C.1; mins: 01:27:32 a 02:01:50, Audiencia del 07 de mayo de 2019.

lo que consideró, que no podía endilgársele culpa al extremo pasivo aun cuando estuviese desplegando una actividad peligrosa, como quiera que se materializó un eximente de responsabilidad: culpa exclusiva de la víctima.

IV. EL RECURSO

1. Inconformes con la decisión que en compendio se dejó referida, los convocantes la recurrieron en apelación, arguyendo para el efecto, que **i)** si están probados los elementos de la responsabilidad; **ii)** la juzgadora no analizó adecuadamente las pruebas recaudadas, tales como testimonios, fotos, declaraciones extra juicio, informe de accidente de tránsito y carpeta del siniestro, sino que parcializó su análisis en favor del conductor demandado; **iii)** la sentencia es nula al haber sido proferida luego del vencimiento del término legalmente dispuesto para su emisión¹¹.

IV. CONSIDERACIONES

1. Están reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado.

2. Ninguna discusión amerita que todo aquel que cause daño a otro debe resarcirlo en la medida en que le sea imputable a título de dolo o de culpa -art. 2341 del C.C.-, en tanto tal actuar constituye fuente de responsabilidad y ésta a su vez de la obligación de indemnizar.

2.1. Tampoco que, sin desconocer posiciones diferentes¹², la mayoría de la jurisprudencia nacional funda la imputación conforme al

¹¹ Fls. 779 a 798, Continuación C. 1.

¹² Cas Civ 24 -08-2009 y Cas Civ 26-08-2010

elemento subjetivo y determina la carga de la prueba de éste atendiendo la naturaleza del hecho, de la obligación y la actividad que se desarrolle, unas veces bajo la órbita del demandante y, otras en la del demandado.

2.2. Así, en tratándose de responsabilidad civil extracontractual por el hecho propio, compete al demandante acreditar la culpa del demandado en cuanto radica en el sistema de culpa probada; mientras que por el hecho de otro y por el de las cosas, se finca en el de culpa presunta, la cual puede ser desvirtuada por el extremo pasivo de la litis, para el primer evento, con la prueba de la diligencia debida o que ha debido emplearse y, en el segundo con la de existencia de una causa extraña, constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o hecho de un tercero.

2.2.1. En este último grupo y atendido el presente asunto que da cuenta de la existencia de accidente en el que se involucra un vehículo en movimiento y una persona fuera de otro vehículo, se relievra que la especie de responsabilidad deprecada se ubica en el ejercicio de actividades peligrosas definidas doctrinal y jurisprudencialmente con fundamento en lo dispuesto por el Art. 2356, como aquellas “*que «debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene[n] la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario- despliega una persona respecto de otra» (CSJ SC, 23 oct. 2001, rad. 6315)*”¹³, actividades dentro de las cuales, se itera, se encuentra la conducción de vehículos.

¹³ Corte Suprema de Justicia, sentencia SC4966-2019 del 18 de noviembre de 2019. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

2.2.2. Derivada la responsabilidad de actividad peligrosa, y establecida la presunción de culpa en el llamado a responder, en principio, a la víctima compete acreditar el daño y el nexo causal, advertido que “...quien ejercita actividades de ese género es el responsable del daño que por obra de ellas se cause y por lo mismo le incumbe para exonerarse de esa responsabilidad, demostrar la fuerza mayor, el caso fortuito o la intervención de un elemento extraño que no le sea imputable...” (G.J. Tomo XLVI, págs. 216, 516 y 561)”¹⁴.

2.2.3. Cobra importancia también, específicamente con el nexo causal como elemento necesario para la determinación de la responsabilidad, determinar la contribución de la víctima en el daño, pues si su exclusivo actuar fue el causante del mismo, da lugar a la ruptura y, por ende, a la exoneración del llamado a responder, caso en el cual, habrá de demostrarse “de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso”¹⁵; pero, si solo se advierte un grado de participación, conduce a la reducción proporcional de la condena reparatoria en caso que en la producción del daño concurren tanto éste como el agente, evento en el que “la graduación compete al juez, si bien con un amplio margen de discrecionalidad pero también orientado por las circunstancias propias del caso y la evidencia que surja del acervo probatorio recaudado en el proceso”¹⁶.

2.2.4. En síntesis, en orden a eximirse de responsabilidad corresponderá al demandado acreditar fuerza mayor, caso fortuito,

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Casación Civil, sentencia del 02 de junio 16 de 2008 M.P. Dra. Ruth Marina Díaz.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC5406-2018 del 11 de diciembre de 2018, Exp. 11001-31-03-041-2004-00241-01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil de 30-03-2005 Exp. 9879 reiterada en SC 12841 de 23-09-2014 Exp. 2002-0068 M.P. Margarita Cabello Blanco.

culpa exclusiva de la víctima o hecho de un tercero, destacando que si el daño proviene de la injerencia tanto de la víctima como del responsable, el monto indemnizable deberá ser graduado en la proporción en que cada quien intervino, si se acredita la culpa exclusiva del afectado, será éste quien asuma los daños; caso contrario, si se logra demostrar la responsabilidad del convocado, ello, en aplicación de los artículos 2341 y 2357 del Código Civil.

3. Descendiendo al caso en concreto, atendiendo la limitante establecida en el art. 328 del C.G.P. y realizado el cotejo de la sentencia de primera instancia con referencia a las inconformidades de los apelantes y los medios de prueba recaudados, surge que aquella deberá ser revocada por las razones que a continuación se exponen:

3.1. Primero, porque si se encuentran demostrados los elementos que hacen procedente la responsabilidad invocada, véase:

3.1.1. No existe duda sobre el daño causado al señor Luis Alfonso Monroy Guevara, traducido en el aplastamiento del pie derecho y posterior amputación de la pierna del mismo extremo, el cual se advierte acreditado con las fotografías obrantes a folios 125 a 129 del cuaderno 1; con el informe policial de accidente¹⁷ que da cuenta de las múltiples fracturas soportadas por aquella persona en el miembro inferior derecho, el certificado expedido por la Junta Regional de Invalidez de Bogotá de fecha 19 de mayo de 2016, del que se vislumbra la disección de dicha extremidad, derivada de la lesión en cita y que dio lugar a una pérdida de capacidad laboral estimada en el

¹⁷ Fls. 92 a 95, C. 1.

35,10%¹⁸; con el informe de accidente de trabajo del empleador¹⁹; el dictamen de medicina legal, que señaló como secuelas médico legales “*deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente*”, “*pérdida funcional de miembro inferior derecho de carácter permanente*”, “*perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente*”²⁰; y el video tomado el día de los hechos.

3.1.2. Tampoco sobre el hecho dañoso, cual es el aplastamiento del pie por el automotor de placas STC-016 conducido por Nelson Enrique Villamil Ballen.

3.1.3. Sobre la culpa ha de decirse, que si bien predicó la juzgadora de primer grado en su pronunciamiento que era exclusiva de la víctima, al encontrar demostrada la imprudencia del señor Monroy Guevara por revisar y asegurar la carga del tractocamión a su cargo en un lugar dispuesto para el tránsito constante de vehículos, no concuerda esta Corporación con tal conclusión, en tanto se considera, que no podía atribuírsele en su totalidad la causación del daño al afectado, sin que antes hubieren desvirtuado los demandados, a efecto de ser liberados de responsabilidad, la presunción que operaba frente al conductor por el ejercicio de una actividad peligrosa y los demás convocados por el hecho de ostentar la guarda de la cosa.

Con tal propósito, era apenas necesario que acreditaran que el señor Villamil, como conductor del tractocamión causante del daño, actuó con diligencia al movilizar el vehículo, utilizó toda precaución necesaria para ello, fue ineludible la lesión al transeúnte, y que el actuar de este último fue el único causante del suceso; no obstante,

¹⁸ Fls. 80 a 84, C.1.

¹⁹ Fls. 88 a 90, ib.

²⁰ Fl. 272, ib.

ninguna de dichas hipótesis se hizo evidente, lo que tornaba impróspero el medio exceptivo aludido.

3.2. Destáquese, de cara a los supuestos de la culpa, que lo que en verdad revela el expediente, es que esta concurrió entre el lesionado y el señor Villamil, quienes con su actuar, dieron origen al desafortunado suceso ya referido, pues; de un lado, aquel, a más de la imprudencia establecida por la *a quo* al ajustar las cinchas de la carga en un espacio de constante circulación vehicular, no prestó atención cuando ingresó el automotor que finalmente le causó la afectación pues, de haberlo hecho, posiblemente la hubiera evitado, o, por lo menos, hubiese disminuido la intensidad de la misma; y, del otro, el conductor, no guardó la distancia debida con los otros carros, así como tampoco prestó suficiente cuidado para percatarse de la presencia de la víctima en el suelo. Afirmase así porque así lo revelan los elementos demostrativos recaudados en el decurso de la primera instancia, como a continuación se expone:

3.2.1. El escrito genitor permite, de entrada, vislumbrar la incidencia del actor en el daño que se le causó, pues, reconoció, que en el momento de los hechos se encontraba fuera del automotor que conducía, ajustando una “cincha” para asegurar la carga²¹, así también lo constató en la declaración que hiciera cuando absolvió su interrogatorio de parte, pues indicó: *“yo me bajé para hacerle al señor la solicitud de tanqueo, (...) esa carga que yo cargo como va amarrada ahí, eso iba en plancha (...) entonces yo me voy hacia la parte trasera de mi carro a hacer la revisión del carro, uno se baja a revisar llantas, a revisar todo, y yo estaba en eso, entonces procedí a apretar unas cinchas que lleva el carro para sostener la carga*

²¹ Fls. 132 a 147, C. 1.

(...) cuando estoy yo en el momento de apretar la cincha, sentí yo que me cogieron la pierna, me machucaron la pierna (...) con la rueda del carro (...)²².

Dicho comportamiento, no solo se torna alejado de toda prudencia, como se dejó consignado en el informe de accidente al señalarse como una de las posibles causas del mismo la 411, consistente en “*transitar junto a vehículo que está en movimiento*, sino que también luce violatorio de las normas de tránsito, más exactamente del artículo 58 de la codificación nacional dispuesta en la materia²³ que reza: “*Los peatones no podrán: (...) 4. Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física*”, siendo una exposición peligrosa y arriesgada la ejecución de la maniobra descrita por el señor Monroy para ajustar las cinchas en la tractomula que conducía en un área abierta justamente al tránsito de automotores, en la que, por demás, se manejan líquidos inflamables, pues se trata de una estación de servicio y que, por tanto, demanda de los peatones cuidado y atención.

3.2.1.1. Precisamente el testigo Tomás Sarmiento Becerra, traído a la causa por el extremo activo de la litis, por haber sido el jefe directo de la víctima para la fecha de los hechos, no dudó al responder, frente a la pregunta hecha por la juzgadora relacionada con el actuar del afectado al haber ajustado las cinchas en una estación de servicio, que no lo consideraba recomendable²⁴.

3.2.1.2. La declaración extraprocesal rendida por Oscar Hipólito Fajardo Silva, testigo presencial de los hechos, corrobora la actitud irresponsable y confiada del actor lesionado, pues informó, que “*el señor Luis Alfonso Monroy se ubicó al lado derecho de la tractomula para*

²² Mins: 02:40:03 a 02:42:10, audiencia de 28 de enero de 2019.

²³ Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito.

²⁴ Mins: 02:38:34 y s.s. Audiencia de 31 de enero de 2019.

*alistar las cinchas que sujetan la carga; cuando estaba apretando una de las cinchas movió el pie hacia atrás y el izquierdo hacia adelante para tener un punto de apoyo; en ese momento la tractomula de placas STS016 conducida por el señor Nelson Enrique Villamil Ballén de la empresa Tractocar Logística ingresó a la estación a tanquear, ubicándose en medio de las dos tractomulas conducidas por nosotros (...) le cogió el pie derecho al señor Monroy con la llanta del torque delantero del trailer (...)*²⁵, afirmaciones que confirmó en audiencia del 31 de enero de 2019.

3.2.2. Ahora, en cuanto atañe a la injerencia del conductor demandado, revela la fotografía vista a folio 125 del cuaderno principal, que aquel tenía un foco de visualización bastante amplio para percibir la presencia del peatón, precisamente así lo ratificó a minutos 00:31:32 y s.s. de su declaración, cuando indicó, que entró “a la estación a tanquear y observ[ó] al señor afectado en la parte trasera del vehículo del que el manejaba apretando unas cinchas (...) cuando yo llegué el ya estaba en la isla tanqueando (...)” por manera que pudo prever la ocurrencia del infortunado evento y, por tanto, pudo guardar el cuidado necesario para evitarlo y, evidentemente no lo hizo.

Si se tomara la hipótesis del señor Villamil, relacionada con que a la víctima se le reventó una de las cinchas y “se fue hacia atrás, colocando el pie hacia atrás, metiéndome el pie en el troque trasero del trailer del vehículo mío (...)”, (planteamiento que, de cara a la lesión sufrida por éste, excede con amplitud toda lógica, pues no guarda sentido que si una persona se cae hacia atrás le sea aplastado el pie y no los miembros superiores que tienen mayor proximidad al otro automotor), en todo caso, tal situación no lo exculparía de responsabilidad, pues de haber ido a la velocidad que indicó “3 km por hora” no le habría resultado difícil frenar ante la supuesta caída del señor Monroy que

²⁵ Fl. 23, Cuaderno principal.

dijo haber advertido, de ahí que tal argumento sea insuficiente para el fin pretendido.

3.2.2.1. La afirmación que indica que la distancia que guardó el señor Villamil con el otro tractocamión fue de 2 metros, decae con solo darle una ojeada a las imágenes obrantes a folios 127 y 128, ya que apenas había un espacio equivalente a la longitud de las piernas de la víctima extendidas en diagonal²⁶.

3.2.2.2. Es cierto, como insistieron el señor Villamil y la empresa afiliadora Tractocar Logistic en la contestación de la demanda²⁷, que Luis Alfonso cometió una infracción a las normas de tránsito, de hecho, así lo precisó esta Corporación en líneas precedentes, pero también lo es, que el conductor convocado igualmente desatendió dichos preceptos, pues le fue atribuida la causal 157 consistente en “*falta de precaución al estacionar un vehículo*”, frente a la cual no se mostró inconforme y cuya consignación en el informe de accidente de tránsito no buscó fuera revocada, según lo aseveró en su declaración de parte.

3.2.2.3. Analizada la fotografía adosada a folio 126 del expediente, cobra fuerza la versión dada por el extremo activo y el testigo Oscar Hipólito Fajardo²⁸ sobre la ocurrencia de los hechos, atañedora a que el conductor convocado estaba reversando el automotor cuando lesionó al señor Monroy; ello, por cuanto a más de que enseña que éste fue arrollado con una de las llantas traseras, también se observa en ella que el vehículo causante del daño se encontraba ubicado aproximadamente un metro atrás del que

²⁶ Fls. 541 y 545, Continuación C. 1.

²⁷ Fl. 259, C. 1.

²⁸ Min: 37:10 y s.s. audiencia de 31 de enero de 2019

conducía Luis Alfonso, y que su trailer no estaba alineado con el cabezote, sino girado hacia el lado izquierdo, lo que concuerda con la descripción gráfica hecha por el testigo en la audiencia de enero de 2019²⁹ .

3.2.2.4. Pero el documento que realmente confirma dicha hipótesis es el titulado “*SINIESTRO DEL RAMO AUTOMOVILES*”³⁰ allegado por la Previsora como la carpeta del siniestro tantas veces solicitada por el apoderado de los demandantes durante la primera instancia, pues en tal legajo se consignó como “*DETALLE DEL SINIESTRO*” que: “*El conductor informa que el se encontraba dando reversa en la estación de servicio *perpel (sic) cuando de repente una persona no se percata que (sic) de el (sic) movimiento del vehículo y le coge un pie*” (se destacó), de ahí que se encuentra más que acreditada la culpa de Nelson Villamil en la causación del daño.*

4. En ese orden de ideas, como quiera que medió la actividad tanto del señor Monroy como del conductor demandado en la configuración del daño, deberá declararse probada la excepción de concurrencia de culpas alegada por algunos de los integrantes del extremo pasivo, reduciendo su condena en un 30%, correspondiente al porcentaje que, a juicio de esta Sala de Decisión, incidió el actuar de la víctima.

5. Decantada así la existencia de los presupuestos que dan paso a la declaratoria de responsabilidad, deviene entonces necesario establecer, cuales de los convocados, además del señor Nelson Villamil Ballen, deben soportar las condenas.

²⁹ Mins: 34:59 a 37:14, Fl. 558.

³⁰ Fl. 429 Continuación C. 1.

5.1. Revisado el informe de accidente de tránsito tantas veces mencionado, se tiene que Tractocar Logistic S.A.S. era la empresa a la que pertenecía la tractomula de placas STS016 con la que se causó la lesión, para el momento en que ocurrieron los hechos³¹; así también lo confesó el señor Amaury Covo Torres en la audiencia celebrada el 28 de enero de 2019, cuando acotó: *“Nelson fue conductor para la empresa de la cual yo soy representante legal, hoy en día ya no está trabajando para nosotros, pero si trabajo varios años”*³², por lo que como guardiana del referido vehículo, y estando a cargo suyo la supervisión, administración y mantenimiento del mismo, debe responder por los daños ocasionados con aquel³³.

5.2. Fue llamado también, en calidad de demandado, el Banco de Occidente S.A., por cuanto aparecía, para la data del accidente, como titular del derecho de propiedad del vehículo involucrado, en virtud de un contrato de leasing suscrito con Tractocar Logistic S.A.S.³⁴; sin embargo, habrá de aclararse que, aun cuando es sabido que, por regla general, el propietario de la cosa es también su guardián y, por estar revestido de tal condición, debe responder solidariamente por los daños que con aquel se causen, como en efecto se citó en precedencia, cierto es que, como toda regla, ésta también tiene su excepción, la cual radica en la demostración, por parte de aquel (el propietario), de haber cedido, para la época de los hechos, esa guarda.

³¹ Fl. 94, C. 1.

³² Min: 01:09:30 y s.s.

³³ Corte Suprema de Justicia, SC5885-2016, del 6 de mayo de 2016.

³⁴ Fls. 197 a 205, C. 1.

5.2.1. Sobre el punto, ha dicho el máximo órgano de la jurisdicción civil, que *“la responsabilidad demandada (...) no necesariamente debe estar ligada a la titularidad de un derecho sobre la cosa, puesto que, como ya se expuso, bajo la concepción de guardián de la actividad con la cual se produce la lesión ‘será entonces responsable la persona física o moral que, al momento del percance, tuviere (...) un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitada para ejercitar ese poder’, de donde se desprende que para llevar a la práctica el régimen de responsabilidad del que se viene hablando, entre otros sujetos, adquieren la mencionada condición ‘los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso, goce y demás, cual ocurre con los arrendatarios, comodatarios, administradores, acreedores con tenencia anticrética, acreedores pignoratarios en el supuesto de prenda manual, usufructuarios y los llamados tenedores desinteresados’ (G. J., t., CCXVI, pags.505 y 506)» (CSJ SC, 19 dic. 2011, rad. 2001-00050-01. Resaltado por la Sala)”³⁵.*

5.2.2. Así, confrontado dicho aparte jurisprudencial al caso que se viene examinando, surge evidente que el convocado Banco de Occidente transfirió en cabeza de Tractocar Logistic la guarda del tractocamión que causó la afectación a la víctima, al concederle la tenencia del mismo, situación que puede advertirse de la lectura del contrato de leasing No. 180-73176, suscrito entre aquellos el 3 de septiembre de 2013, en el que se estableció, como una de las obligaciones del banco, la de *“Conceder a EL LOCATARIO la tenencia de el(los) bien(es) objeto de este contrato”³⁶*, circunstancia que resulta suficiente para abstenerse de emitir condena alguna frente a dicha entidad financiera, en tanto que, pese a ser la dueña del automotor en comento, no ejercía ningún control o vigilancia sobre el mismo y, por

³⁵ Corte Suprema de Justicia, SC4966-2019 del 18 de noviembre de 2019, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

³⁶ Cláusula sexta, folio 198 revés.

ende, tampoco existe lugar a resolver sobre el llamamiento en garantía que ésta hiciera a Seguros del Estado S.A. y Tractocar S.A.

5.2.3. En cuanto toca con la Previsora Seguros S.A., basta señalar, que ésta deberá responder hasta por el monto del valor asegurado en la póliza No. 235001505³⁷, en ejercicio de la acción directa prevista en el artículo 87 de la Ley 45 de 1990, valga decir, hasta por 100 millones de pesos por el amparo de responsabilidad civil extracontractual, siendo importante destacar, que ante la establecida culpa compartida entre el señor Monroy y el conductor demandado, no tienen vocación de prosperidad los medios exceptivos planteados por la aseguradora en torno a la incidencia exclusiva de la víctima.

Tampoco puede tenerse por demostrado el titulado ausencia de solidaridad, como quiera que, de las pretensiones, ninguna se encaminó a la declaratoria de solidaridad de La Previsora, ni los atañedores a los límites de la póliza porque los pedimentos justamente destacaron la responsabilidad de dicha entidad dentro del marco del contrato de seguro.

Ahora, si bien invocó en su defensa que los daños cubiertos por terceros deben ser excluidos de la reparación, esta Sala es de la posición de que al ser distinta la fuente de responsabilidad que aquí se invoca a la derivada de la relación laboral del afectado por la que tuvo que responder la ARL, no debe hacerse la exclusión deprecada.

6. Establecido como acaba de quedar, lo referente a los encargados de soportar las condenas que en esta providencia se hagan, deviene precisa la tasación de los perjuicios reclamados:

³⁷ Fls. 231 a 246, C. 1.

6.1. Lucro cesante: No tendrá en cuenta esta Colegiatura, para su determinación, el dictamen pericial aportado por el extremo actor, en tanto considera excesivo el porcentaje aplicado por concepto de prestaciones sociales, por lo que considera la Sala apropiado remitirse al valor que ha venido manejando la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en dichos eventos, valga decir, el 25%³⁸.

6.1.1. La certificación de ingresos expedida por ALFAGRES S.A., vista a folio 280 del expediente, da cuenta de que el señor Luis Alfonso Monroy Guevara devengaba, por desempeñar la actividad de conducción, la suma de \$2.416.253, monto que al agregársele el 25% ya referido por prestaciones sociales, arroja un salario mensual de **\$3.020.316**, que actualizado desde la fecha del accidente (abril de 2015) hasta la de la liquidación (junio de 2020) da como resultado un valor de **\$3.734.305**, como pasa a verse:

VR = VH x (IPC actual/IPC inicial)

VR: corresponde al valor a reintegrar.

VH: monto cuya devolución se ordenó inicialmente.

IPC: Índice de Precios al Consumidor³⁹.

Entonces,

VR= \$3.020.316 x (104,97/84,90)

VR= \$3.734.305 a junio de 2020

Este monto habrá de ser multiplicado por el 35,10% correspondiente al porcentaje de pérdida de capacidad laboral dictaminado para Luis Alfonso Monroy, operación que da como

³⁸ Consúltese: Corte Suprema de Justicia, SC2498-2018 del 3 de julio de 2018, M.P. Margarita Cabello Blanco.

³⁹ <https://www.banrep.gov.co/es/estadisticas/indice-precios-consumidor-ipc>

resultado: **\$1.310.741,06,** correspondiente a la renta actualizada, necesaria para determinar el lucro cesante bajo los siguientes criterios:

■ Número de meses transcurridos desde el momento del accidente (25 de abril de 2015) y hasta la fecha de la liquidación con corte al 5 de agosto de 2020, igual a: **63,11.**

Y con la siguiente fórmula:

$$S = \frac{RA \times (1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \frac{\$1.310.741,06 (1,004867)^{63,11} - 1}{0,004867}$$

S= \$96.559.358,00 por concepto de lucro cesante consolidado.

6.1.2. Para determinar el **lucro cesante futuro** se tiene en cuenta el momento de la liquidación (5 de agosto de 2020) y el de vida probable de la víctima 23,1 años que equivalen a 277 meses, con referencia a la edad de 58 años, 2 meses y 23 días para esta data, conforme a las Tablas de Mortalidad de Rentistas RV08 actualizadas según la Resolución 0110 de 2014 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

$$S = \frac{Ra (1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

$$S = \frac{\$1.310.741,06 (1+0,004867)^{277} - 1}{0,004867 (1+0,004867)^{277}}$$

S= \$1.319.741,06 (2,837759993)
0,004867 (3,837759993)

S= 3.719.568,54
0,018678377

S= 199.137.673,47 por concepto de lucro cesante futuro.

TOTAL LUCRO CESANTE: \$295.697.031,47 suma a la que habrá de descontársele un 30% correspondiente a la participación de la víctima en el accidente, lo cual arroja un total de: **\$206.987.922,029.**

6.2. Daño Emergente: únicamente se encuentran acreditadas las sumas de \$148.920 sufragados por Jeisson Alfonso Monroy⁴⁰; \$108.500⁴¹ y \$213.850⁴² sufragados por Ángela Carolina Monroy Parra; y, \$138,510⁴³ por Sonia Yaneth Monroy, que actualizados a la fecha de la liquidación, arrojan con la siguiente fórmula:

VR = VH x (IPC actual/IPC inicial)

VR: corresponde al valor a reintegrar.

VH: monto cuya devolución se ordenó inicialmente.

IPC: Índice de Precios al Consumidor⁴⁴.

a) Para Jeisson Alfonso Monroy:

VR= \$148.920 x (104,97/84,90)

VR= \$184.124 a 5 de agosto de 2020 menos el 30%

correspondiente al grado de participación de la víctima en el accidente:

\$128.886

⁴⁰ Fl. 118, C. 1.

⁴¹ Fl. 121, C. 1.

⁴² Fl. 120

⁴³ Fl. 122, C. 1.

⁴⁴ <https://www.banrep.gov.co/es/estadisticas/indice-precios-consumidor-ipc>

b) Para Ángela Carolina Monroy Parra:

VR= \$322.350 x (104,97/84,90)

VR= \$398.552 a 5 de agosto de 2020 menos el 30% correspondiente al grado de participación de la víctima en el accidente:

\$278.986

c) Para Sonia Yaneth Monroy Parra:

VR= \$138,510 x (104,97/84,90)

VR= \$171.253 a 5 de agosto de 2020 menos el 30% correspondiente al grado de participación de la víctima en el accidente:

\$119.877

6.2.1. No se reconocerá por concepto de daño emergente el valor que por concepto de honorarios pagaron los demandantes al perito por el dictamen rendido, en tanto dicho monto debe ser tenido en cuenta en la liquidación de costas procesales -art. 365, C.G.P.-.

Es importante acotar, en orden a resolver los medios exceptivos atañedores a la estimación desmedida de perjuicios materiales, que para su cálculo se han previsto fórmulas matemáticas que son reemplazadas atendiendo cada caso particular, según los medios probatorios aportados para el efecto, que luego de analizados por esta Corporación, dieron como resultado las sumas indicadas en precedencia, las que, por demás, están debidamente sustentadas para cada situación con la operación pertinente.

6.3. Daño Moral: Debe destacarse que la fijación de este tipo de perjuicio deviene como una *“compensación por el sufrimiento, pena o congoja y, en general, por el padecimiento moral que soportan las víctimas, si*

*continúan viviendo, y las personas que tienen vínculos de amor filial, de parentesco, maritales o de afección con la víctima*⁴⁵, siendo evidente el sufrido por el señor Monroy Guevara por la pérdida de su extremidad inferior derecha, aunada al proceso de recuperación que acarrearán sentimientos de dolor, angustia, tristeza y desasosiego que no habría padecido de no haber sido por el accidente en que se vio involucrado, por lo que la Sala considera, en ejercicio de su arbitrio judicis, ajustado tasar la suma de \$30.000.000 a los que, igualmente, deberá restársele el 30% correspondiente a su incidencia en la ocurrencia de los hechos, teniendo como resultado final por dicho concepto en favor de la víctima, la suma de **\$21.000.000**.

En cuanto a la afectación de tipo moral sufrida por los hijos del lesionado señor Luis Alfonso Monroy, quienes acreditaron tal calidad por medio del registro civil de nacimiento⁴⁶, debe recordarse que, según lo ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia⁴⁷, frente a ellos opera una presunción de aflicción, en virtud de la cual, se entiende que sufrieron por la grave lesión de su familiar durante y con posterioridad a la ocurrencia de los hechos; por lo que estima justo esta Sala fijar la indemnización de tal perjuicio en un monto de \$6.000.000 para cada uno de los hijos del señor Luis Alfonso Monroy Guevara, que reducido en un 30% por la contribución de aquel en el accidente, equivale a la suma de **\$4.200.000** para cada hijo.

6.4. Daño a la vida en relación: se ha dicho que deviene de *“la sola privación objetiva de la posibilidad de realizar actividades cotidianas como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, etc. (...) Este perjuicio –se reitera– se*

⁴⁵ Valencia Zea, Arturo. Derecho Civil de las Obligaciones. Tomo III. Temis, 2010, Pág. 248.

⁴⁶ Fls. 26 a 29, C. 1.

⁴⁷ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 28 de febrero de 1990; C.S.J., SC5686-2018 de 19 de diciembre de 2018, M.P. Margarita Cabello Blanco.

concibe de manera autónoma y completamente diferenciada del patrimonial o del estrictamente moral. En tal sentido esta Corte ha aclarado: ‘es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño –patrimonial o extrapatrimonial– que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con éstos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad...’ (Sentencia de Casación Civil de 13 de mayo de 2008. Exp.: 1997-09327-01)”⁴⁸.

6.4.1. Contrastada tal definición jurisprudencial con las declaraciones recepcionadas en el decurso de la primera instancia, de ellas se tiene que Luis Alfonso Monroy “*era una persona, muy sociable, muy compañerista, muy colaborador, muy reconocido dentro del gremio y con la familia era muy cariñoso y amoroso (...) muchas veces salíamos a un restaurante o compartíamos ahí en la casa cualquier tema, una película o una charla o un almuerzo; ese (...) era más que todo como nuestros hobbies, nuestras actividades (...) hemos dejado de compartir las actividades, antes salíamos a caminar al restaurante o a dar una vuelta, y ya no lo podemos hacer, porque él ya se cansa, o no puede, o sea, son infinidades de cosas que si nos han causado daño esta situación*”⁴⁹, además, que se siente frustrado al no poder desarrollar la actividad a la que se dedicaba para el momento del infortunado evento, porque era algo que le apasionaba⁵⁰ y le ha sido imposible vincularse nuevamente en ese campo, dado que “*(...) quien le da a uno trabajo así, en un carro de esos que uno ve que si llega a fallar la prótesis ocasiona un accidente, yo creo que nadie le da a uno trabajo a uno*”⁵¹; “*el siempre fue una persona muy alegre, trabajadora, muy activa (...) le gustaba bailar (...) era*

⁴⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 22 de octubre de 1998. M.P. José Fernando Ramírez Gómez. Expediente 4866. Reiterada en Sentencia del 4 de noviembre de 2014. M.P. Margarita Cabello Blanco.

⁴⁹ Declaración de Jeisson Andrés Monroy López.

⁵⁰ Ib.

⁵¹ Mins: 59:33, audiencia del 31 de enero de 2019.

muy feliz y ahora pues la verdad es que las veces que hablamos por teléfono y nos hemos visto un par de veces, su tristeza, su preocupación, su angustia por estar en su situación (...) cuando íbamos a la costa a él le gustaba ir al mar y ya no lo puede hacer (...) para él ha sido muy doloroso”⁵².

6.4.2. Entonces, de acuerdo con las probanzas reseñadas, esta Colegiatura reconocerá por tal concepto la suma de \$15.000.000, monto al que se le debe deducir el 30% de incidencia de la víctima en el daño, para un valor final de **\$10.500.000**.

7. Conclusión:

Analizados cada uno de los medios de prueba obrantes en el legajo y en conjunyo, considera esta Sala de Decisión que, contrario a la posición de la *a quo*, no se demostró la culpa exclusiva de la víctima que desvirtuara la presunción de culpa que opera frente al extremo pasivo por el despliegue de una actividad peligrosa como lo es la conducción, por lo que deberá responder, aunque en un porcentaje reducido al 30% por mediar un acto imprudente del actor, por los daños que a éste y a los demás convocantes les causó el evento analizado en esta providencia; ello, con exclusión del Banco de Occidente que acreditó no ser guardián del automotor con que se materializó la lesión al afectado, situación que ineludiblemente conlleva a la revocatoria del fallo censurado, con la consecuente condena en costas a cargo de Nelson Enrique Villamil, la sociedad Tractocar Logistic S.A.S. y La Previsora Seguros S.A. ante la prosperidad de la alzada, -artículo 365 del C.G.P.-.

⁵² Mins: 01:13:13 a 01:15:08, ib.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO. REVOCAR la sentencia de 7 de mayo de 2019, proferida por la Juez Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO. DECLARAR que Nelson Enrique Villamil Ballén y Tractocar Logistics S.A.S. son civil, solidaria y extracontractualmente responsables de los daños ocasionados en el accidente de tránsito que tuvo lugar el 25 de abril de 2015 en la Estación de Servicio -El Amarillo- ubicada en San Alberto – Cesar.

TERCERO. DECLARAR probada la excepción de mérito denominada “*conurrencia de culpas*”, propuesta por los referidos demandados.

CUARTO. CONDENAR a Nelson Enrique Villamil Ballen y Tractocar Logistics S.A.S, a pagar, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en favor de Luis Alfonso Monroy Guevara la suma de **DOSCIENTOS SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$206.987.922,00)** por concepto de **LUCRO CESANTE**.

QUINTO. CONDENAR a Nelson Enrique Villamil Ballen y Tractocar Logistics S.A.S, a pagar, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en favor de Luis Alfonso

Monroy Guevara la suma de **VEINTIUN MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$21.000.000,00)** por concepto de **DAÑO MORAL**.

SEXTO. CONDENAR a Nelson Enrique Villamil Ballen y Tractocar Logistics S.A.S, a pagar, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en favor de Luis Alfonso Monroy Guevara la suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$10.500.000,00)** por concepto de **DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN**.

SÉPTIMO. CONDENAR a Nelson Enrique Villamil Ballen y Tractocar Logistics S.A.S. a pagar, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, por concepto de **DAÑO EMERGENTE** las siguientes sumas:

i) En favor de Jeison Alfonso Monroy López: **CIENTO VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$128.886,00)**.

ii) En favor de Ángela Carolina Monroy Parra: **DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$278.986,00)**.

iii) En favor de Sonia Yaneth Monroy Parra: **CIENTO DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$119.877,00)**.

OCTAVO. CONDENAR a Nelson Enrique Villamil Ballen y Tractocar Logistics S.A.S, dentro de los quince (15) días siguientes a

la ejecutoria de esta providencia, por concepto de **daño moral**, las siguientes sumas:

i) En favor de Jeison Alfonso Monroy López: **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$4.200.000,00).**

ii) En favor de Ángela Carolina Monroy Parra: **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$4.200.000,00).**

iii) En favor de Sonia Yaneth Monroy Parra: **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$4.200.000,00).**

iv) En favor de Diana Marcela Monroy Parra: **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$4.200.000,00).**

NOVENO. DECLARAR que La Previsora S.A. Compañía de Seguros es contractualmente responsable del pago de las anteriores sumas, hasta por el límite de la suma contratada en la Póliza No. 235001505 y, como consecuencia de ello, deberá pagar, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, según las coberturas allí contenidas y a las personas allí descritas.

DÉCIMO. DECLARAR PRÓSPERA la excepción planteada por el Banco de Occidente S.A., titulada “*inexistencia de responsabilidad extracontractual*” y, como consecuencia de ello, **NEGAR** todas las pretensiones enfiladas en su contra.

DÉCIMO PRIMERO. CONDENAR en costas de ambas instancias a Tractocar Logistics S.A.S, Nelson Enrique Villamil Ballén, y La Previsora S.A. Compañía de Seguros., en favor de la parte demandante. En firme esta providencia, por Secretaría ingrésense las actuaciones al despacho para la fijación de las agencias en derecho.

DÉCIMO SEGUNDO. DEVOLVER en su oportunidad el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

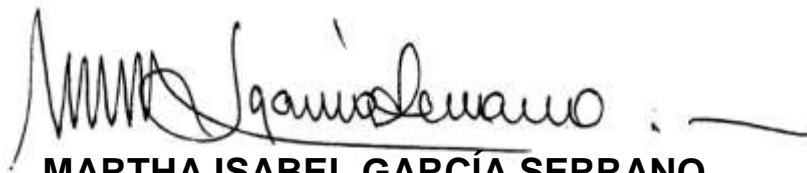
Las magistradas,



HILDA GONZÁLEZ NEIRA
(007 2018 00247 01)



MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
(007 2018 00247 01)



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
(007 2018 00247 01)
Salva parcialmente voto

Firmado Por:

HILDA GONZALEZ NEIRA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Apelación Sentencia – 11001 3103 007 2018 00247 01
Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual
Demandante: Luis Alfonso Monroy Guevara y otros
Demandado: Nelson Enrique Villamil Ballen y otros.

Código de verificación:

**4b14f19b005bf182b822d35e032fe3b5732d14ed6828c0065882c479c
f0e09db**

Documento generado en 12/08/2020 04:11:05 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ Sala Civil**

**Proceso verbal instaurado por Autopista del Sol S.A.
contra Segurexpo de Colombia S.A. Rad. No.
11001310300120150066302**

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo CSJBTA20-83 de 30 de julio de 2020¹, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., se **AVOCA** el conocimiento del proceso de la referencia en el estado que se encuentra, proveniente del despacho de la magistrada **Martha Isabel García Serrano**.

Secretaría, ingrese el expediente al despacho para lo pertinente.

CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ

¹ Por medio del cual se realiza redistribución de procesos civiles ordinarios del despacho de la Magistrada Martha Isabel García Serrano, para asignárselos al despacho de la Magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez, de la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial Bogotá D.C.

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f8b4481ea166b68b45d26ec3b93df620e1010c6d0d964db9
e44c282d4e63d1aa**

Documento generado en 12/08/2020 04:36:07 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ Sala Civil**

**Proceso verbal instaurado por Asesores Inmopacifico
S.A. contra Sociedad Activos Especiales SAE S.A.S. Rad. No.
11001310302820170015701**

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo CSJBTA20-83 de 30 de julio de 2020¹, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., se **AVOCA** el conocimiento del proceso de la referencia en el estado que se encuentra, proveniente del despacho de la magistrada **Martha Isabel García Serrano**, en consecuencia permanezca en secretaria el expediente por el término restante de traslado al no recurrente.

CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ

¹ Por medio del cual se realiza redistribución de procesos civiles ordinarios del despacho de la Magistrada Martha Isabel García Serrano, para asignárselos al despacho de la Magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez, de la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial Bogotá D.C.

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b359dc89ea21fe90b486879ac66827218d38e0cc69e05ca
d8fd7f429e0f77e0**

Documento generado en 12/08/2020 03:19:54 p.m.



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20201340436771



06-08-2020

Bogotá D.C., 06-08-2020

Doctor

JUÁN PABLO SUÁREZ OROZCO

Honorable Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. - SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

jvegaca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24 No.53 - 28 Torre C - Oficina 305

Bogotá D.C.

Asunto: Proceso No.11001 31 99 001 2016 76110 04.

En atención a su correo electrónico del 31 de julio de 2020 emitido por la Corporación Judicial y recibido a través de Notificaciones Judiciales en el Ministerio de Transporte, mediante el cual presenta la siguiente solicitud:

“REQUERIR al Ministerio de Transporte para que, bajo los apremios del numeral 3 del artículo 44 del C. G. del P., y so pena de hacerse acreedor a las sanciones allí contempladas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, dé respuesta de fondo, clara, oportuna y sin evasivas al interrogante de “¿[s]i la capacidad transportadora autorizada a las empresas de que trata el parágrafo 1° [de la Resolución 7811 de 2001] hace referencia a la capacidad transportadora autorizada por ruta, o a la capacidad transportadora general de la empresa transportadora, y si dicho criterio ha cambiado en dicho interregno [Años 2016, 2017, 2018 y 2019]?”; considerando que de sus manifestaciones no es posible determinar un criterio claro sobre lo que se le indagó, máxime cuando pareciera no haber uniformidad en los distintos pronunciamientos remitidos a este proceso, esto es, i) MT- 1350-2-62001 del 13 de diciembre de 2004. Radicado No 43156 del 6 de agosto de 2004, emitido por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Leonardo Álvarez Casallas; ii) MT 4550-2 Radicado MT73304 de 19 de diciembre de 2006, emitido por el director del Transporte y Tránsito Jorge Enrique Pedraza Buitrago; iii) Radicado No 2009-321- 003235-2 del 22 de noviembre de 2009, emitido por el Subdirector de Transporte David Becerra Fonseca.”

Al respecto, la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte da alcance al oficio No.20201340380271 del 21 de julio de 2020 (anexo) y sus antecedentes que reposan en el expediente que obra en su Despacho, presentando en el actual escrito los considerandos legales emitidos por la Subdirección de Transporte, dando respuesta integral a su requerimiento judicial, manifestando ante el H. Tribunal, lo siguiente:

“Con el objetivo de dar claridad a los solicitado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil - Secretaría Oficio No. C-0337 de 31 de julio de 2020, es importante hacer un contexto de la normatividad relacionada con el asunto de la consulta, para lo cual citamos algunas particularidades de la misma:

Principios de la actividad transportadora - Ley 105 de 1993:

Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá Colombia. Teléfonos Línea de servicio al ciudadano: (57+1) 3240800 op. 2

Línea gratuita nacional 018000 112042

<http://www.mintransporte.gov.co> - PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., Código Postal 111321

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia auténtica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20201340436771



06-08-2020

“Artículo 3º. Principios del transporte público. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios (...)

“6. De la libertad de empresa. Para la constitución de empresas o de formas asociativas de transporte no se podrán exigir otros requisitos que los establecidos en las normas legales y en los reglamentos respectivos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado.

Las autoridades sólo podrán aplicar las restricciones a la iniciativa privada establecidas en la Ley, que tiendan a evitar la competencia desleal, el abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado, para garantizar la eficiencia del sistema y el principio de seguridad.

El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte o sus organismos adscritos reglamentará las condiciones de carácter técnico u operativo para la prestación del servicio, con base en estudios de demanda potencial y capacidad transportadora.

El transporte de carga será prestado por personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por las autoridades y el Gobierno Nacional regulará su funcionamiento. El Gobierno establecerá los lineamientos para que el transporte de carga se lleve a cabo bajo condiciones de seguridad y eficiencia. Igualmente no existirán restricciones para rutas y frecuencias, estas serán determinadas por el mercado. El Gobierno Nacional podrá establecer condiciones técnicas y de seguridad para la prestación del servicio y su control será responsabilidad de las autoridades de tránsito”.

De igual forma, contempla el literal b del artículo 2º de la citada Ley 105 de 1993 el principio de intervención del Estado dentro de una actividad realizada por particulares, a saber:

“b. De la intervención del estado. Corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas.”

Así mismo, el artículo 4 de la Ley 336 de 1996 establece la protección de la cual goza el servicio de transporte por parte del Estado, garantizando así que dicho servicio será prestado bajo una libre competencia.

“Artículo 4º. El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el Plan Nacional de Desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.” (Subrayado y cursiva fuera del texto)





La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20201340436771



06-08-2020

Principios que se ven plasmados dentro del considerando de la Resolución 7811 del 20 de septiembre de 2001, proferida por el Ministerio de Transporte “Por medio de la cual se establece la libertad de horarios para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera”, al establecer:

“Que en las actuales circunstancias, la prestación del servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades demanda de las empresas una eficiente y segura operación bajo claras condiciones de libre competencia e iniciativa privada que les permitan ajustarse a los cambiantes requerimientos del mercado, racionalizando el uso de los equipos y reduciendo costos de operación en bien de la industria y de los usuarios de este servicio público.

Que dentro de un esquema competitivo y de autoregulación, la libertad de tarifas, unida a la libertad de horarios y a la posibilidad de despachar indistintamente cualquiera de las clases de vehículos que tienen autorizado constituye una excelente oportunidad para que las empresas de transporte amparadas en su trayectoria, responsabilidad y experiencia en el sector, implementen los mecanismos correspondientes encaminados al fortalecimiento empresarial” (Cursiva fuera del texto)

En el entendido de que la actividad de transporte es prestada por los particulares a través de una libre y sana competencia, que a su vez se encuentra regulada con base a las condiciones técnicas y operativas que el Estado regule, es menester definir conceptos básicos. El artículo 2.2.1.4.4. del Decreto 1079 de 2015 establece el concepto de ruta, a saber: **“Ruta:** Es el trayecto comprendido entre un origen y un destino, unidos entre sí por una vía, con un recorrido determinado.”

Una vez definidas las rutas, es menester definir el concepto de capacidad transportadora que el **artículo 2.2.1.4.7.1. del Decreto 1079 de 2015** establece que la misma corresponde al número de vehículos que se exigen para prestación de los servicios autorizados y/o registrados.

“Artículo 2.2.1.4.7.1. Definición. La capacidad transportadora es el número de vehículos requeridos y exigidos para la adecuada y racional prestación de los servicios autorizados y/o registrados.

Las empresas deberán acreditar como mínimo el 3% de capacidad transportadora mínima de su propiedad y/o de sus socios, que en ningún caso podrá ser inferior a un (1) vehículo, incluyéndose dentro de este porcentaje los vehículos adquiridos bajo arrendamiento financiero.

Para las empresas de economía solidaria, este porcentaje podrá demostrarse con vehículos de propiedad de sus cooperados.

Si la capacidad transportadora autorizada a la empresa se encuentra utilizada a su máximo, solamente será exigible el cumplimiento del porcentaje de propiedad de la misma, cuando a la empresa le autoricen o registren nuevos servicios.” (Subrayado y cursiva fuera del texto)

Dicha capacidad transportadora debe ser fijada acorde al **artículo 2.2.1.4.7.2. del Decreto 1079 de 2015**, de acuerdo a lo aquí citado.

Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá Colombia. Teléfonos Línea de servicio al ciudadano: (57+1) 3240800 op. 2

Línea gratuita nacional 018000 112042

<http://www.mintransporte.gov.co> - PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., Código Postal 111321

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia auténtica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20201340436771



06-08-2020

“Artículo 2.2.1.4.7.2. *Fijación.* El Ministerio de Transporte fijará la capacidad transportadora mínima y máxima con la cual la empresa prestará los servicios autorizados y/o registrados.

Para la fijación de nueva capacidad transportadora mínima, por el otorgamiento de nuevos servicios, se requerirá la revisión integral del plan de rodamiento a fin de determinar la necesidad real de un incremento.

La capacidad transportadora máxima no podrá ser superior a la capacidad mínima incrementada en un veinte por ciento (20%).

El parque automotor no podrá estar por fuera de los límites de la capacidad transportadora mínima y máxima fijadas a la empresa.” (Subrayado y cursiva fuera del texto)

El Plan de rodamiento definido en el artículo 2.2.1.1. del Decreto 1079 de 2015, señala: “Es la programación para la utilización plena de los vehículos vinculados a una empresa para que de manera racional y equitativa cubran la totalidad de rutas y despachos autorizados y/o registrados, contemplando el mantenimiento de los mismos” (Negrilla, subrayado y cursiva fuera del texto)

Ahora bien, el artículo 1 de la Resolución 7811 del 20 de septiembre de 2001, frente a la libertad de horarios, cita:

“Artículo 1º. *Libertad de horarios.* Establecer la libertad de horarios para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, autorizando la modificación e incremento de horarios en las rutas que legalmente tienen autorizadas las empresas transportadoras.

Parágrafo 1º. *Esta autorización no implica incremento en la capacidad transportadora autorizada a las empresas.*

Parágrafo 2º. *La modificación o incremento de horarios en una ruta, podrá realizarse siempre y cuando las empresas no suspendan los servicios legalmente autorizados en otras rutas”* (Cursiva fuera del texto)

A su vez, la Resolución 1658 del 31 de mayo de 2011, proferida por el Ministerio de Transporte “Por la cual se mantiene la medida de libertad de horarios para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, establecida en la Resolución 7811 del 20 de septiembre de 2001.”, establece frente al mismo tema en el artículo 1º, que dicha libertad de horarios ha de ser mantenida.

“Artículo 1º. *Mantener la política de libertad de horarios para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, establecida en la Resolución 7811 del 20 de septiembre de 2001.”*

El Decreto 1079 de 2015 establece frente a la reestructuración de horarios, que no implica un incremento de las capacidades transportadoras de las empresas, ya que concatenado con el parágrafo 2º del artículo 1º de la Resolución 7811 del 20 de septiembre del 2001, se refiere al incremento de las capacidades transportadoras dentro





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20201340436771



06-08-2020

de las rutas. La autorización no implica incremento en la capacidad transportadora autorizada a las empresas. El artículo 2.2.1.4.6.3. del Decreto 1079 de 2015, señala:

“Artículo 2.2.1.4.6.3. Reestructuración de horarios. Las empresas de transporte que tengan autorizada una ruta en origen-destino, podrán solicitar conjuntamente la modificación, incremento o disminución de sus horarios.

Para lo anterior, suscribirán un acta de acuerdo que contemple la distribución de los horarios en las 24 horas de cada día, indicado el término de duración del acuerdo, el cual no podrá ser inferior a un año.

El acuerdo, que bajo ninguna circunstancia implica incremento de las capacidades transportadoras de las empresas, debe garantizar que la demanda será suficiente y debidamente atendida y que la calidad del servicio no se verá desmejorada.

Para tal efecto deberán registrar ante el Ministerio de Transporte el acta de acuerdo debiendo empezar a servir los nuevos servicios dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del Acto Administrativo mediante la cual se reconoce la reestructuración.

En caso de terminación del acuerdo, cada empresa continuará prestando los servicios que tenía autorizados antes de su celebración.

Parágrafo. Cuando no exista consenso para la suscripción del acta de acuerdo, previa autorización del Ministerio de Transporte, sin generar paralelismo con los horarios de las otras empresas, cada empresa registrará aquellos que servirá” (Subrayado y cursiva fuera del texto)

En atención a los principios y a las definiciones citadas anteriormente, es pertinente presentar las posiciones del Ministerio de Transporte a lo largo de los años frente al tema en consideración, toda vez, que como se indica anteriormente, se entiende del parágrafo 2º del artículo 1º de la Resolución 7811 del 20 de septiembre del 2001, que hace mención al incremento de la capacidad transportadora por ruta y no de la capacidad transportadora general de la empresa.

Dicha postura viene adoptada por la Dirección de Transporte y Tránsito desde el 2004 a través del radicado No. MT-65516, al establecer:

“(…) teniendo en cuenta que en esta temporada (alta demanda) es necesario garantizar la oferta en todo el país para la atención efectiva de las necesidades de movilización de los usuarios, este despacho considera que las empresas solo pueden aplicar la libertad de horarios hasta el límite que operativamente puede hacer con la capacidad máxima autorizada en cada ruta.” (Subrayado y cursiva fuera del texto)

De igual forma, la Subdirección de Transporte en el concepto emitido bajo el radicado No.20094100059741 del 16 de febrero de 2009, establece:

“(…) después de haber analizado el contenido de la Resolución 7811 de 2001 y teniendo en cuenta que la situación de prestación del servicio correspondía a “alta demanda”, era preciso que para tal época, se debía garantizar la oferta vehicular para la atención de las necesidades en el país, por ello era imprescindible que se debiese





La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20201340436771



06-08-2020

utilizar la capacidad máxima autorizada de cada ruta aplicando la libertad de honorarios. Debido a tal implicación del incremento de demanda en época de temporada decembrina era procedente aplicar tal concepto.

Sin embargo de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo 2.- de la varias veces citada resolución, la modificación o incremento de los horarios en una ruta autorizada, pueden realizarlo siempre que tengan capacidad disponible y no suspendan los servicios de otras rutas autorizadas” (Subrayado y cursiva fuera del texto)

Así mismo, la Oficina Asesora de Jurídica, en concepto radicado bajo el No.20141340365981 del 7 de octubre de 2014, señala:

“El mecanismo de libertad de horarios establecido en la citada resolución tuvo como propósito garantizar la competencia entre las empresas transportadoras con beneficios y alternativa de servicio a los usuarios, bajo este principio se autorizó a las empresas para que modificaran aspectos como el cambio de la hora de despacho e incrementarían el número de horarios de los legalmente autorizados, teniendo en cuenta que dichas modificaciones no implicaran incremento en la capacidad transportadora autorizada a la empresa y que al prestar mayor número de horarios de los establecidos en los actos administrativos no se suspendiera los servicios legalmente autorizados en otras ruta, a pesar de ello en mucho de los corredores las empresas cometieron abuso y exceso de esta libertad, ocasionando desorganización en la prestación de los servicios.” (Subrayado y cursiva fuera del texto)

Una vez analizada la conceptualización de la norma en materia de transporte, analizados los principios de la misma y citadas las posturas de las diferentes dependencias del Ministerio de Transporte, es importante establecer que la medida fue tomada en el momento, como bien citan en líneas anteriores, por alta demanda y por consiguiente no puede en ningún caso las empresas de transporte aumentar la capacidad transportadora que se tiene autorizada para cada ruta, toda vez que de lo contrario, en efecto la prestación del servicio no se estaría realizando bajo el principio de sana competencia establecido anteriormente y aunado por el parágrafo del artículo tercero de la Resolución 7811 del 20 de Septiembre del 2001, que indica: **“Parágrafo.** El desarrollo de la libertad de horarios se deberá enmarcar dentro de los parámetros establecidos en la Ley 155 de 1959 y el Decreto 2153 de 1992, quedando prohibido a las empresas la práctica de conductas que afecten la libre y sana competencia.”

De allí que la reestructuración de horarios se autoriza por ruta, a la cual le corresponde una capacidad transportadora autorizada para prestar ese servicio, por lo que la misma no podrá ser incrementada, sino que la reestructuración de horarios por incremento es hasta donde le permita la capacidad autorizada en la ruta, lo cual se debe sustentar con la presentación de un plan de rodamiento, definido en líneas anteriores.

Finalmente, es de manifestar que las autorizaciones de servicios de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera se hace por ruta, para lo cual se establecen características específicas como: Frecuencia, horarios, clase de vehículo y capacidad vehicular; dicha capacidad transportadora se calcula considerando longitud de la ruta,

Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá Colombia. Teléfonos Línea de servicio al ciudadano: (57+1) 3240800 op. 2

Línea gratuita nacional 018000 112042

<http://www.mintransporte.gov.co> - PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., Código Postal 111321

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia auténtica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co





La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20201340436771



06-08-2020

tiempo total de viaje y velocidad promedio de desplazamiento, estos aspectos permiten definir el número de vehículos necesarios para prestar el servicio autorizado en la ruta; en donde el número calculado de vehículos corresponde a la capacidad mínima y la capacidad transportadora máxima la cual no podrá ser superior a la capacidad mínima incrementada en un veinte por ciento (20%). Por lo que de manera coherente, la reestructuración de horarios por incremento en la ruta debería corresponde a los que la empresa pudiese servir utilizando la capacidad máxima autorizada en la misma, permitiendo de esta manera hacer un uso eficiente y racional de los equipos. Pues tal como lo indicó la Oficina Asesora de Jurídica en su oficio MT 62001 de 2004, el mecanismo de libertad de horarios busca la racionalización del servicio y facilidades al usuario para desplazarse de una ciudad a otra.

En estos términos, se absuelve el objeto de consulta, conforme lo preceptuado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

PABLO AUGUSTO ALFONSO CARRILLO

Jefe Oficina Asesora de Jurídica

Anexo: Radicado No.20201340380271 de 2020 en tres (3) folios.

Elaboró: Mario A. Herrera Zapata/Abogado Grupo Conceptos y Apoyo Legal
Juan Alberto Caicedo Caicedo - Subdirector de Transporte
Revisó: Dora Inés Gil La Rotta - Coordinadora Grupo Conceptos y Apoyo Legal

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia auténtica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co



Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá Colombia. Teléfonos Línea de servicio al ciudadano: (57+1) 3240800 op. 2

Línea gratuita nacional 018000 112042

<http://www.mintransporte.gov.co> - PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., Código Postal 111321



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20201340380271



21-07-2020

Bogotá D.C., 21-07-2020

Doctor

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Honorable Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. - SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

jvegaca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24 No.53 - 28 Torre C - Oficina 305

Bogotá D.C.

Asunto: Proceso No.11001 31 99 001 2016 76110 04.

En atención a su correo electrónico del 10 de julio de 2020 emitido por la Corporación Judicial, recibido a través de Notificaciones Judiciales en el Ministerio de Transporte, mediante el cual presenta la siguiente solicitud:

"1.- OFÍCIESE al Ministerio de Transporte, a fin de que, en término de 10 días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, por el medio más expedito, allegue a esta Colegiatura copia de los siguientes pronunciamientos: Verbal 11001 31 99 001 2016 76110 04 de Transportes Expreso Palmira S.A. contra Transportes Armenia S. A. 2

- i) MT- 1350-2-62001 del 13 de diciembre de 2004. Radicado No 43156 del 6 de agosto de 2004, emitido por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Leonardo Álvarez Casallas.*
- ii) MT 4550-2 Radicado MT-73304 de 19 de diciembre de 2006, emitido por el director del Transporte y Tránsito Jorge Enrique Pedraza Buitrago.*
- iii) Radicado No 2009-321-003235-2 del 22 de noviembre de 2009, emitido por el Subdirector de Transporte David Becerra Fonseca.*

2. Asimismo, OFÍCIESE a la cartera ministerial arriba mencionada para que, en el mismo lapso, informe a este Tribunal ¿Cuál ha sido el criterio de interpretación que ha manejado en los años 2016, 2017, 2018, 2019 y en actualidad, sobre el artículo 1°, junto a sus parágrafos, de la Resolución 7811 de 2001 "Por medio de la cual se establece la libertad de horarios para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera"? ¿Si la capacidad transportadora autorizada a las empresas de que trata el parágrafo 1° hace referencia a la capacidad transportadora autorizada por ruta, o a la capacidad transportadora general de la empresa transportadora, y si dicho criterio ha cambiado en dicho interregno"

Sobre el particular, la Oficina Asesora de Jurídica manifiesta ante el H. Tribunal lo siguiente:

Frente al literal i) del punto1:

Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá Colombia. Teléfonos Línea de servicio al ciudadano: (57+1) 3240800 op. 2

Línea gratuita nacional 018000 112042

<http://www.mintransporte.gov.co> - PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., Código Postal 111321

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia auténtica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co





La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20201340380271



21-07-2020

Este Despacho adjunta copia del radicado MT-1350-2-62001 del 13 de diciembre de 2004, suscrito por el Jefe Oficina Asesora de Jurídica de la época Dr. Leonardo Álvarez Casallas, dirigido al señor Héctor Hernando Parrado Rivera -mediante el cual se dio respuesta al radicado de entrada No.43156 del 6 de agosto de 2004-.

Frente al literal ii) del punto 1:

Este Despacho adjunta copia del radicado MT-4550-2-65516 del 19 de diciembre de 2006, suscrito por el entonces Director de Transporte y Tránsito Dr. Jorge Enrique Pedraza Buitrago, dirigido al Gerente General de la empresa Expreso Palmira S.A. -mediante el cual se dio contestación al radicado No.73304 del 19 de diciembre de 2006-.

Frente al literal iii) del punto 1:

Este Despacho adjunta copia del radicado No.2009-321-003235-2 del 22 de enero de 2009, siendo pertinente aclarar que dicho documento corresponde a requerimiento suscrito por el Gerente General de la empresa Expreso Palmira S.A., el cual fue respondido a través del oficio No.20094100059741 del 16 de febrero de 2009, suscrito por el Subdirector de Transporte en aquella época, Dr. David Becerra Fonseca (anexo).

Frente a los interrogantes planteados en el punto 2:

Sobre el tema examinado, la Subdirección de Transporte de esta Cartera Ministerial, manifiesta lo siguiente:

*“De conformidad con lo establecido en la Resolución No.1658 del 31 de mayo de 2011, en su “Artículo 1°. Mantener la política de libertad de horarios para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, establecida en la **Resolución 7811 del 20 de septiembre de 2001.**”, por lo que las reestructuraciones de horarios que se han atendido durante los años 2016 al 2019, este ministerio ha mantenido el criterio indicado en el Decreto 1079 de 2015 “Artículo .2.1.4.6.3. **Reestructuración de horarios.** Las empresas de transporte que tengan autorizada una ruta en origen-destino, podrán solicitar conjuntamente la modificación, incremento o disminución de sus horarios.*

Para lo anterior, suscribirán un acta de acuerdo que contemple la distribución de los horarios en las 24 horas de cada día, indicado el término de duración del acuerdo, el cual no podrá ser inferior a un año.

El acuerdo, que bajo ninguna circunstancia implica incremento de las capacidades transportadoras de las empresas, debe garantizar que la demanda será suficiente y debidamente atendida y que la calidad del servicio no se verá desmejorada...”

Tal como lo indica el artículo del decreto antes citado, la reestructuración de horarios se autoriza por ruta, a la cual le corresponde una capacidad transportadora autorizada para prestar ese servicio, por lo que la misma no podrá ser incrementada sino que la reestructuración de horarios por incremento es hasta

Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá Colombia. Teléfonos Línea de servicio al ciudadano: (57+1) 3240800 op. 2

Línea gratuita nacional 018000 112042

<http://www.mintransporte.gov.co> - PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., Código Postal 111321

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia auténtica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co





La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20201340380271



21-07-2020

donde le permita la capacidad autorizada en la ruta, lo cual se debe sustentar con la presentación de un plan de rodamiento. Se anexa copia de oficio 20194160595561 del 3 de diciembre de 2019, en respuesta a la empresa "COOVICTORIA LTDA."

Del mismo modo, la Oficina Asesora de Jurídica presenta consideraciones emitidas a través del concepto jurídico No.20191340098813 del 10 de octubre de 2019, señalando:

"Por su parte la Resolución 7811 del 2001 "por medio de la cual se establece la libertad de horarios para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera", señala en los artículos 1º, 2º y 3º:

"Artículo 1º. Libertad de horarios. Establecer la libertad de horarios para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, autorizando la modificación e incremento de horarios en las rutas que legalmente tienen autorizadas las empresas transportadoras.

Parágrafo 1º. Esta autorización no implica incremento en la capacidad transportadora autorizada a las empresas.

Parágrafo 2º. La modificación o incremento de horarios en una ruta, podrá realizarse siempre y cuando las empresas no suspendan los servicios legalmente autorizados en otras rutas.

Artículo 2º. Difusión de los horarios. Con una antelación no menor a cinco (5) días de su puesta en vigencia, las empresas de transporte deberán difundir y mantener informados a los usuarios acerca de los horarios en los cuales prestarán el servicio en las diferentes rutas autorizadas, discriminándolas según el nivel de servicio.

*Artículo 3º. Seguimiento y evaluación. Con el fin de evaluar la conveniencia de la libertad de horarios establecida en la presente resolución, el Ministerio de Transporte hará seguimiento permanente del comportamiento y prestación del servicio en períodos trimestrales, para mantener la medida o adoptar los respectivos mecanismos de intervención.
(...)"*

Posteriormente mediante Resolución 1658 de 2011 del Ministerio de Transporte "por la cual se mantiene la medida de libertad de horarios para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, establecida en la Resolución 7811 del 20 de septiembre de 2001" en el artículo 2º se dispone:

"Artículo 3º. Las empresas que prestan el servicio en las rutas reestructuradas podrán optar por realizar los horarios reestructurados o acogerse a la libertad de horarios"

Conforme a las normas precitadas el permiso para prestar el servicio obliga a su beneficiario a hacerlo en las condiciones otorgadas y que las empresas que se les autorizo la reestructuración del servicio pueden optar por prestarlo bajo esa reestructuración o acogerse a la libertad de horarios de que trata la Resolución 7811 del 2001 "por medio de la cual se establece la libertad de horarios para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera".

Por lo expuesto, aquellas empresas que opten por la libertad de horarios después de haberle sido aprobada la reestructuración, deben informar al Ministerio de Transporte, para que la Superintendencia de Transporte y las autoridades de control operativo en

Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá Colombia. Teléfonos Línea de servicio al ciudadano: (57+1) 3240800 op. 2

Línea gratuita nacional 018000 112042

<http://www.mintransporte.gov.co> - PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., Código Postal 111321

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia autenticada del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co





La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20201340380271



21-07-2020

cumplimiento de sus funciones administrativas, tengan certeza sobre la legalidad y condiciones de la prestación del servicio de esas empresas, pues de no ser así, quedaría al arbitrio de las mismas decidir por la condición (Libertad de horarios o reestructuración de los mismos) que les sea más favorable de acuerdo a las circunstancias de oferta y demanda del servicio, lo que conllevaría a poner en desventaja a las empresas que no tienen esa posibilidad."

Así las cosas, en tratándose de la libertad de horarios es preciso subrayar que las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte que tengan autorizada una ruta en origen-destino, podrán a través de la suscripción de un acta de acuerdo solicitar conjuntamente la modificación, incremento o disminución de sus horarios, siendo pertinente puntualizar por este Despacho que dicho acuerdo de voluntades no implica incremento de las capacidades transportadoras de las empresas, ante lo cual, las empresas deben garantizar que la demanda será suficiente y debidamente atendida y que la calidad del servicio no se verá desmejorada.

Como complemento a lo anterior, las empresas de transporte deberán registrar ante el Ministerio de Transporte el acta de acuerdo, debiendo empezar a servir los nuevos servicios dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo mediante la cual se reconoce la reestructuración, y de darse por terminado el acuerdo de voluntades, dichas empresas seguirán prestando los servicios que tenía previamente autorizados, atendiendo lo dispuesto en el artículo 2.2.1.4.6.3 del Decreto 1079 de 2015.

En estos términos, se absuelve el objeto de consulta, conforme lo preceptuado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

PABLO AUGUSTO ALFONSO CARRILLO

Jefe Oficina Asesora de Jurídica

Anexos: Radicado MT-1350-2-62001 del 13 de diciembre de 2004 en dos (2) folios.

Radicados No.2009-321-003235-2 de 2009 y MT-4550-2-65516 de 2006 en seis (6) folios.

Oficio No.20094100059741 del 16 de febrero de 2009 en un (1) folio.

Oficio No.20194160595561 del 3 de diciembre de 2019 en dos (2) folios.

Total: Doce (11) folios.

Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá Colombia. Teléfonos Línea de servicio al ciudadano: (57+1) 3240800 op. 2

Línea gratuita nacional 018000 112042

<http://www.mintransporte.gov.co> - PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., Código Postal 111321

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia auténtica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co





La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20201340380271



21-07-2020

Elaboró: Mario A. Herrera Zapata/Abogado Grupo Conceptos y Apoyo Legal
Juan Alberto Caicedo Caicedo - Subdirector de Transporte
Revisó: Dora Inés Gil La Rotta - Coordinadora Grupo Conceptos y Apoyo Legal
Adriana Elizabeth Ramírez Guarín - Directora de Transporte y Tránsito

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia auténtica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co



Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá Colombia. Teléfonos Línea de servicio al ciudadano: (57+1) 3240800 op. 2

Línea gratuita nacional 018000 112042

<http://www.mintransporte.gov.co> - PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., Código Postal 111321

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Proyecto aprobado en la fecha, para ser emitido por escrito.

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

I.- OBJETO POR DECIDIR

Superado el trámite de sustentación previsto en el art. 14 del D.L. 806 de 2020, procede resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el interviniente “*adhesivo*”, contra la sentencia emitida por la Juez 16 Civil del Circuito de Bogotá, el 12 de diciembre de 2019.

II.- ANTECEDENTES

1. María Ninfa Aguilar Rodríguez, mediante demanda presentada el 5 de mayo de 2010, convocó a juicio ordinario al señor Luis Hernando Rodríguez Pinto y demás personas indeterminadas, para que, se declare que adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva el dominio del

Apartamento 1106 del Edificio Comuneros, inmueble ubicado en Bogotá en la Diagonal 4 A No. 1-27 - Antes Avenida Sexta 14-27 o Diagonal 6ª #14-27-, descrito y alinderado como se indicó en la demanda.

2. Como fundamento de su pretensión mencionó que ha ejercido actos de señora y dueña sobre el aludido bien desde el “09 de mayo de 1981”, por celebración de la promesa de compraventa realizada con el señor Luis Hernando Pinto Rodríguez, quien le hiciere entrega del predio en aquella época, sin que hasta la fecha haya sufrido perturbación alguna respecto de la posesión. Por lo tanto, adujo que recibió el bien desde hace más de 29 años, ejerciendo actos propios sobre el mismo, de manera continua, pacífica, quieta, tranquila e ininterrumpida sin conocer dueño, toda vez que el mismo propietario inscrito le realizó la entrega efectiva del inmueble, aun cuando aquél incumplió con sus obligaciones de promitente vendedor.

Entre los actos posesorios enunció la celebración de contratos de arrendamiento en diferentes épocas -1990, 2002, 2003- a diferentes personas – Hernando Nieto P y Ricardo Valbuena P; Gladys Monroy Sánchez y Leonardo Fabio Barreto; Nohora Stella Ángel y Luis H Taborda – y, finalmente a Esneda Osorio Rivas y Liliana Andrea Avelino Osorio, a quienes demandó a través de la acción de restitución de bien inmueble que correspondió por reparto al Juzgado 13 Civil Municipal con radicado No. 2010-0086.

3. En curso la segunda instancia por razón de la apelación contra la sentencia proferida el 26 de junio de 2014, la actuación fue declarada nula por esta Corporación, según auto de abril 5 de 2015, a partir del auto admisorio del 25 de mayo de 2010. Reanudada¹, el demandado Luis Hernando Pinto Rodríguez no la contestó ni formuló excepciones²; la

¹ Fol. 307 C. 1

² Fol. 436 C. 1A

curadora ad litem de los demás indeterminados, no formuló oposición alguna, sino que se limitó a atenerse a lo que resultare probado dentro del proceso³.

4. El 24 de abril de 2017, el señor Miguel Ángel Mejía Muñoz, formuló demanda de intervención excluyente en contra de María Ninfa Aguilar Rodríguez y Luis Hernando Pinto Rodríguez, exponiendo como supuestos de hecho que, dentro del proceso ejecutivo hipotecario con radicado 15-1991- 20260 promovido por el Banco Central Hipotecario contra Luis Hernando Pinto Rodríguez, se llevó a cabo diligencia de remate del bien a usucapir en este proceso, el día 14 de mayo de 2013⁴; el cual luego le fue adjudicado por el Juzgado 5 de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad, quien canceló la medida previa de embargo y secuestro. Su intervención, mediante auto de octubre 26 de 2017, no fue admitida en esa calidad sino en la de adhesiva, sin reparo alguno del solicitante⁵.

5. En audiencia llevada a cabo el 12 de diciembre de 2019, la Juez Dieciséis Civil del Circuito de esta ciudad, emitió sentencia que definiera la primera instancia, declaró el derecho de dominio sobre el inmueble a usucapir a favor de la convocante; y ordenó su registro ante la Oficina de la ORIP respectiva.

Para arribar a dicha conclusión consideró que, se estructuraban los presupuestos necesarios de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio en favor de la señora María Ninfa Aguilar, por cuanto aparece probado en las documentales y testimoniales del proceso que aquella poseyó el bien por más de 20 años en forma quieta, pacífica e ininterrumpida, fue reconocida como señora y dueña por los vecinos de su

³ Fol. 398 C. 1

⁴ Fols. 1149 C.1B y 1411 C.1C

⁵ Fol. 12 cuad. 6

comunidad; además, en la diligencia de inspección judicial celebrada el 06 de marzo de 2012, ella ejercía la posesión del bien, y en la audiencia del 25 de septiembre de 2019, afirmó que en ningún momento el demandado, ni persona alguna le pidió el inmueble.

Adicionó, que la inscripción de la demanda como medida cautelar llevada a cabo el 16 de julio de 2010, tenía la virtualidad de advertir a los adquirentes sobre el litigio, debiéndose aquellos atener a los resultados de la sentencia que se emitiera en este juicio.

En punto de la demanda de intervención del señor Miguel Ángel Mejía Muñoz, concluyó que sus pretensiones no tienen vocación de prosperidad, en tanto, la convocante no perdió su posesión porque su ánimo de dominio no pasó al depositario en el marco de la acción ejecutiva hipotecaria, en la medida que de acuerdo con el art. 775 del C.C., aquél interviniente no adquirió la posesión del inmueble, sino que su título se configuró hasta el 4 de julio de 2016, día anterior a que se inscribiera la adjudicación de la almoneda, por lo que su condición es de mero tenedor; y por ende, para esa fecha, y la de la acción de tutela del 06 de febrero de 2017 emitida con ocasión del incidente de oposición de la actora, ya se había cumplido el término de prescripción.

6. El procurador judicial del interviniente adhesivo recurrió en apelación la decisión, y para el efecto (i) atribuyó a la a quo indebida valoración de las pruebas documentales, toda vez que inobservó que la demandante no se opuso en la diligencia de secuestro realizada sobre el bien en el proceso ejecutivo hipotecario sobre el cual se adjudicó el bien al apelante, momento para el cual, la actora no había sido reconocida como titular del derecho real sobre el bien, por lo que necesitaba declaración judicial en dicho sentido, y por ende, declinó del beneficio de la prescripción y

renunció a la posesión que tenía para aquél instante; y, (ii) afirmó que al tratarse de un tercero de buena fe que adquirió el bien mediante diligencia de remate, la circunstancia de este proceso judicial, produciría inseguridad frente a los efectos propios de la almoneda y ante terceros, pudiéndose hablar de un error judicial.

En el escrito de sustentación, el procurador judicial del apelante agregó reparos sobre (i) la contemplación por la a quo de pruebas como la inspección judicial practicada por el Juez 4 Civil del Circuito el 6 de marzo de 2012 y el dictamen pericial rendido, las que aduce no podían ser analizadas porque en su sentir, fueron obtenidas con violación de su debido proceso en la medida que a través de providencia del 6 de abril de 2015, el Magistrado de la Sala Civil del TSB, Hernán Vargas Rincón, declaró la nulidad de la actuación surtida en el presente asunto, a partir del auto de fecha 26 de mayo de 2010; (ii) respecto de la renuncia a la prescripción por no oposición a la diligencia de secuestro, sumó la falta de oposición a la diligencia de entrega del bien ordenada por el Juez 5° Civil del Circuito de Ejecución; y (iii) la falta de prueba sobre la interversión del título de tenedora a poseedora de la actora.

El extremo activo replicó a la sustentación del opugnante, y en defensa del fallo, indicó que: *«La Inspección Judicial efectuada al Apartamento 1106, objeto de la prescripción extraordinaria, el 6 de marzo de 2.012, fue practicada por un Juez de la República, dentro de los cánones establecidos por la Ley y mal puede el apelante endilgarle que fue “obtenida con violación del debido proceso”, afirmación que no tiene ningún sustento. (...) por obra del mismo apelante y de las personas que este instaló en el Apartamento, luego de la coaccionada diligencia de entrega practicada por la Inspección 14 A Distrital de Policía de Bogotá, fue que los Peritos (nótese que el señor PEDRO ANTONIO PRECIADO SALAMANCA fue el mismo Perito que asistió a la diligencia de Inspección Judicial y quien rindió el primer dictamen) no pudieron recorrer*

internamente el Apartamento y tuvieron que limitarse a observarlo visualmente desde la puerta. Ello, dado que les impidieron el ingreso y solo les permitieron mirarlo desde el pasillo interior del Apartamento.»

En punto de los reparos efectuados inicialmente a la sentencia de primera instancia, enunció que la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, sentencia del 13 de Julio de 1990 (expediente 1999-01248), afirmó que *“el secuestre que recibe un inmueble es un mero tenedor y por lo consiguiente, el poseedor conserva la posesión”*. Por ende, señaló que *“Ni siquiera la diligencia de secuestro interrumpe la prescripción adquisitiva de dominio”*, porque al analizar el caudal probatorio se observa que: *“precisamente por oponerse a ella tanto ante el Juzgado Quinto de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, como ante la Inspección Catorce A Distrital de Policía, la señora MARIA NINFA AGUILAR y su hija fueron constreñidas a entregar el Apartamento, inclusive con amenazas, tratando de afectar a la nieta menor de edad; y a sus Apoderados, contra quienes, precisamente por obra del impugnante, entre otras cosas, se les siguieron procesos disciplinarios.”*

Frente a la afirmación del recurrente en lo atinente al presunto error judicial de la *a quo*, arguyó la actora que no puede llamarse a engaño, por cuanto de antemano éste conocía ampliamente de la existencia del Proceso de la referencia, en tanto: *“según aparece en las anotaciones 21 y 24 del folio de Matrícula Inmobiliaria número 50C-263735, el 16 de Julio de 2010 y el 24 de septiembre de 2015, se inscribió la demanda de pertenencia de la señora MARIA NINFA AGUILAR RODRIGUEZ.”*

7. Sometido a discusión de la Sala el proyecto de sentencia, se evidenció la necesidad del decreto oficioso de pruebas para verificar alegaciones de las partes, razón por la cual la magistrada ponente emitió el auto de julio 31 del presente año⁶, sobre el que, notificado, se pronunció el apoderado

⁶ Fol. 7 Cuad. Trib

de la demandante.

III.- CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales están reunidos y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

2. Previo al análisis de los reparos concretos sustentados con relación a la sentencia de primera instancia, se precisa que frente a la decisión tomada por la a quo en la audiencia del art. 372 del CGP – celebrada el 25 de septiembre de 2019⁷ - de tener en cuenta las pruebas practicadas con antelación a la declaratoria de nulidad efectuada por el Tribunal – inspección judicial, testimonios y dictamen -, los sujetos procesales, entre ellos el interviniente, asintieron como que oportunamente no hicieron reparo ni formularon recurso alguno– minutos 00:34:54 00:33:43- , tampoco alegaron ninguna irregularidad – art. 140,142 y 143 CPC y 132, 133 a 138 y, 375 CGP – y, la única solicitud del interviniente se fundó en que la demanda debía ser dirigida contra él como propietario y no contra Luis Hernando Pinto Rodríguez, la que fue resuelta desfavorablemente en la misma audiencia, cuya decisión también asintió en a medida que no formuló reparo ni recurso alguno.

En consecuencia, las “*advertencias preliminares*” del recurrente, realizadas en esta instancia, en torno a la diligencia de inspección judicial al bien inmueble a usucapir y el dictamen pericial, no tienen la connotación que aquel les atribuye y, por ende, la avisada violación del debido proceso en el recaudo de las pruebas no puede ser acogida en esta instancia.

3. Con la limitante consagrada en el art. 328 del CGP, compete a la Sala,

⁷ Fol. 465 C. 1A

técnicamente, primero, no obstante lo inoportuno del reparo sobre la falta de acreditación de la interversión del título, determinar oficiosamente por ser presupuesto de la acción, sí la actora acreditó su alegada calidad de poseedora para lo pretendido; y, segundo, de ser necesario, sí como lo sostiene la parte recurrente, incurrió la a quo en indebida valoración probatoria que le impidió tener en cuenta la renuncia a la prescripción por la actora, al no oponerse a la diligencia de secuestro realizada sobre el inmueble a usucapir, extendida a la diligencia de entrega al cesionario en el proceso hipotecario – hoy interviniente en este proceso -, actuar que, según apreciación del recurrente, configura inseguridad frente a los efectos propios de la almoneda y ante terceros, pudiéndose hablar de un error judicial.

4. Con relación a la acción de pertenencia invocada, para el éxito de la pretensión compete al convocante acreditar los requisitos previstos por el legislador para obtener la declaratoria de dueño, cuando de cosas ajenas se trata, por haber adquirido el derecho real de propiedad por el modo de la prescripción – *art. 673, 2512, 2518, 2528, 2531 CC* -, el cual requiere para su estructuración de la realización por el invocante de actos materiales sobre las cosas que demuestren de manera irrefragable señorío e intención de ser dueño, de manera que configurada ésta y ejercitada por el tiempo y en la forma que la ley determina, según sea poseedor regular o irregular esto es, servido o no de justo título, lo legitime para invocar la intervención del Estado, con tal fin. – *arts. 762, 764, 2528, 2529, 2531, 2532 CC y 375 núm. 1 CGP* -.

En suma, los requisitos para adquirir por prescripción se contraen a que los bienes objeto de la posesión sean del mundo comercial y ajenos; posesión material *sin interrupciones* con el *corpus* y *animus*, estos como fundamentos esenciales de aquella; tiempo y demás requisitos de ley.

Tiempo que, tratándose de prescripción adquisitiva extraordinaria sobre inmuebles, por regla general, establecía el legislador en 20 años y, ahora en 10, de acuerdo con la modificación introducida por el art. 1° de la Ley 791 de 2002, lapso que antes de ser cumplido puede ser interrumpido ya natural o civilmente – arts. 2522 y 2523 CC y, 94 CGP-; y renunciado expresa o tácitamente una vez acaecido – art.2514 CC-.

Para adquirir por prescripción extraordinaria, como en el sub lite pretende la actora, debe atenderse además que no es necesario título alguno, se presume de derecho la buena fe ante la falta de título adquisitivo de dominio y, legalmente la mala si existe un título de mera tenencia, el cual no da lugar al fenómeno a menos que concurren dos circunstancias: “1a) *Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10)⁸ años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción; 2 a) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad ni interrupción por el mismo espacio de tiempo*”. – regla 3ª art. 2531 CC-. Hipótesis que se estructura cuando el prescribiente haya sido originalmente un simple tenedor, evento que de aparecer acreditado en el expediente, le impone a aquel destruir la presunción de mala fe con la demostración de las dos circunstancias antes citadas – arts. 174,177 C.P.C⁹; hoy 164 y 167 CGP¹⁰ -. De tal manera que sí no atiende esa carga probatoria, la prescripción deprecada no puede ser declarada y, por ende, su pretensión debe ser negada.

4.- Con relación al primer aspecto, revisada la actuación procesal y analizados uno a uno y en conjunto los medios probatorios recaudados, emerge que la calidad de poseedora de la actora, invocada desde la demanda, no fue acreditada en tanto que lo evidenciado es su condición

⁸ 20 años, antes de la Ley 791 de 2002

⁹ Vigente para la presentación de la demanda

¹⁰ Vigente para la renovación de la actuación anulada

de tenedora, calidad que, si bien puede ser intervertida a la de poseedora en los términos de la regla 3ª. del art. 2531 del CC, no fue acreditada desatendiendo la carga probatoria que le competía a la demandante y, por ende, su pretensión de adquisición del derecho de dominio por prescripción extraordinaria no podía ser declarada, aspecto que la a quo inobservó, lo que impone la revocatoria de la sentencia de primera instancia.

Son razones las siguientes:

a. La actora invoca en la demanda, calidad de poseedora del apartamento 1106 desde mayo 9 de 1981, la que dice haber adquirido por razón de la entrega que le hizo el demandado Luis Hernando Pinto Rodríguez, *“luego de celebrar como promitente vendedor promesa de compraventa”* con ella *“como promitente compradora”*; le atribuye a aquel no haber firmado *“la escritura pública de venta prometida”* con *“grave incumplimiento de la promesa de compraventa celebrada...”*, negociación que el señor Pinto trató de *“anular”* mediante proceso ordinario iniciado en su contra en 1986, según anotación 16 del folio de matrícula inmobiliaria 50C-263735 – hechos 1,6,7 y 8-.

b. La adquisición de la posesión en la forma que describió en los hechos la demanda, la reitera en la solicitud de tutela presentada el 6 de enero de 2016 ante esta Corporación, radicada con el número 20160003100¹¹, cuando consignó en el hecho 7: *“Firmé promesa de compraventa con LUIS HERNANDO PINTO RODRIGUEZ, propietario inscrito del apartamento...y recibí de él el apartamento el 9 de mayo de 1981, es decir, que la entrega fue efectiva, como lo establece el artículo 740 del CC”*; y, en el 8: *“Pagué lo que me correspondía del precio del apartamento, pero desafortunadamente el vendedor tuvo problemas con su acreedor hipotecario...Seguramente como consecuencia de ello, no suscribió la*

¹¹ Fol. 2047 Cuad. 1E

Escritura Pública de venta a la suscrita...”. Como prueba, aportó la fotocopia de la promesa de compraventa aludida¹².

c. La promesa de compraventa, oficiosamente fue decretada como prueba en esta instancia, en decisión ejecutoriada, frente a la cual solo el apoderado de la demandante “*en ejercicio del derecho de contradicción*”, destacó aspectos “*que no pueden pasar desapercibidos*” y acompañó documentos para que fueran “*decretados*” y se tuvieran “*como pruebas complementarias de las que fueron decretadas de oficio...*”¹³. Al respecto se precisa que los enunciados corresponden a actuaciones procesales que ya obran en el expediente – memoriales dirigidos al Juez 5° de Ejecución Civil del Circuito en agosto 18 y 30 y al Inspector 14 A Distrital de Policía de oposición a la entrega y folio de matrícula en la que aparece inscrito en la anotación 16 el levantamiento de la medida ordenada en el proceso ordinario no por nulidad sino por “*terminación*” por desistimiento tácito -.¹⁴

Atendido el procedimiento probatorio respecto de este documento en tanto aportada por la parte demandante en fotocopia autenticada que coincide con el original, decretada como prueba, y con oportunidad de contradicción, del análisis individual de este medio probatorio surge que la entrega del inmueble el 9 de mayo 1981 a las promitentes compradoras fue a título de comodato quienes al mismo declararon recibirlo, en virtud de la celebración además del contrato de promesa de compraventa del de comodato, cuya duración fue pactada “*hasta el día en que se otorgue la escritura pública que dé cumplimiento a la promesa de compraventa...*” y, en virtud del cual las promitentes compradoras se obligaron a pagar los impuestos, tasas, valorizaciones y demás contribuciones nacionales, departamentales y distritales correspondientes al inmueble a partir de ese día “*fecha en la cual las promitentes compradoras recibieron a título de comodato el inmueble objeto del*

¹² Fol. 2052, 2060 a 2063 y 2070 a 2077 Cuad. 1E.

¹³ Memorial de agosto 6 de 2020

¹⁴ Fol. 1589 Cuad. 1C; 1973 y 1978 cuad. 1D

presente contrato...”- cláusulas 9ª y 10ª. -.

Atendida la definición legal y naturaleza del contrato de comodato, generador de una relación entre comodante y comodatario de carácter puramente personal – Tít. XXIV, art. 2200 a 2220 CC- , es evidente la calidad de tenedora “*en lugar o a nombre del dueño*” – art. 775 CC – en que comenzó a ocupar el bien la actora y aleja el “*animo de señor y dueño*” que requiere la posesión como elemento estructural de la prescripción adquisitiva, a menos de que el pretense prescribiente acredite fehacientemente haber mutado de aquella en esta, lo que, como ya se consignó, no atendió la actora quedando en solitario y sin soporte probatorio el supuesto fáctico para la pretensión, consignado en la demanda. El que no decae por el contenido de las actuaciones procesales que invoca la parte demandante, como contradicción a la prueba de oficio, en tanto de estas no se extracta ejercicio posesorio indicativo de mutación de la calidad de tenedora a poseedora y si bien, no se desconoce los efectos de la medida cautelar ordenada en el proceso de pertenencia y su inscripción en el folio de matrícula correspondiente al bien- anotación 21 -, ha de atenderse que el debate no es sobre oponibilidad sino respecto de la calidad o no de poseedora en la actora, en el que, por el contrario, la calidad inicial de tenedora se reafirma analizada la promesa citada además en conjunto con los restantes medios probatorios, como a continuación se extracta, especialmente, de los siguientes:

c.1. En interrogatorio absuelto ante la funcionaria de primera instancia – 0:06:30 – 0:27:43¹⁵ - informó sobre su ingreso al inmueble como “*compradora*” del doctor Pinto, haber dado una cuota inicial luego de lo cual le “*entregaron el apartamento el 6 de mayo de 1982...*” en el que siguió viviendo por 10 años con su hija, haber dejado allí *personal familiar* y haberse trasladado a su

¹⁵ CD audiencia inicial, septiembre 25 de 2019

casa en el Barrio Soledad, los inconvenientes en la terraza por las goteras. Sobre la compra del apartamento describió cómo se enteró, haber hablado *“con una hermana cómo comprábamos el apartamento, la cuota inicial de \$500.000.00 , la cuota inicial según el doctor Pinto era de \$250.000.00 pero como mi hermana me ayudaba di \$500.000.00 y seguí pagando mensualmente y cada seis meses”*. Negocio para el cual el doctor Pinto le hizo *“una compraventa y también cada vez que le pagaba agua y luz también me hacía un recibo y me lo entregaba a mí y yo seguí pagando como dos o tres años, después vino el problema que no pagaba la luz y nos quitaron el agua y la luz un tiempo...”*.

En igual sentido en la continuación de la diligencia de entrega del inmueble al interviniente, realizada el 11 de noviembre de 2016¹⁶ cuando dijo: *“pagaba mensualidades, administración, agua y luz directo en la oficina del doctor Luis Hernando Pinto quien recibía el dinero, los pagos, la secretaria hacía un recibo...y así sucesivamente, muchos años, no me acuerdo cuantos años, muchas personas de acá conmigo dejamos de pagar por muchos motivos...”*.

Y, expresó no haber recibido requerimientos de Luis Hernando Pinto R y haberlo buscado cuando hubo las demandas: *“...lo busqué por sitios donde se encontraba y no...me decía que no estaba”*.

c.2. Los testimonios de Juan de Jesús Moreno Méndez, y aún los de su hermana Rosa Alicia Aguilar Rodríguez y su sobrina Luz Mary Vargas A¹⁷, solo dan cuenta que *“ella compró ese apartamento”* en la década de los 80. La hermana, además, sobre haber vivido allí una hija de la actora; y, la sobrina quien expresó no haber conocido el trato de su tía y Luis Hernando Pinto R, e informó respecto del mantenimiento con el arreglo de goteras y la impermeabilización. Hechos que no tienen la fuerza probatoria suficiente para extraer de ellos, de manera irrefragable, actos posesorios

¹⁶ Fol. 409 Cuad. 1A

¹⁷ Fols.44 a 50 cuad.3

y, menos de haber cambiado la calidad inicial en que fue entregado y recibido el apartamento 1106 en mayo de 1981.

c.3. La celebración de contratos de arrendamiento con diferentes personas en 1990, 2003 y 2004¹⁸ o la permisividad de permitir ocuparlo a los parientes de la actora con la obligación de pagar los servicios o, el pago de impuestos por la demandante que esta refirió en su interrogatorio, además de ser obligación a su cargo pactada en el comodato, como propias también de los tenedores, en las circunstancias que da cuenta el expediente, no son indicativas de mutación en el título requerida para el éxito de la pretensión adquisitiva.

c.4. La oposición a la diligencia de entrega del inmueble al adjudicatario y demás actuaciones – solicitud de invalidez del remate, acciones de tutela, etc.¹⁹-, con independencia de la manifestación expresa para la entrega de las llaves de su no significado de “*entrega, desistimiento o renuncia para defender y hacer valer sus derechos sobre el mismo*”²⁰, como actos posteriores a la presentación de la demanda y, además sin éxito, tampoco pueden ser atendidos como demostrativos de la interversión del título de tenedora a poseedora, que se echa de menos.

c.5. Finalmente, está acreditado en el expediente que la promesa de compraventa no fue realizada únicamente por la actora como promitente compradora sino que en ella intervino Policarpa Aguilar Rodríguez, parte contractual en los dos negocios celebrados y respecto de la cual, ninguna prueba informa de desconocimiento o rebeldía de esa calidad por parte de

¹⁸ Fols. 9,15,18 Cuad. 1

¹⁹ V.gr. Julio 31 de 2013 ante el Juez 5 de Ejecución Civil del Circuito Fol. 1810 C.1D; Tutelas fol.116 C. 1B, dic. 6 de 2016 fol. 1139 C.1B; enero 13 de 2015 y septiembre de 2015 Fol. 1954 C.1D; agosto 30 de 2016 Fol. 1973 C.1D; diligencia de entrega iniciada en agosto 2 de 2016 fol. 512 y 1425 C.1C, continuada en nov de 2016, 1 de febrero de 2018 y 9 de febrero de 2018

²⁰ Fol. 1584 Cuad. 1C

la demandante en procura de alegar posesión exclusiva en su propio beneficio.

5. CONCLUSIÓN.

No puede pasar desapercibido, como lo advierte la recurrente en el escrito de contradicción a la prueba oficiosa, que la acción de pertenencia como instrumento para hacer efectiva la prescripción adquisitiva, se funda en el ejercicio de la posesión en la forma y términos que la ley señala, solo que, en este asunto, existe prueba que la señora María Ninfa Aguilar Rodríguez no fue, como lo invoca en la demanda, poseedora desde mayo de 1981 cuando le fue entregado el apartamento 1106 y, tampoco invocó interversión o mutación de su título inicial.

La evidencia procesal muestra que el acto de entrega fue a título de comodataria, lo que la ubica inicialmente, respecto del bien inmueble, como tenedora y, si bien susceptible de mutar a poseedora como lo prevé la regla 3ª. del art. 2531 del CC, esa situación, se repite, no fue acreditada en el sub lite. En consecuencia, se puede concluir, conforme con lo dispuesto por el art. 780 del CC, que las cosas continuaron como empezaron, lo que impide prosperidad a la pretensión deprecada.

Lo anterior, como ya se consignó, impone la revocatoria de la sentencia de primera instancia; sin que haya lugar a analizar, por innecesario, el reparo sustentado del apelante, relacionado con la renuncia a la prescripción por la falta de oposición a la diligencia de secuestro sobre el bien realizada el 9 de noviembre de 1998, con ocasión del proceso hipotecario 15-1991-20260 instaurado por el BCH contra el propietario aquí demandado.

6. COSTAS.

La demandante solo será condenada en costas en primera instancia por ser parte vencida en el proceso, pero no en segunda instancia advertido el análisis oficioso que motivó la revocatoria de la sentencia de la a quo – núms. 1 y 8 art. 365 CGP -.

IV.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO. REVOCAR la sentencia proferida el 12 de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por la Juez Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá, para en su lugar, **NEGAR** las pretensiones de la demanda a que se ha hecho referencia en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda dispuesta por el a quo. Ofíciense.


TERCERO. CONDENAR en costas de la primera instancia a la parte demandante en favor de la demandada.

CUARTO. NO CONDENAR en costas en esta instancia.

QUINTO. ORDENAR DEVOLVER, en oportunidad, el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE,

Las magistradas,

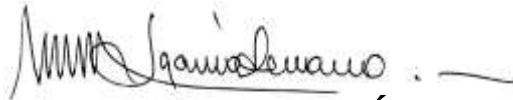

HILDA GONZÁLEZ NEIRA
(04201000245 03)

110013103004201000245 03
Apelación Sentencia- Ordinario de Pertenencia
Demandante: María Ninfa Aguilar Rodríguez
Demandado: Luis Hernando Pinto Rodríguez y otro



MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÀLVAREZ

(04201000245 03)



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

(04201000245 03)

Firmado Por:

HILDA GONZALEZ NEIRA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b92a8a0f222b094632f66cb88c4513b660654ae06df74b5764307a9f0c411c1**

Documento generado en 12/08/2020 02:27:29 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso No. 110013199003201801214 01
Clase: VERBAL – PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
Demandantes: MAQUILA INTERNACIONAL DE CONFECCIÓN S.A. y NORA EUGENIA GÓMEZ GONZÁLEZ.
Demandada: ACCIÓN FIDUCIARIA S.A., actuación a la que fue llamada en garantía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

El suscrito Magistrado rechaza tanto los recursos de *reposición* que formularon Maquila Internacional de Confección S.A. y Nora Eugenia Gómez González (demandantes) y Acción Fiduciaria S.A. (demandada) contra el auto de 21 de julio del año en curso, a través del cual este Tribunal declaró de oficio la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia anticipada proferida por el *a quo*, inclusive; como el recurso de *apelación* que en subsidio impetró el extremo actor frente al mismo proveído.

Téngase en cuenta que según el artículo 318 del CGP, “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica*”, mecanismo de impugnación que es viable contra el auto en cuestión, según lo previsto en el artículo 331, *ídem*, sin embargo, de conformidad con el parágrafo del primero de los evocados preceptos, se ordena que por secretaría se remita el expediente al Magistrado que sigue en turno para lo de su cargo, con el fin de que igualmente defina el recurso de *súplica* incoado por la llamada en garantía Sbs Seguros Colombia S.A. (antes Qbe Seguros S.A.) contra el referido auto de 21 de julio hogaño. (Se resalta).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Manuel Alfonso Zamudio Mora', written over a faint circular stamp.

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
Magistrado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso No. 110013199003201801255 01
Clase: VERBAL – PROTECCIÓN AL
CONSUMIDOR
Demandantes: ANA CRISTINA y MARÍA PAULA
ORREGO GÓMEZ.
Demandada: ACCIÓN FIDUCIARIA S.A., actuación a la
que fue llamada en garantía SBS SEGUROS
COLOMBIA S.A.

El suscrito Magistrado rechaza tanto los recursos de *reposición* que formularon Ana Cristina y María Paula Orrego Gómez (demandantes) y Acción Fiduciaria S.A. (demandada) contra el auto de 21 de julio del año en curso, a través del cual este Tribunal declaró de oficio la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia anticipada proferida por el *a quo*, inclusive; como el recurso de *apelación* que en subsidio impetró el extremo actor frente al mismo proveído.

Téngase en cuenta que según el artículo 318 del CGP, “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica*”, mecanismo de impugnación que es viable contra el auto en cuestión, según lo previsto en el artículo 331, *ídem*, sin embargo, de conformidad con el parágrafo del primero de los evocados preceptos, se ordena que por secretaría se remita el expediente al Magistrado que sigue en turno para lo de su cargo, con el fin de que igualmente defina el recurso de *súplica* incoado por la llamada en garantía Sbs Seguros Colombia S.A. (antes Qbe Seguros S.A.) contra el referido auto de 21 de julio hogaño. (Se resalta).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel Alfonso Zamudio Mora', written over a faint circular stamp.

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Magistrado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso No. 110013199003201802836 01
Clase: VERBAL – PROTECCIÓN AL
CONSUMIDOR
Demandante: PASOS SHOES & CO. S.A.S.
Demandado: ACCIÓN FIDUCIARIA S.A.

El suscrito Magistrado rechaza tanto los recursos de *reposición* que formularon Pasos Shoes & Co. S.A.S. (demandante) y Acción Fiduciaria S.A. (demandada) contra el auto de 21 de julio del año en curso, a través del cual este Tribunal declaró de oficio la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia anticipada proferida por el *a quo*, inclusive; como el recurso de *apelación* que en subsidio impetró el extremo actor frente al mismo proveído.

Téngase en cuenta que según el artículo 318 del CGP, “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica*”, mecanismo de impugnación que es viable contra el auto en cuestión, según lo previsto en el artículo 331, *ídem*; sin embargo, de conformidad con el parágrafo del primero de los evocados preceptos, se ordena que por secretaría se remita el expediente al Magistrado que sigue en turno para lo de su cargo, con el fin de que igualmente defina el recurso de *súplica* incoado por la llamada en garantía Sbs Seguros Colombia S.A. (antes Qbe Seguros S.A.) contra el referido auto de 21 de julio hogaño. (Se resalta).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Manuel Zamudio Mora', written in a cursive style.

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Magistrado.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., doce de agosto de dos mil veinte.

Radicado: 11001 31 03 040 2016 **00854** 01

Se admiten, en el efecto **SUSPENSIVO**, los recursos de apelación interpuestos por las partes (demandante, demandada y llamada en garantía) contra la sentencia proferida el 14 de enero de 2020 por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de Mauricio Parra García y Otros contra Parking International S.A.S.

Téngase en cuenta que, pese a que el Juzgado de primera instancia no emitió auto concediendo la apelación que interpuso la llamada en garantía, lo cierto es que tal recurso se presentó en tiempo y ello no altera o modifica el efecto en el que fueron concedidas las apelaciones de los demandantes y de la demandada, por lo que resulta innecesario, por economía procesal, disponer la devolución del expediente para que sea concedida la alzada, como se requirió.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, los apelantes cuentan con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentaron sus recursos de apelación¹, y que si se presentan tales sustentaciones, los demás cuentan con cinco (5) días para las réplicas respectivas.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado


GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 040 2016 00854 01

¹ Debe precisarse que, para apelación de sentencias, existió suspensión de términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 24 de mayo de 2020, conforme Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura (PCSJA20-11517 de 15 de marzo y PCSJA20-11556 de 22 de mayo); y que de conformidad con el artículo 2° del Decreto 564 de 2020, los términos de duración de los procesos establecidos en el artículo 121 Cgp, se reanudan un mes después, contado a partir del levantamiento de la suspensión por parte del referido Consejo.

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

001 2016 76110 04

Las comunicaciones remitidas por la cartera ministerial del transporte, junto con sus anexos, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines legales a que haya lugar.

Ejecutoriado el presente proveído, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JP Suárez Orozco', written in a cursive style.

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.**

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

11001 31 99 003 2019 00323 01

Bogotá, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisadas las presentes diligencias, esta Corporación es del criterio de que su cognición, en segunda instancia, corresponde a los jueces civiles del circuito de esta ciudad, por tratarse de un proceso verbal de menor cuantía.

1. En efecto, de la revisión detenida del expediente, se avizora que las pretensiones elevadas en el escrito genitor corresponden a un proceso de menor cuantía,¹ y, en tal virtud, es claro que el llamado a dirimir la alzada interpuesta es el Juez Civil del Circuito, teniendo en cuenta que la Superintendencia Financiera de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales, desplazó al Juez Civil Municipal.

2. En ese sentido, obsérvese que, de un lado, el artículo 20, numeral 9, de la Ley 1564 de 2012 radicó, por la naturaleza del asunto, la competencia de los jueces civiles del circuito, en primera instancia, para conocer de los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor, mientras que el artículo 390, parágrafo, *ibídem*, estableció el factor objetivo-cuantía como elemento determinante para fijar el conocimiento de tales asuntos.

Sin embargo, sobre el particular debe destacarse que los debates surgidos en el Congreso de la República del proyecto de ley para aprobar el Código General del Proceso, dejan al descubierto que el propósito del legislador fue instituir el factor objetivo-cuantía, consagrado en el artículo 390 de la Ley 1564 de 2012, como factor determinante para

¹ En las pretensiones de la demanda se deprecó la suma de \$58'922.320, oo.

asentar la competencia en causas relativas a los derechos de los consumidores; intención patentizada en el informe de ponencia para segundo debate (cuarto debate), desarrollado ante la Plenaria del Senado de la República, publicado en la Gaceta del Congreso número 261 de 23 de mayo de 2012, en el que se manifestó que "(...) *los asuntos que versen sobre protección a los derechos de los consumidores deben tramitarse de acuerdo con las mismas reglas que se predicen de los jueces ordinarios, y su trámite debe seguir los procedimientos verbal o verbal sumario, según las reglas generales que toman como base la cuantía de las pretensiones.* (...) Se añade, por último un párrafo 3º, en el que se aclara el criterio de lo expresado respecto de las acciones de protección al consumidor, según se explicó arriba. (...)" (Negrillas extratexto); hermenéutica autorizada por el artículo 32 del Código Civil, que permite interpretar los pasajes normativos contradictorios, del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación.

3. Agréguese a lo anterior que, en relación con la solución de evidentes discordancias entre normas, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia anotó:

"En línea de principio, el sistema jurídico es coherente, consistente o congruente y, por ende, no presenta asimetrías, contradicciones, incoherencias o conflictos normativos. En veces, distintos preceptos disciplinan idéntica o análoga hipótesis fáctica y asignan consecuencias incompatibles, es decir, a la misma fattispecie singular y concreta, atribuyen disímiles efectos.

*La antinomia normativa, es la manifiesta contradicción, incompatibilidad e incoherencia entre normas jurídicas de igual o diferente categoría, una o diversa uniformidad, homogeneidad, heterogeneidad, generalidad o especialidad, bien absoluta o total, ora parcial o relativa, ya en abstracto o en concreto, cuya solución se disipa con la interpretación sistemática, adecuada, ponderada, la técnica del equilibrio, la disociación o, los criterios disciplinados por el ordenamiento jurídico."*²

Asimismo, memórese que, a objeto de dar solución a esas contradicciones, dicha Corporación ha precisado que, entre varios criterios, "[e]l cronológico, está basado en la época de expedición de las normas, y resuelve el conflicto con la más reciente (*lex posterior derogat priorem; la ley posterior deroga la ley anterior*). Esta regla define las situaciones conflictivas generadas por tránsitos de legislación (artículos 1 a 3 de la Ley 153 de 1887). Empero, por su alto grado de objetividad, el legislador extiende sus alcances

² CSJ. Cas. Civil. Sentencia de 8 septiembre de 2011. Exp. 11001-3103-026-2000-04366-01.

incluso a casos en los cuales las normas hacen parte de una misma ley o de un mismo Código, ad exemplum, según el numeral 2º del artículo 5º de la Ley 57 de 1887, dándose contradicción de dos normas del mismo estatuto, se preferirá la del artículo posterior.”³

4. Dentro del contexto normativo y jurisprudencial descrito, al aplicar el criterio cronológico, de entrada se vislumbra que el aludido canon 390, respecto del artículo 20 del compendio procesal ya mencionado, es una disposición posterior, por lo que no cabe duda, entonces, que la norma aplicable, en este caso, es el último de los preceptos aludidos y, en consecuencia, “[l]os procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales, (...) se tramitará por el proceso verbal o por el verbal sumario, según la cuantía, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos.”

Si eso es así, la autoridad destinada a asumir el conocimiento del asunto de marras, en segunda instancia, es el Juzgado Civil del Circuito de Bogotá, comoquiera que el funcionario desplazado por la Superintendencia Financiera de Colombia fue el Juez Civil Municipal.

En mérito de lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- REMÍTIR las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, para que haga la correspondiente asignación entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** esta decisión a las partes e intervinientes y a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, lo decidido sobre su radicado interno No 2019032562, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

³ Ídem.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., doce de agosto de dos mil veinte

11001 3103 042 2014 00131 01

Ref. proceso ordinario (de resolución contractual) promovido por Yaimel Hosman Rodríguez contra Emidio Gaona León.

NOTA PRELIMINAR. El 13 de julio de 2020, y con informe secretarial de esa fecha, la actuación entró al despacho del suscrito Magistrado, acompañado de copia virtual del expediente, procedente del Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, quien lo remitió con miras a que el Tribunal emita un pronunciamiento, según lo auspiciara la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facativá (Cund.).

Frente a lo que allí planteó la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facativá (Cundinamarca), al expedir la Resolución No. 000038 de 17 de febrero de 2020, con miras a que este Tribunal se pronuncie sobre la “ratificación de la sentencia” que en segunda instancia profirió el 1° de febrero de 2019, y por medio de la cual revocó la sentencia que el 25 de septiembre de 2018 profirió el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, el suscrito Magistrado toma en consideración lo siguiente:

1. Es menester poner de presente que, cualquier solicitud concerniente al cumplimiento y alcance de la sentencia, ha de ser resuelta por la juzgadora de primer grado, esto siguiendo las pautas que en la materia consagra el artículo 329 del C. G. del P., por cuya virtud, **“decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, éste dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento”**.

Lo anterior armoniza con lo que sobre el mismo particular contempla el artículo 305, *ibidem*, norma que establece que **“podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día**

siguiente a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según el caso”.

También, de manera puntual el artículo 306 del C. G. del P., asigna al juez de primera instancia, todo lo concerniente a la ejecución y cumplimiento de la sentencia. Sobre ello ha de resolver, “**dentro del mismo expediente en que fue dictada**”, y siguiendo las pautas que allí contempló el legislador quien también consagró los hitos procesales que recién se mencionaron, vale decir, la “ejecutoria” de la sentencia cuyo cumplimiento se plantea y, eventualmente, el proferimiento “del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

2. Así las cosas, como fallador *ad quem*, al Tribunal no le es factible desplazar de su competencia al juez de primera instancia para pronunciarse sobre la eventual “ratificación” o aceptación “de lo expresado por la Oficina de Registro”, al expedir la Resolución 000038 de 17 de febrero de 2020, pues esos son aspectos, que tienen que ver con el cumplimiento de la sentencia, del resorte del juez de conocimiento.

3. Es importante agregar que para facilitar la labor de ejecución y cumplimiento de la sentencia, el juez *a quo* cuenta con el expediente físico sobre el cual soportar la actuación que sobre estos aspectos adelante, de conformidad con los artículos 329, 305 y 306 del C. G. del P.

De ahí que el suscrito Magistrado no encuentre de recibo que, por la iniciativa del referido sentenciador de la instancia inicial, se hubiere remitido a este despacho copia electrónica del expediente (recibida en el Tribunal el 9 de julio del año en curso, según informe secretarial del día 13 del mismo mes).

4. Se dispondrá, entonces, la inmediata devolución de la actuación, virtual, al juez de primera instancia, para que asuma lo de su cargo.

Para mejor proveer el suscrito Magistrado ordenará, también, que con copia de esta providencia, **EN FORMA INMEDIATA**, por la Secretaría de la Sala de Decisión Civil de este Tribunal, se entere, por oficio, **y**

también por cualquier medio eficaz, tanto al Juez de primera instancia, como a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facacativá, para que tomen nota de lo resuelto con esta providencia.

También sin dilación alguna, se devolverá la actuación digital al juez de primera instancia.

DECISIÓN. Por lo expuesto, el suscrito Magistrado ordena la devolución **INMEDIATA** del expediente virtual al juez *a quo*, para que absuelva el requerimiento que planteó la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá (Cundinamarca), al expedir la Resolución No. 000038 de 17 de febrero de 2020.

De conformidad con la premura a que se hizo mención en el numeral 4° de estas consideraciones, **sin dilación alguna**, la Secretaría de la Sala de Decisión Civil de esta Corporación, libraré oficio con destino, tanto al Juzgado de primera instancia como a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá (Cundinamarca), para que tomen nota de lo que se decidió mediante esta providencia.

CÚMPLASE


OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., doce de agosto de dos mil veinte

11001 3103 045 2018 00086 01

Ref. proceso ejecutivo de Planautos S.A. contra Juan Camilo Morales Trujillo

El suscrito Magistrado rechazará de plano la solicitud que, con fundamento en el numeral 6° del artículo 133 del C.G.P., formuló Juan Camilo Morales Trujillo (ejecutado), con miras a que se declare la invalidez de lo actuado “a partir del 10 de junio de 2020, fecha en la que se publica un estado para notificar una providencia dentro del trámite de la apelación de sentencia”.

Se refiere el incidentante al auto por el cual se le concedió traslado para sustentar su apelación, de 5 días, esto en cumplimiento de lo que manda el Decreto 806 de 2020. La misma crítica le atribuye el ejecutado a la publicación por el estado del 25 de junio de 2020, con el que se notificó “el auto que declara desierto el recurso de apelación”.

La decisión advertida tiene su soporte en lo previsto en el artículo 135 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del artículo 133 del mismo estatuto, tal y como se sustenta brevemente a continuación:

1. De un lado, pese a que invocó la causal de nulidad que consagra el numeral 6° del artículo 133 del C.G.P., el ejecutado no planteó propiamente que en el decurso de esta instancia se hubiera “omitido” la oportunidad para sustentar el recurso vertical (término de cinco días que se habilitó por auto del 10 de junio de 2020). Lo que alegó fue que dicha providencia no se “fijó virtualmente” en la página web de la Rama Judicial como lo regula el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020,

Tal irregularidad, que como se verá más adelante, no aconteció, tampoco se enmarca en ninguna de las hipótesis que, taxativamente, contempla el ordenamiento jurídico como causales de nulidad procesal. No es factible acudir a analogía en esa materia.

No se olvide que la invalidación del proceso “sólo puede dispensarse de cara a anomalías respecto de las cuales la solución legal expresamente concebida para enmendarlas sea la anulación del acto o actos procesales en los cuales repercute, situaciones que por consecuencia, deben juzgarse con criterio restrictivo, pues no le está dado al fallador adecuar en ellas hipótesis diversas de las sancionadas legalmente, acudiendo a argumentos de analogía, por mayoría de razón, o de cualquiera otra variedad, con el fin de privarlas de sus efectos normales. Como lo tiene definido la doctrina de la Corte" (G.J. t. XCI, pág. 449).

2. De otra parte, esa irregularidad solo la vino a traer a cuento la parte ejecutada, con el memorial mediante el cual reclamó la declaración de nulidad, escrito que radicó el 10 de julio de 2020 (un mes después de la susodicha notificación por estado). En el término de traslado del auto de junio 10 de 2020, se mantuvo silente el apelante, con lo cual se verificó la hipótesis que contempla el parágrafo del artículo 133 del C. G. P.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que “sólo la parte afectada puede saber y conocer el perjuicio recibido, y de una u otra manera lo revelará con su actitud; mas hacerse patente que si su interés está dado en aducir la nulidad, **es de suponer que lo hará tan pronto la conozca, como que de hacerlo después significa que, a la sazón, el acto procesal, si bien viciado, no le representó agravio alguno**; amén de que reservarse esa arma para esgrimirla sólo en caso de necesidad y según lo aconseje el vaivén de las circunstancias es abiertamente desleal”¹.

3. En estricto sentido, más que la anulación (parcial o total) del trámite de la alzada de este juicio, lo que en el fondo ambiciona el incidentante es que se dejen sin efecto los autos de 10 de junio de 2020 (por medio del cual se corrió traslado para sustentar el recurso de apelación) y de 24 de junio de 2020 (con el que se declaró desierta la impugnación vertical de la sentencia de primera instancia) y, en su lugar, se reviva el término para sustentar su apelación, según lo regula el artículo 14 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Resulta inatendible tal propósito por este conducto, en tanto que, como lo ha sostenido este mismo Tribunal frente a asuntos similares al que aquí se decide, **“las nulidades procesales no pueden convertirse en oportunidades para solicitar la revocatoria de una determinada providencia judicial, toda vez que la censura que se haga frente a un pronunciamiento específico de la administración de justicia, solamente es posible a través de los recursos previstos por el legislador (reposición, apelación, casación etc.), siendo claro que los motivos que en forma taxativa consagra aquella norma, únicamente conducen a invalidar ‘todo’ el proceso, o ‘parte’ de él, no una providencia, o parte de ella”** (TSB., auto de 4 de febrero de 2004).

4. Una cosa más: sobre el sustrato fáctico de la solicitud de declaración de nulidad, es bueno añadir que los dos autos de los que aquí se ha venido hablando, fueron publicados con los respectivos “estados electrónicos” que dispuso la secretaría en la página web de la Rama Judicial.

La providencia de 10 de junio de 2020 se notificó en el estado del 11 de ese mismo mes y año (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/100>) y copia de ese proveído se incluyó en esa misma dirección electrónica; a ella se

¹ CSJ., sent. del 11 de marzo de 1991, citada en providencia del 25 de abril de 2005, exp. 1991 3611 02 M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

puede acceder en el botón “PROVIDENCIAS” de esa misma fecha. El otro auto, de 24 de junio de 2020, se notificó por estado del 25 siguiente y copia de él se encuentra en el botón “PROVIDENCIAS” de ese mismo día, y también en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/100>.

5. Lo dicho en precedencia es suficiente para decidir según se anunció.

DECISIÓN. De conformidad con lo que recién se expresó, se RECHAZA DE PLANO la solicitud incidental que impetró la parte ejecutada. Sin costas por no aparecer justificadas. En firme este proveído, devuélvase la actuación al juzgado de origen.

Notifíquese



OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL DE DECISION N. 3

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

(Decisión discutida en Sala virtual de la fecha)

Proceso Verbal

Ref 11001 3103 026 2018 00156 02

Demandante: AD PUBLICIDAD VISUAL S.A.S

Demandado: ORGANIZACIÓN SIGNPRO S.A.S

Magistrada Ponente: Dra. MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

1. ASUNTO A RESOLVER

El **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada en el proceso de la referencia contra la sentencia proferida el **12 de julio de 2019**, por el Juez 26 Civil del Circuito de Bogotá D.C., que fue sustentado oportunamente como lo estipula el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

2. ANTECEDENTES

2.1 AD PUBLICIDAD VISUAL S.A.S presentó demanda verbal de resolución de contrato de compraventa, en contra de ORGANIZACIÓN SIGNPRO S.A.S, para que se declarare las siguientes pretensiones:

“Se declare que entre AD PUBLICIDAD VISUAL SAS y ORGANIZACIÓN SIGNPRO S.A.S. existió un contrato de compraventa cuyo objeto fue la compra de la máquina de impresión (...), el cual se incumplió por parte de la demandada”.

Y como consecuencia de lo anterior, *“se declare resuelto el contrato de compraventa de fecha 3 de agosto de 2015 y en consecuencia, se declare contractualmente responsable a la sociedad accionada, en razón al incumplimiento de las obligaciones que le eran propias al negocio jurídico celebrado con mi prohijada”*; además que *“se condene a la accionada a pagar (...) \$62.524.000 más el valor de su indexación al momento en que se haga efectivo el pago, por concepto del valor de la impresora comprada (...) a la sociedad accionada”*, y, *“se condene a la accionada, con fundamento en lo establecido en el artículo 942 del Código de Comercio, a pagar los intereses legales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera sobre el valor de la impresora establecido en el numeral anterior”*, y, *“Se condena (...) a pagar (...) (\$299.840.000) a título de perjuicios materiales, puntualmente, lucro cesante, ocasionado con el incumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo de la accionada”*

2.2 Fundó sus pretensiones en los siguientes hechos:

2.2.1 Que, el 3 de agosto de 2015, la demandante compró a la sociedad demandada una máquina de impresión digital marca Infinity, referencia Deluxe 3.20, mas kit de tintas locor C,M,Y,K; el software photo print y el espectometro; todo por valor de \$62.524.000.

2.2.2 Que *“La impresora instalada el día 1 de septiembre de 2015 presentaba defectos de funcionamiento afectando sustancialmente su calidad y utilidad y con ello, la finalidad para la cual fue prevista su adquisición y que indujo a la sociedad AD PUBLICIDAD VISUAL S.A.S. a contratar su compra”*.

2.2.3 Que, a partir del 13 de enero de 2016, solicitaron visitas técnicas de la sociedad demandada, por cuanto la impresora presentaba fallas, realizándose las mismas en diferentes fecha, así: 25 de febrero, 22 y 30 de abril, 16 y 27 de mayo, 11, 14, y 29 de junio, 7, 8, 22, y 30 de septiembre; 4 de octubre, 11 de noviembre, todos de 2016.

2.2.4 Que, en las referidas visitas se realizaban ajustes, pruebas, se efectuó test a los inyectores y tuvieron que reemplazar los cabezales de impresión.

2.2.5 Que, debido a las fallas, y a que no se esclarecieron por la accionada las causas por las cuales el segundo cabezal se había dañado, mediante comunicación del 21 de junio de 2016 dirigida a la accionada, la gerente general de la demandante, manifestó inconformidad por tal situación, indicando la imposibilidad de pagar por el remplazo del cabezal y la preocupación por la calidad de la máquina; solicitando, asimismo, una reunión para solucionar el problema.

2.2.6 Que, en respuesta al requerimiento, la compañía accionada decide suministrar el tercer cabezal de cambio para la máquina el 29 de junio de 2016; insumo que posteriormente fue facturado a la demandante, con fundamento en la ausencia de cobertura de la garantía de esta pieza, basándose en los informes técnicos de los funcionarios de Signpro; de lo cual se informó a la demandante mediante comunicación del 8 de julio de 2016, donde le informa que el último cabezal suministrado sería facturado, porque no se estableció por el técnico la causa del defecto. Esta misiva, fue aclarada en mensaje del 13 de julio de 2016.

2.2.7 Que la gerente de la sociedad demandante, inconforme con la respuesta, ofició a la demandada el 25 de julio de 2016, señalando las incongruencias del informe técnico, y *“dejando de presente que se quedaban inconclusas las razones por las cuales la impresora continuaba funcionando defectuosamente”*.

2.2.8 Que, ante los problemas técnicos evidenciados, el 20 de septiembre de 2016 se reunieron funcionarios de la sociedad demandante y demandada, escenario donde se reiteraron los puntos de desacuerdo en relación con los inconvenientes de la impresora, dejando clara la solicitud de ampliación de

garantía; el acta correspondiente no fue firmada por la accionada, quien se negó a hacerlo.

2.2.9 Que mediante comunicación del 1º de noviembre de 2016, la gerente de la sociedad demandante manifestó su preocupación por no haber recibido informe sobre el avance de los compromisos adquiridos en reunión del 20 de septiembre de 2016, y la solicitud para el correcto funcionamiento de la impresora; sin obtener respuesta alguna.

2.2.10 Que, el 11 de noviembre de 2016, se realizaron pruebas eléctricas de voltaje en las instalaciones de la demandante; sin embargo, *“es importante anotar que el sistema eléctrico donde operaba la impresora estaba en perfectas condiciones como quiera que funcionaba con un transformador de aislamiento”*, lo que *“quedó consignado en la respectiva acta”*.

2.2.11 Que, en el mes de diciembre de 2016, se sostuvo una reunión en las instalaciones de la accionada, en la cual el representante legal de ésta, Edgar Salinas, aceptó la condición defectuosa de la impresora, en armonía con lo que conoció de la empresa fabricante según la cual *“el defecto se debía a que la impresora por ser de un formato de 3.20 mts. de ancho, no contaba con los cabezales aptos para trabajar esta dimensión y por esto, ha venido generando fallas técnicas”*.

2.2.12 Que, consecuente con esa manifestación, el señor Salinas informó a la demandante, que *“había tomado la decisión de responder directamente por la máquina, recogiéndola (...) con la finalidad de reemplazarla por otra nueva de marca Orion Jet Starfire 3.20 cuya tecnología de cabezal era diferente”*; no obstante, se cobró un costo adicional justificado en el supuesto mayor valor de la nueva máquina, y en últimas, no se cumplió tal compromiso por parte de la demandada.

2.2.13 Que, el 3 de enero de 2017 se presentó reclamación directa a la demandada, para lograr la efectividad de la garantía, solicitando la devolución

del dinero pagado, y el 13 de enero de 2017, Signpro manifestó su intención de intervenir nuevamente la máquina, solicitando visita técnica para el 20 de enero de 2017, -pedimento que se reiteró en misiva del 18 de enero próximo-

2.2.14 Que, la sociedad demandante, mediante comunicación de 19 de enero de 2017 manifestó su inconformidad, precisando que el objeto de la reclamación era la devolución del dinero, y que era improcedente una intervención nueva a la máquina, dados los antecedentes infructuosos.

2.2.15 Que la sociedad demandada vendió una máquina que no tenía la calidad e idoneidad esperada; la cual presentó defectos durante toda su vida útil; además, generó perjuicios derivados de incumplimientos contractuales frente a los clientes de la demandante.

3. ACONTECER PROCESAL

Lo podemos resumir diciendo que, mediante providencia adiada 6 de abril de 2018 (fl. 93) se inadmitió, para que concretará las pretensiones de la demanda, subsanado lo anterior, se admitió el 23 de abril de 2018, ordenándose notificar al extremo pasivo, corriéndole el respectivo traslado (fl. 108).

Notificada la Organización Sigpro S.A., por conducto de apoderada judicial dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones, y formulando como excepciones de mérito las que denominó "*inexistencia de la obligación*", "*culpa exclusiva de la demandante*", "*exoneración de responsabilidad del vendedor*", "*incumplimiento en las obligaciones del contratante*", "*non adiplendi contractus*", "*nadie puede alegar su propia culpa*".

Adelantado el trámite probatorio y de alegaciones, la primera instancia culminó con sentencia el **12 de julio de 2019**, donde se resolvió i) "*declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la demandada*", ii) "*declarar la existencia de un contrato de compraventa, de fecha 3 de agosto*

de 2015, entre Ad Publicidad Visual S.A.S y la Organización Signpro S.A.S en la que actuó la primera como compradora y la segunda vendedora de una máquina de impresión digital de marca Infinity, Referencia: De Luxe 3.20 + kit de tintas de locor C, M, Y, K + software photo print + espectrofotómetro”, iii) “declarar la resolución del contrato de compraventa de 3 de agosto de 2015 entre Ad Publicidad Visual y la Organización Signpro S.A. en la que actuó la primera como compradora y la segunda como vendedora de una máquina de impresión digital marca Infinity, Referencia: De Luxe 3.20 + kit de tintas de locor C, M, Y, K + software photo print + espectrofotómetro” iv) “condenar a la demandada Organización Signpro S.A.S a pagar a la demandante Ad Publicidad Visual S.A.S la suma de \$62.524.000 por concepto de daño emergente, más los intereses legales comerciales a la tasa certificada”, v) “negar condena solicitada por lucro cesante”, vi) “ordenar a la demandante haga devolución de la máquina indicada en el numeral primero a la demandada en el término de ejecutoria de esta sentencia, si no lo ha hecho”, vii) “negar la objeción al juramento estimatorio”, viii) “condenar en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$3.521.000”.

Las razones que llevaron a tal conclusión, giraron en torno al análisis de los contratos bilaterales, en los cuales cada parte es a su vez deudor y acreedor; constituyéndose tal tratativa en ley para las partes, sin que los celebrantes pueden sustraerse de sus efectos; en este caso, el demandante optó por la resolución del contrato con la correspondiente indemnización de perjuicios, ante el alegado incumplimiento por la falta de calidad e idoneidad de la máquina que vendió.

Memoró el juez de instancia que los presupuestos de la acción resolución son: existencia de un contrato bilateral válido, la existencia del incumplimiento o cumplimiento defectuoso del demandado, y que el demandante haya cumplido o se hubiere allanado a cumplir en la forma y tiempo debidos; frente a lo cual señaló que la demandada aceptó en su contestación la celebración del contrato, por lo que tuvo por satisfecho tal presupuesto.

Establecido lo anterior, estudio las excepciones, iniciando por la denominada incumplimiento de las obligaciones por parte de la demandante, que se fundamentó en la cláusula 3ª del contrato, según la cual la garantía no cubría cabezales, ni en caso de fallas por mantenimiento inapropiado; además, recordó que el demandado soportó dicho medio de defensa en la Ley 1480 de 2011, según el cual el consumidor deberá poner el bien a disposición del expendedor; razonamiento que no fue acogido por el *a quo*, por considerar que tal normativa no era aplicable a este asunto por no involucrar una relación de consumo.

Asimismo, ocurrió con la excepción de contrato no cumplido que fue presentada por la demandada, pues en su sentir, no se precisó cuáles obligaciones debía cumplir la demandante y cuáles no satisfizo, para dar aplicación al artículo 1609; enfatizó que el asunto bajo estudio, el objeto del contrato de compraventa fue la máquina de impresión Infinity más sus accesorios y complementos, cuyo precio se estipuló en \$62.524.000; obligaciones que se probó fueron cumplidas por las partes, porque la sociedad demandante dijo en la demanda que existía una compraventa, que había pagado, describió la máquina que era, y la demandada aceptó esto. Así que si la obligación de la demandante era pagar, entonces, dio cumplimiento a sus obligaciones.

Recordó el *a quo* que, el extremo demandante hizo consistir el incumplimiento de la demanda, en la venta de un bien, sin la idoneidad y calidad requeridas para su funcionamiento; al respecto, el juzgado, preciso que la calidad se refiere a las propiedades del bien o producto ofrecidas por el comerciante, con respecto a la garantía legal; insistió que la calidad está integrada por el cumplimiento en las características del producto, y por la información que se suministre sobre éste.

Refirió que, en el proceso no milita elemento alguno que dé cuenta que la sociedad vendedora haya informado las características del producto, simplemente se describieron; en tanto que esta debió ser detallada, relevante

y oportuna; asimismo, explicó que la idoneidad hacía referencia a la capacidad del producto de cumplir con la finalidad para la cual ha sido producido; y también con lo que ha sido informado en ese aspecto.

Indicó que, conforme a lo probado, la demandada no informó de manera precisa, adecuada, y relevante las características, propiedad y atributos del bien vendido;

Precisó en lo relativo con la idoneidad, que el número de servicios técnicos, dejaba ver que la demandada no tenía capacidad para satisfacer la necesidad del comprador, dado el objeto social de la demandante quien desarrollaba una tipografía; por lo que concluyó que dicho equipo no tenía la calidad ni la idoneidad, en los términos planteados.

Expuso que, al formularse la excepción de contrato no cumplido, se dijo que es por la garantía, pero se pudo verificar en el documento de promesa de venta, que "*no es ninguna garantía*", porque no aparece descritos los términos de la misma, ni el lapso cubierto; tampoco, qué cobijaba, ni cuáles eran las garantías propias de cada fabricante; por ende, la encontró no probada, insistiendo que la idoneidad y calidad no pueden ser confundidas con la garantía, porque no son lo mismo.

En cuanto a la defensa denominada culpa exclusiva de la demandante, que se soportó en el informe técnico del ingeniero Orlando Guerra, que concluyó problemas con la toma 110 a la que se encontraba conectado el equipo; señaló que el informe es del 1º de julio de 2016, sin que su contenido pueda tener efectos retroactivos, así que contrastando la fecha del documento con el historial de falencias presentadas, y los informes técnicos, consideró que, solo conduce a demostrar que la excepción no puede prosperar.

Y en relación al periodo posterior al 1 de julio de 2016, señaló que, tampoco es de recibo la defensa, porque ni siquiera la demandada tiene seguridad al proponer la excepción, pues mencionó que las variaciones de voltaje

podieron haber causado un daño en la maquinaria, lo que refleja un “*poder ser, no un deber ser que tienen consecuencias y naturaleza completamente diferentes*”; situación que descalifica la culpa que se quiere endilgar a la demandante.

Con relación a la exoneración de responsabilidad del vendedor, indicó que no tiene ningún asidero porque se refiere al campo de aplicación de la Ley 1480 de 2011, lo que no tiene que ver con la acción impetrada de resolución del contrato.

Indicó, en lo atinente a que no se permitió la inspección de la máquina por parte de una persona enviada por el fabricante, que debía preguntarse, después de todo lo dicho, acerca de que el equipo no tenía calidad e idoneidad, *¿si sería necesario que alguien viniera a decir a esas alturas, en la época en que se pidió, que la falla consistía en tal?*, por cuanto ya estaba claramente establecido la falta de calidad e idoneidad del equipo vendido, por lo que no se puede predicar un incumplimiento del demandante, cuando esto era obligación posterior, a la venta de una máquina que debía ser idónea y contar con la calidad para el desarrollo del objeto social del comerciante que la compró.

Refirió que al no prosperar las excepciones, se estudiaría la condena en perjuicios, frente a lo cual estimó que estaba probado el daño emergente equivalente a \$62.425.000; suma que debía devolver el demandado junto con los intereses legales del artículo 972 del Código de Comercio (sic); empero, negó el lucro cesante por cuanto los elementos de juicio traídos para probar su causación, no permitían derivar los elementos de un daño cierto, directo, ni la relación de causalidad, explicó que en una de las certificaciones se decía que se había incumplido por falta de capacidad, por el no uso de una máquina 320, pero de esa manifestación no se concluye la relación de causalidad, porque la persona que dice esto, no tiene los elementos de juicio para llegar a tal conclusión, es simplemente lo que le dijeron, por lo que no encontró probado la certeza del daño.

Precisó que el mismo reparo probatorio aplica a las demás certificaciones, por lo que el daño es dudoso o contingente en este aspecto, se trata de simples aspectos hipotéticos, especulaciones, y no probabilidades verdaderamente fundadas.

En relación con la objeción al juramento planteada, no encontró probado el actuar negligente o temerario del actor, en los términos del artículo 206 del C.G.P.

4. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo resuelto, los extremos en litigio interpusieron recurso de apelación ante el *a quo*, empero, al corrérseles traslado para alegar en la forma dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, solamente, sustentó la parte demandada, por lo que con auto adiado 25 de junio pasado se declaró desierto el recurso formulado por la sociedad demandante, quien deprecó la nulidad de lo actuado a partir del 8 de junio de 2020, petición que se resolvió de forma negativa.

Arguye el demandado que no comparte la decisión del *a quo* de declarar el incumplimiento contractual porque el fallo no es congruente con las pruebas obrantes en el proceso; pues el despacho desconoce la cobertura de garantías del numeral 8º del contrato, donde se estableció de manera clara y contundente que no tiene garantía, así que se aplicaron indebidamente los artículos 1609 y el 1602 del Código Civil.

Adiciona, que la decisión no tuvo en cuenta la prueba testimonial, que indica, que el demandante incumplió el contrato al hacer modificaciones de la máquina, que estaban excluidas expresamente en el tema de la cobertura, y tampoco, analizó en debida forma que la demandante no permitió acceso del ingeniero a la máquina.

Censura que, el *a quo* mencionó una presunción de falta de calidad de la máquina, y por esa vía estableció la falta de calidad del aparato, lo cual no se probó, habida cuenta que el demandado cumplió con sus obligaciones cabalmente, además, afirmó que no se dejó claro y detallado las características de la impresora y sus accesorios, ni las causas por las cuáles no cubre la garantía, pero el contrato deja detallado esto, qué cubre y qué no cubre la garantía.

Refiere que la decisión no es clara, cuando habla de la no aplicación de la Ley 1480; pues da a entender que el demandante no tiene la calidad de consumidor.

Reprocha que se malinterpretaron las visitas de los técnicos de Signpro, porque solo 5 fueron por falla del equipo, las otras no fueron por eso, así que no se puede interpretar que la máquina tenía estos defectos.

5. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Para desatar la alzada diremos que la Sala es competente al tenor del numeral primero del artículo 31 del Código General del Proceso, y bajo las limitantes contempladas en los artículos 280 y 328 *ibidem*, analizará única y exclusivamente los reparos formulados por el apoderado de la parte demandada, que no incluyen aspectos atinentes a las obligaciones surgidas de la resolución del contrato de compraventa declarada.

Determinado lo anterior, el problema jurídico se centra en dilucidar si le asiste razón al recurrente en sus censuras o por el contrario debe confirmarse el fallo apelado.

Para resolver, la Sala memora que son requisitos indispensables para la viabilidad de la acción resolutoria, de acuerdo con el artículo 1546 del Código Civil, y la jurisprudencia: *“a) La existencia de un contrato bilateral válido; b) El incumplimiento del demandado total o parcial, de sus obligaciones generadas*

en el pacto, porque en eso consiste la realización de la condición tácita; y, c) Que el demandante a su vez, haya cumplido los deberes que le impone la convención, o que al menos se haya allanado a cumplirlos en la forma y tiempo debidos” (sentencia del 16 de mayo de 2002. M.P. Jorge Santos Ballesteros. Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Ref. Exp. 6877)

A más de lo anterior, debe recordarse que *“la acción resolutoria o la pretensión de cumplimiento, fincadas en el artículo 1546 del Código Civil, requieren para su buen suceso que el reclamante haya honrado sus compromisos (...) cuando las partes deben acatar prestaciones simultáneas, para hallar acierto a la pretensión judicial fincada en el canon 1546 citado, es menester que el demandante haya asumido una conducta acatadora de sus débitos, porque de lo contrario no podrá incoar la acción resolutoria o la de cumplimiento prevista en el aludido precepto, en concordancia con la exceptio non adimpleti contractus regulada en el canon 1609 de la misma obra, a cuyo tenor ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro por su lado no cumpla, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos” (Sentencia SC2307-2018. Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia).*

Establecido lo anterior, debe precisar la Sala que, como bien lo estimó el juez de primer grado, para este asunto no resulta aplicable la Ley 1480 de 2011 –Estatuto del Consumidor-, pues es evidente que no estamos ante una relación de consumo, en estricto sentido, porque Ad Publicidad Visual S.A.S. adquirió la impresora Infinity De Luxe, con sus accesorios, para una necesidad íntinsecamente ligada a su actividad económica y objeto social (servicios de publicidad), lo que implica, que la demandante no encaja en la definición de consumidor establecida en el inciso 3º del artículo 5º de tal normativa; y si es así, pues las normas que regentan tal relación no pueden ser aplicadas en la resolución de este litigio.

Precisado lo anterior, abordará la Sala entonces, los demás reparos formulados por el extremo demandado quien asegura que no se configuraron los requisitos para la prosperidad de la acción de resolución.

En lo que concierne a la garantía contractual que se estableció por la demandada y a favor de la demandante y las respectivas exclusiones (fl. 14), debemos señalar, que aquí no se está exigiendo el cumplimiento o la aplicación de una garantía, sino que se acudió a la justicia civil para que se declare la existencia del contrato de compraventa y se resuelva el mismo por el alegado incumplimiento; entonces, se trata de herramientas distintas a las cuales puede acudir el comprador.

Como se anunció, la acción que aquí se promovió es la contemplada en los artículos 1546 del Código Civil, en concordancia con el artículo 934 del Estatuto Mercantil; en tanto que, la garantía contractual de una compraventa mercantil, está gobernada por el artículo 932 del Código de Comercio; nótese que se trata de situaciones diferentes; de tal suerte que no hay lugar a confundir, la reclamación judicial de una garantía, con una demanda por acción resolutoria.

Aunado a esto, de la lectura minuciosa del contrato que sirve de báculo a tal reparo, en ninguno de sus apartes establece que el reconocimiento de la garantía contractual o su ejercicio, anula la posibilidad de acudir a la acción de resolución contractual con indemnización de perjuicios; luego, al no haberse pactado así, pues resulta obvio que el demandante podía deprecar tales pretensiones.

Ahora bien, en este asunto impone precisar que la garantía contractual que fue pactada es de idoneidad del producto, así los dispusieron los cocontratantes al señalar que ésta cubre “*defectos de fabricación del equipo*” (fl. 14); obligación que recae en el vendedor, quien debe responder por el buen estado de la máquina. Pero esta prestación en nada impide, que el

comprador opte por la resolución del contrato, y así mismo solicite indemnización de perjuicios¹.

En este orden, queda sin sustento la censura que gira en torno a que no se tuvieron en cuenta los testimonios que refieren que la demandante hizo modificaciones a la máquina excluidas de cobertura. Ello por cuanto en este proceso no se decretaron ni practicaron testimonios.

Tampoco, resulta admisible que pretenda el recurrente tener por probadas con el dicho del representante legal de Signpro S.A.S las supuestas fallas eléctricas y un golpe en la máquina como causas del mal funcionamiento; pues sobre la valoración de la declaración de parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho que *“(...) solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario o, lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba”* (SC11232-2016. Rad. 11001-31-03-029-2010-00235-01).

En el sub examine, quedó probado que la demandante cumplió con sus obligaciones, pues pagó el precio de la máquina, aspecto que no se ha desconocido por la demandada. Y no está demostrado, que antes de que la impresora hubiere presentado fallos, Ad Publicidad Visual hubiese dejado de cumplir sus obligaciones en la forma y tiempo debidos, por lo que tampoco es de recibo esta censura, según la cual la demandante impidió que un técnico entrara a sus instalaciones para reparar el aparato, pues para la época en que ello ocurrió (enero de 2017, según la comunicación obrante a fl. 54) la impresora ya había presentado varios defectos, y reparaciones infructuosas, como se ve a continuación:

¹ Ver Sentencia SC14426-2016 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, donde se estableció la posibilidad, a conveniencia del afectado, de exigir la garantía, o pedir la resolución contractual; sin que puedan mezclarse dichas figuras.

FECHA	OBSERVACIÓN	FOLIO
13/01/2016	<i>"Se encuentra maquina bloqueada, No inicializa, El sensor de home estaba roto y no sensaba. Se reconstruye sensor con superbonder(...) Se ajusta posición y altura del cap station, se inyecta solvente por esa línea (...) se recomienda dejar cabezal en solvente para recuperarlo. Se deberá imprimir con el cabezal L ya que con el otro se genera contaminación en impresión. Se escribió a fabrica para solución inmediata. Se solicitará a fabrica garantía del sensor. Maquina imprimiendo con un cabezal"</i>	17
08/02/2016	<i>"Se hace cambio de sensor. Prueba de funcionamiento. (...) Maquina operativa"</i>	18
25/02/2016	<i>"Cambio de cabezal derecho en garantía (...) se hace ajuste de la station cap. Imprimiendo correctamente con los dos cabezales"</i>	20
22/04/2016	<i>"test de inyectoros. Se encuentra desajustado el cabezal R. Se hace alineación manual y por software de cabezales. Pruebas de impresión se corrige la falla (...)"</i>	21
30/04/2016	<i>"(...) no estaba imprimiendo y se estaba estrellando con la base. Se hace ajuste de conexiones. Ajuste de propiedades (...) El sensor estaba con tinta la cual bloqueaba la señal. Se corrige falla"</i> <i>El comprador (demandante) dejó como observación "Solicitamos acompañamiento para producción específica utilizando doble rollo de vinilo y máxima calidad de la máquina. Del problema presentado queda pendiente pruebas y producción"</i>	22
16/05/2016	<i>"Se encuentran (ilegible) obstruidos en el cabezal L. Se hacen limpiezas. Ajuste de servicios estaban los caps generan bastante bloqueo, además ya estaban muy abiertos se deberán cambiar los 2caps (...) El test de inyectoros no queda completo. Se recomienda dejar cabezal en solvente y realizar limpiezas manuales"</i>	24
27/05/2016	<i>"Se hace cambio de inic PAN. Pruebas de succión OK. Ajuste de service station, alineación manual de cabezales. Se presentan inyectoros obstruidos que posiblemente se recuperaran con limpiezas e impresiones. Prueba de impresión maquina funciona normalmente. Para evitar contaminación en impresión se recomienda imprimir un cuadro CMYK de 10 x 10 para que expulsen la tinta los cabezales"</i>	25
11/06/2016	<i>"Se hace visita a cliente, puesto que el panel no funciona (...) se procede a revisar y se encuentra los cables del panel sueltos, se conectan se hacen pruebas y sale ok"</i>	26
14/06/2016	<i>"Se encuentra contaminación en el yellow. Se hace limpieza (ilegible)"</i>	27
9/11/2016	<i>"Se realiza revisión de red eléctrica en compañía de proveedor del cliente (...) Se solicita especificaciones eléctricas exactas a proveedor para constatar que la red eléctrica se encuentra en perfectas condiciones"</i>	47

En este recuento, fácil se observa que en efecto la máquina de forma recurrente necesitó de la asistencia técnica del proveedor por las múltiples fallas, las que, se insiste, surgieron con antelación a la negativa de dejar ingresar al experto de la sociedad demandada, lo cual deja ver el

incumplimiento con las condiciones de idoneidad de la impresora; pues quedó probado que la máquina presentó varios defectos en su funcionamiento desde enero de 2016 cuando se evidenciaron fallas en un cabezal, lo que llevó a realizar el cambio de un sensor y de cabezales en más de una oportunidad; circunstancias que no fueron desconocidas en la declaración de parte del representante de Signpro S.A.S.; incluso, sostiene en su apelación, que cinco de las visitas fueron por fallas de la impresora; cantidad de inspecciones que resultan suficientes para demostrar el deficiente funcionamiento del equipo y de contera la falta de idoneidad, en tanto dejan ver que el defecto persistía en el bien que vendió, pese a las visitas técnicas, resaltando el hecho que en alguna de esas ocasiones, se dejó registrado que debía consultarse al fabricante, lo que permite inferir que el conocimiento de ese equipo no resultaba suficiente para solventar los problemas que presentaba.

Otro aspecto que refuerza el mal funcionamiento del aparato y el reconocimiento de que tal defecto no era atribuible al comprador, es que, en el acta de reunión del 29 de septiembre de 2016, Signpro S.A.S adquirió como compromisos: i) escalar las inconformidades al fabricante, y ii) pedir ampliación de garantía de fábrica (fl. 429); hecho reconocido por el representante legal de la demandada en su declaración. En consecuencia, es razonable concluir de allí, que si el vendedor asumió tal posición es porque las fallas no eran generadas por un comportamiento imputable a Ad Publicidad S.A.S.

Las anteriores, son razones suficientes para confirmar la sentencia de primer grado. Se condenará en costas dado el fracaso del recurso de apelación (ver art. 365 del C.G.P).

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil número tres del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

6. RESUELVE:

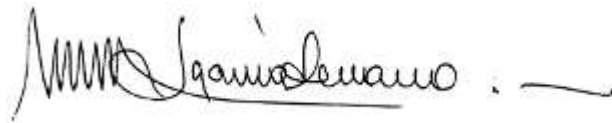
PRIMERO-. CONFIRMAR la **SENTENCIA** adiada 12 de julio de 2019, proferida por el **JUEZ 26 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO-. CONDENAR en costas, en esta instancia al demandado recurrente.

TERCERO-. DEVOLVER el proceso al Juzgado de origen una vez en firme este fallo, por Secretaría de la Sala, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Las Magistradas,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

(026-2018-00156-02)



HILDA GONZALEZ NEIRA

(026-2018-00156-02)



MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

(026-2018-00156-02)

Firmado Por:

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b35ed808eed3215670b4cafc2dd541fa42eeea09c789486f54f90ba253059e
bf

Documento generado en 12/08/2020 02:36:42 p.m.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte
(2020).

Ref: VERBAL de SEGUROS COMERCIALES
BOLÍVAR S.A. contra AINTERCARGA S.A.S. y otro Exp. 017-2018-00411-01

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se considera:

1.- Revisado el expediente se advierte que la alzada en estudio se concedió en un efecto que no corresponde, dado que la sentencia de primer grado fue recurrida por ambas partes, cumpliéndose el supuesto previsto en el inciso segundo del numeral 3° del artículo 323 del C.G.P., para que se concediera la apelación en el efecto **suspensivo**. En consecuencia, se dispone:

1.1.- **ADMITIR** en el efecto **SUSPENSIVO** los recursos de apelación por la demandante y por el demandado AINTERCARGA S.A.S. contra la sentencia dictada el 3 de febrero de 2020 en el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia (fls. 281 a 289, cdno. 1. Exp. Digitalizado). **OFÍCIESE** al Juez a quo informándole lo aquí resuelto de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 325 ibídem.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

2.- Para efecto de dar la plena garantía al debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico, empero en caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- De otra parte, Secretaría proceda a **ABONAR Y COMPENSAR** el recurso de apelación interpuesto por las partes contra el auto que se pronunció frente a las pruebas, en la audiencia de fecha 25 de noviembre de 2019, en razón a que solo se asignó el recurso vertical del fallo proferido, a pesar que el Juez a quo en auto de 21 de febrero de 2020 concedió la alzada (fl. 308, c. 1).

4.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE.



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

*En atención al auto proferido por el Magistrado JULIÁN SOSA ROMERO, integrante de este Tribunal en otra de sus Salas, se tiene que efectivamente esta Magistratura conoció de una apelación de auto en pretérita oportunidad, siendo pertinente aclarar que en esa ocasión el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá informó que el número de radicación del asunto correspondía al 2001-01607, conforme se desprende del oficio remisorio No. 1085 adiado del 27 de marzo de 2003, sin embargo, se constata que al expediente en verdad le fue asignado el número **2001-01067**, lo que en últimas conllevó a que le fuera repartido al Despacho primeramente citado. **Por Secretaría tómesese nota de la anterior situación y efectúense las correcciones a que haya lugar.***

*Por lo anterior, se ordena **AVOCAR** el conocimiento del asunto.*

*Secretaría proceda a **ABONAR Y COMPENSAR** la alzada interpuesta por la parte demandada en contra de la sentencia de fecha 12 de marzo de 2020, dictada por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá.*

Cumplido lo anterior vuelva el expediente al Despacho inmediatamente para continuar con el trámite correspondiente.

CUMPLASE.


JORGE EDUARDO FÉRREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada ponente

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 11001 3199 001 2019 68456 01

Demandante: Milena Cecilia Masigilia Bello

Demandados: Jaguar Land Rover Colombia S.A.S.

Se admite, en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación formulado por la parte actora contra la sentencia proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, el día 9 de marzo de 2020; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

De conformidad con el inciso 2º del artículo 14 del Decreto referido, se corre traslado por cinco (5) días a la parte apelante para sustentar los reparos que formuló ante el *a quo*; transcurrido dicho lapso, se correrá traslado al extremo contrario por el mismo plazo.

De otra parte, se prorroga en seis (6) meses el término para decidir el recurso de alzada, comoquiera que en la estadística del mes de junio de 2020, este despacho reportó un inventario de 41 procesos civiles.

Para todos los efectos, se informa que los correos institucionales habilitados para recibir comunicación es secctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Isabel Garcia Serrano', followed by a horizontal line.

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

Firmado Por:

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d2be880ace0ab4b3657b037df84e93def989c5e346a36b44474a6dbf32e5462

Documento generado en 12/08/2020 02:38:02 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Revisada la documentación aportada por la parte demandada, recurrente en casación, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 341, en concordancia con el 604, del C.G.P., a efecto de calificar la caución hipotecaria otorgada, se considera suficiente, por lo que se ordenará la suspensión del cumplimiento de la sentencia impugnada.

No obstante, como a la fecha el valor catastral del inmueble dado en garantía no se ha actualizado, pese a la petición que la parte elevó los días 30 de enero y 21 de febrero de 2020, se oficiará al IGAC para que se sirva responder, al propietario del inmueble, la solicitud de auto estimación del avalúo catastral, en cumplimiento de lo ordenado por este Despacho en auto del 27 de enero de 2020, la que una vez se obtenga deberá aportarse al expediente.

En este orden de ideas, se **RESUELVE**:

1. Declarar que la caución hipotecaria presentada por Dealing In Fresh SCS es suficiente y, en consecuencia, decretar la suspensión del cumplimiento de la sentencia proferida el 7 de noviembre de 2019.
2. Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, requiriéndolo para en el menor tiempo posible resuelva la solicitud de auto estimación o actualización “del valor del avalúo catastral del predio San Antonio”, ubicado en la vereda Calahorra, del municipio de Cajicá, Cundinamarca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-194, radicada el 31 de enero de 2020, por Luisa Fernanda Orjuela Rueda, representante legal de Dealing In Fresh SCS; que fue complementada con petición radicada el 21 de febrero siguiente.

Con el oficio secretaría remita las copias de dichas solicitudes que fueron aportadas al expediente por la demandada.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE : RAMÓN HERRERA VILLAMIZAR
DEMANDADO : BANCO CAJA SOCIAL S.A. y SEGUROS DE
VIDA COLMENA S.A.
CLASE DE PROCESO : VERBAL

Se ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 8 de julio de 2020 por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la Secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que tiene la accionante para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, el mismo se le declarará desierto; y de la sustentación que se presente correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 14, en concordancia con el 9, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tanto la sustentación como la réplica se remitirán al correo electrónico secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto mencionado, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría.

Notifíquese y cúmplase


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA CIVIL

Proceso verbal instaurado por D'Caravan S.A.S. contra Jorge Hernán Ulloa Aristizabal y Andrés Felipe Ulloa Aristizabal. Rad. No. 110013103024201700549 01

En Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Proyecto discutido y aprobado según acta de la fecha.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 5 de agosto de 2019, proferida por la Juez 24° Civil del Circuito de Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES

1.1.Pretensiones principales de la demanda primigenia.

i) Declarar la existencia del contrato de promesa de compraventa, suscrito el 19 de abril de 2017, entre **D'Caravan S.A.S.** y los señores **Andrés Felipe Ulloa Aristizabal y Jorge Hernán Ulloa Aristizabal**, respecto del apartamento número 201 del edificio Medina Salazar P.H, ubicado en la carrera 18 No. 86^a-85, identificado con folio de matrícula N° 50C-1462904, junto con el uso común exclusivo de un garaje del mismo edificio **ii)** declarar la nulidad absoluta del mencionado

contrato de promesa de compraventa, por estar viciado de causa ilícita.

Como consecuencia de lo anterior, condenar a los demandados a restituir en la suma de \$ 270.000.000,00, con su respectiva indexación, correspondiente al primer pago realizado por la sociedad actora, en virtud del numeral primero de la cláusula cuarta del contrato de promesa de compraventa suscrito por las partes.

1.2. Primeras pretensiones subsidiarias de la demanda principal.

i) Declarar la existencia del contrato de promesa de compraventa, suscrito el 19 de abril de 2017 entre **D´Caravan S.A.S.**, y los señores **Andrés Felipe Ulloa Aristizabal y Jorge Hernán Ulloa Aristizabal**, respecto del apartamento número 201 del edificio Medina Salazar P.H, ubicado en la carrera 18 No. 86^a-85, identificado con folio de matrícula N° 50C-1462904, junto con el uso común exclusivo de un garaje del mismo edificio **ii)** declarar la nulidad relativa del contrato de promesa de compraventa citado, por haber sido celebrado viciado por error sobre la substancia del objeto, en los términos del artículo 1511 del Código Civil.

Como consecuencia de lo anterior, condenar a los demandados a restituir en la suma de \$ 270.000.000,00, con su respectiva indexación, correspondiente al primer pago realizado por la sociedad actora, en virtud del numeral primero de la cláusula cuarta del contrato de promesa suscrito por las partes.

1.3. Segundas pretensiones subsidiarias de la demanda principal.

i) Declarar la existencia del contrato de promesa de compraventa, suscrito el 19 de abril de 2017 entre **D'Caravan S.A.S.** y los señores **Andrés Felipe Ulloa Aristizabal y Jorge Hernán Ulloa Aristizabal**, respecto del apartamento N° 201 del edificio Medina Salazar P.H, ubicado en la carrera 18 No. 86^a-85, identificado con folio de matrícula N° 50C-1462904, junto con el uso común exclusivo de un garaje del mismo edificio. **ii)** declarar el incumplimiento del negocio jurídico por parte de los demandados, al omitir manifestar la existencia de problemas estructurales en el inmueble prometido **iii)** declarar resuelto el contrato de promesa de compraventa, en los términos del artículo 1546 del Código Civil.

Que, como consecuencia de lo anterior, se condene a los demandados **i)** a restituir en la suma de \$ 270.000.000,00, con su respectiva indexación, correspondiente al primer pago realizado por la sociedad actora, en virtud del numeral primero de la cláusula cuarta del contrato de promesa **ii)** se condene a los demandados al pago de la suma señalada en la cláusula penal del contrato.

1.4. Fundamentos fácticos demanda principal:

Mediante contrato de promesa de compraventa de fecha 19 de abril de 2017, los señores **Andrés Felipe Ulloa Aristizabal y Jorge Hernán Ulloa Aristizabal**, prometieron celebrar con la sociedad **D'Caravan S.A.S.**, contrato de compraventa sobre el apartamento identificado con la matrícula inmobiliaria número 50C-1462904, ubicado en la carrera 18 N° 86A- 85 de la ciudad de Bogotá junto con el exclusivo de un garaje del mismo edificio Medina Salazar P.H.

La sociedad demandante se obligó a pagar la suma de \$ 1.080'000.000,00, y los demandados se comprometieron a entregar de forma real y material el inmueble prometido el 18

de agosto de 2017, fecha en que se llevaría a cabo la firma de la escritura pública de transferencia del bien.

Previo a la suscripción del documento solemne, la sociedad **D´Caravan S.A.S.**, a través de su representante legal, inspeccionó el inmueble objeto del contrato prometido, descubriendo defectos en el mismo; irregularidades que confirmó a través de un informe topográfico que arrojó problemas en la estructura del edificio, los cuales se sintetizaron en diferencias de nivel en las placas del primer piso, grietas en la fachada, lo que causó problemas en la exposición de vidrios *“por lo que el ingeniero autor del concepto ofreció dos soluciones para los defectos: el primer sería de someter al edificio a reforzamientos estructurales, o en su defecto, demoler el edificio o arrancar una nueva construcción”*.

En la fecha señalada para la suscripción de la escritura pública si bien, acudió el representante legal de la sociedad demandante a la notaria acordada, con los cheques que garantizarían eventualmente el importe del precio, manifestó que atendiendo los conceptos arquitectónicos realizados al edificio Medina Salazar, se abstenía de celebrar el contrato prometido.

1.5. Pretensiones demanda en reconvención:

i) Declarar que la sociedad demandada **D´Caravan S.A.S.**, promitente compradora incumplió el contrato de promesa de compraventa suscrito el 19 de abril de 2017, entre **Andrés Felipe Ulloa Aristizabal** y **Jorge Hernán Ulloa Aristizabal**, prometientes vendedores, respecto del apartamento 201, junto con el derecho al uso exclusivo del garaje 2, que hacen parte del edificio Medina Salazar P.H., ubicado en la carrera 18 No. 86A-85, de la ciudad de Bogotá D.C., e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-

1462904 **ii)** como consecuencia de ello, declarar la resolución del contrato de promesa de compraventa.

Condenar a la sociedad demandada en reconvención a perder en favor de los demandantes la suma de \$ 270.000.000,00, correspondiente a las arras destrate, pactadas en la cláusula séptima del contrato de promesa de compraventa.

En subsidio de lo anterior, que se condene a **D'caravan S.A.S.** a pagar en favor de los señores **Andrés Felipe y Jorge Hernán Ulloa Aristizabal** la suma de \$ 162'000.000,00, por concepto de la sanción pactada en la cláusula penal.

Condenar a la sociedad **D'Caravan**, el pago de los perjuicios ocasionados a los demandantes en reconvención con ocasión al incumplimiento del contrato.

1.6. Fundamentos fácticos de la demanda en reconvención:

Además de los hechos ya narrados en la demanda principal, refirió el actor en reconvención que la sociedad **D'Caravan S.A.S.** fue constituida el 16 de mayo de 2006, teniendo entre su objeto social, entre otras cosas, las actividades profesionales de diseño arquitectónico, construcción y venta de bienes inmuebles, lo que infiere el conocimiento especializado sobre edificaciones.

Previamente a la firma de la promesa de compraventa “*se hizo presente en el apartamento 201, y en el garaje arquitecto constructor Enrique Camilo Andrés Alvarado Boshell, representante de la sociedad **D'Caravan S.A.S.**, entrando al edificio y al inmueble, y apreciándolo perfectamente en el buen estado de habitabilidad, uso y condiciones en que se encontraba dicho bien raíz, el garaje y el edificio del que hacen parte*”, no

obstante, nunca se presentó ningún arquitecto para realizar reparos acerca de la supuesta inhabitabilidad del inmueble objeto del negocio jurídico.

Entre la fecha de la promesa de compraventa, y la fecha de materialización del negocio prometido, la prometedora compradora con el fin de desistirse del mismo, orquestó un supuesto daño estructural del edificio, como móvil para retractarse del negocio y evitar perder las arras entregadas, no obstante, la estructura “*se encuentra en perfectas condiciones de conservación, habitabilidad y funcionamiento*”.

El día de la firma de la escritura pública, 18 de agosto de 2017, la sociedad **D´Caravan S.A.S.**, se presentó con dos cheques girados por la sociedad Kubik Lab S.A.S., manifestando que no firmaba la escritura porque el edificio presentaba fallas estructurales, procediéndose a dejar el acta de comparecencia número 28, de la Notaría 35 del Círculo de Bogotá D.C., títulos valores que se encontraban sin fondos.

Ante la manifestación de voluntad de la sociedad compradora, se dejó otra constancia de comparecencia, acreditando el cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de los vendedores.

Por otra parte, el 24 de agosto de 2017 la prometedora compradora envió al correo electrónico del asistente jurídico de la Notaría 35 del Círculo de Bogotá D.C., un otrosí en el que se prorrogaba la fecha de la escritura pública para el 16 de diciembre de 2017 siempre y cuando **D´caravan S.A.S.**, pudiera comprar los demás apartamentos del edificio Medina Salazar, documento que no fue aceptado por los prometedores vendedores.

Con éste último documento “*la prometedora compradora reveló su verdadera intención de comprar, no solamente el*

apartamento de los prometientes vendedores, sino todo el edificio, lo que nos lleva a concluir una vez más que las razones que adujo en el acta de comparecencia acerca de la inhabilitación del inmueble prometido adquirir no son ciertas”, por lo que a juicio de los demandantes en reconvención, se trata de un retracto del negocio jurídico, que pretende ocultarse a través de un supuesto incumplimiento.

1.7. Actuación procesal

La parte demandada en la demanda principal oportunamente propuso las excepciones de mérito denominadas *“incumplimiento de la promesa de compraventa por parte de la sociedad D’caravan S.A.S” “Inexistencia de la nulidad por objeto o causa ilícita” e “inexistencia de la nulidad relativa por error en la sustancia”*¹.

A su turno, la demandada en reconvención, propuso las excepciones de *“inexistencia de los incumplimientos alegados” y “abuso del derecho”*

1.8. El fallo apelado

Mediante sentencia calendada del 5 de agosto de 2019, la Juez 24 Civil del Circuito de Bogotá D.C., resolvió **“PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de inexistencia de nulidad por objeto o causa ilícita e inexistencia de la nulidad relativa por error en la sustancia, formuladas por Jorge Hernán y Andrés Felipe Ulloa Aristizabal, y en consecuencia de ello negar las pretensiones principales y primeras subsidiarias de la demanda presentada por D’Caravan S.A.S** **SEGUNDO: DECLARAR probada de oficio la excepción denominada contrato terminado por retractación de D’Caravan S.A.S y con base a ello negar las pretensiones**

¹ Folio 201 cuaderno principal

*segundas subsidiarias de la demanda, y la totalidad de peticiones de la demanda de reconvencción formulada por Jorge y Felipe Ulloa Aristizabal **TERCERO:** declarar terminado el presente proceso **CUARTO:** sin condena en costas por el resultado de litigio”.*

En punto a la nulidad absoluta, la sentenciadora señaló que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1740 a 1742 del Código Civil, tal fenómeno es una sanción legal que destruye o disminuye los efectos del negocio jurídico, devuelve las cosas al estado anterior y los efectos producidos entre la generación de los pendientes, por lo cual, al ser una pena de esta magnitud requiere declaratoria judicial y está limitado a un número de causales expresamente contenidas en la ley, es decir la causa ilícita, el objeto ilícito, la falta de solemnidades impuestas por la norma para la existencia misma del negocio y que se haya sido celebrado por una persona totalmente incapaz.

En este sentido, recaía en cabeza del demandante probar la causa ilícita alegada en la demanda, la cual sustentó en que el inmueble objeto de promesa tenía fallas estructurales que amenazaban ruina, y que, los vendedores, a sabiendas de ellos, pretendieron de manera fraudulenta transferir el dominio del bien, sin embargo, dicho hecho no fue probado, y en todo caso, no trasciende a la órbita personal, lo que permitiría decantar la prosperidad de la pretensión.

Del examen de las experticias allegadas, no encontró acreditada la falla estructural de tal magnitud que sustente la hipótesis de ilicitud formulada por la parte demandante, y, por lo tanto, al no tener certeza técnica o científica de la existencia de los defectos alegados por la actora.

Ahora, frente a la pretensión subsidiaria de nulidad relativa, sustentada en el presunto error en la cosa prometida,

la juez consideró que la intención del representante legal de la sociedad demandante era adquirir el bien para la residencia de su suegra, por lo tanto, la calidad que debía tener el apartamento era de simple habitación, y ningún elemento de juicio fue dicente frente a que el bien no contara con tal cualidad, y por el contrario, se comprobó que el mismo era completamente habitable.

En lo relativo a la segunda pretensión subsidiaria, es decir, la resolución del contrato de compraventa por incumplimiento, la sentenciadora recordó que las partes habían pactado como arras de retracto la suma de \$ 270.000.000,00, de manera tal que la sociedad D'caravan, hizo uso del pacto de retractación que le concede el derecho legítimo a desistir del contrato y por ello se rehusó a firmar la escritura pública, por cuanto adujo que ya no le interesaba el predio, y en virtud de la cláusula pactada los demandados principales tenían derecho a retener el dinero por haberse entendido este como arras.

Por lo anterior, concluyó la *a quo* que se debía declarar de oficio probada la excepción de retractación, y en consecuencia, negar todas las pretensiones de la demanda.

1.9. Alegaciones del apelante:

Las alegaciones del apelante fueron sustentadas de la siguiente manera:

i) Falta de aplicación de la facultad del Juez de decretar y practicar pruebas oficiosas: Precisó el apelante que, al existir dudas sobre la claridad de las situaciones jurídicas propuestas por las partes, debió decretar de oficio la exhibición de las actas del órgano de administración del Edificio Medina Salazar, pues al recibir el testimonio de la representante legal de la copropiedad, se señaló que dichos

documentos contenían la situación estructural del edificio; además se debió decretar un tercer dictamen pericial, toda vez que se concluyó que de los aportados por las partes no se podía dar mayor valor a un que al otro, de tal manera que se necesitaba una experticia que advirtiera “ *cuál tenía razón en sus conclusiones, en tanto que darle valor a una u otra tessi resultaría en un fallo inhibitorio...*”

ii) Indebida valoración probatoria: El dictamen pericial presentado por la parte demandada, fue realizado por un arquitecto que no posee la experiencia, los estudios, ni el conocimiento para conceptuar sobre los elementos estructurales del edificio, por lo que se debía presentar en nombre de la sociedad Estructuras Sostenibles directamente, pero de haber sido así, el concepto no cumplía con los requisitos que la ley procesal exige en este tipo de pruebas. Respecto del testimonio rendido por el señor Sergio Duarte, a pesar de que conocía las circunstancias del contrato suscrito entre las partes, no se podía suplantar la voluntad de D´Caravan, al manifestar que el demandante fue quien se retractó del contrato, cuando no hay prueba en el expediente que lo demuestre así.

iii) Falta de valoración de la conducta procesal de las partes: No se tuvo en cuenta por la juez de instancia que el demandado no le permitió a la parte actora el acceso al edificio Medina Salazar, para realizar los estudios estructurales de fondo, ni tampoco se tomó en consideración que el señor Andrés Ulloa manifestó en su declaración que el edificio posee problemas estructurales en sus garajes, lo que constituía una confesión.

iv) Inexistencia del supuesto retracto de D´Caravan: De lo probado, así como de la etapa conciliatoria surtida, no cabe duda que el interés de la sociedad demandante no fue otro sino el de querer seguir adelante con el negocio jurídico,

“ni siquiera del acta de comparecencia allegada como prueba, ni de los chats de WhatsApp (documentos que no fueron tachados de falsos), es posible extraer tan dramática conclusión, así como tampoco podía pretenderse suplantar la voluntad de D’Caravan, con la declaración del señor Sergio Duarte (lo que advirtió ya al abordar la indebida valoración probatoria).

v) Falta de aplicación del artículo 1511 del Código Civil: En el proceso quedó probado que no se le hizo saber a la sociedad demandante que los parqueaderos sobre los que se debía gozar derecho de uso estaban en condiciones estructurales gravosas, así como tampoco que la estructura del edificio estaba comprometida, de tal suerte que se configura un error al ser afectada la calidad esencial del objeto, pues la promesa no posee las características estructurales correctas del bien, tanto en sus áreas privadas como en sus zonas comunes.

vi) Falta de análisis de la violación de la buena fe contractual: El despacho no aplicó el precepto que advierte que todo contrato debe ser ejecutado de buena fe, por lo que era menester advertir que se había incumplido por parte de los demandados, y por otro lado, la buena fe depositada por D’Caravan para proseguir con el contrato, *“ese incumplimiento proviene de las condiciones estructurales del edificio, las cuales realmente no le fueron informadas a D,Caravan S.A.S.”.*

vii) Fallo inhibitorio: Finalmente al analizar la parte resolutive de la sentencia, es claro que no había sustento probatorio suficiente para fallar en uno u otro sentido, lo que configura un desconocimiento de los deberes del Juez, consagrados en el artículo 42 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

2.1. En los términos del artículo 328 del Código General del Proceso, corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, el que en últimas se circunscribe a establecer si existió error en el consentimiento de parte del promitente comprador, por lo que se ha de declarar la nulidad relativa del contrato de promesa de compraventa celebrado entre las partes; de no ser así, se examinará si procede o no la revocatoria de la sentencia que declaró probada de oficio la excepción de “*Contrato terminado por retractación*”

2.2. De la nulidad relativa:

La nulidad “*es un fenómeno que se genera en la génesis del contrato, entendido como el remedio aplicable al negocio jurídico cuando padece una patología de nacimiento*”². En punto a la nulidad relativa, ésta se define como aquella soportada en el interés de las partes, pudiendo ser saneada por voluntad o por ratificación de las mismas. Esta se materializa por cualquier vicio del consentimiento, como error, fuerza y dolo. El efecto directo de esta pretensión es dejar a las partes en el mismo estado en que se encontraban de no haberse celebrado el acto jurídico viciado de nulo.

En este sentido, si el negocio jurídico no se materializó, las partes quedan exoneradas de su cumplimiento; empero, si el acto se consumó, la nulidad impone el derecho de restitución mutua de lo entregado.

Resulta relevante señalar que la nulidad relativa es una sanción impuesta a un contrato, por un defecto en su formación; el contrato anulable produce todo sus efectos ab

² TOSCANO LÓPEZ, 2012, La Pretensión de Nulidad de los Contratos Civiles y Comerciales en Colombia. Revista de Derecho Privado. pág. 409

initio, pero deja de producirlos si **judicialmente es declarado nulo**³.

El error, como vicio del consentimiento, es considerado como el desacuerdo inconsciente entre la voluntad interna o lo querido realmente, y la voluntad declarada; existen dos clases de error, por un lado, error de derecho, cuando recae sobre determinada norma jurídica, de otro, error de hecho, acerca de circunstancias que puedan versar sobre la persona, el objeto, o los motivos⁴.

El artículo 1511 del Código Civil señala que *“[e]l error de hecho vicia asimismo el consentimiento cuando la sustancia o calidad esencial del objeto sobre que versa el acto o contrato, es diversa de lo que se cree; como si por alguna de las partes se supone que el objeto es una barra de plata, y realmente es una masa de algún otro metal semejante. El error acerca de otra cualquiera calidad de la cosa no vicia el consentimiento de los que contratan, sino cuando esa calidad es el principal motivo de una de ellas para contratar, y este motivo ha sido conocido de la otra parte”*.

El error en la sustancia, no es solamente la apreciación equivocada en cuanto a la calidad de la cosa, además, debe tratarse de una calidad esencial o determinante de la voluntad contractual, esto quiere decir, que para la parte del negocio jurídico es esencial, y que, por lo tanto, sin ella se habría abstenido de celebrar el contrato; en tanto, que cualquier error sobre otra cualidad accidental, no vicia el consentimiento de los negociantes⁵.

³ Vásquez Torres, 2007

⁴ VALENCIA ZEA & ORTIZ MONSALVE, 2010

⁵ Garcés Vásquez. P.A. (2014). El Consentimiento, su Formación y sus Vicios. Envigado Antioquia, Institución Universitaria de Envigado.

Por su parte, el dolo como vicio del consentimiento se entiende como “*todo artificio o maniobra de que se valga uno de los negociantes para inducir en error al otro*”⁶.

2.2.1. En el presente asunto, el recurrente refirió que los parqueaderos “*estarían afectados a condiciones estructurales gravosas, así como también estaría comprometida la estructura del edificio como tal (incluido el apartamento en este caso), condiciones ampliamente conocidas por los prometientes vendedores, sin que se hubiere puesto en conocimiento de la demandante “hasta que ella le dijera textualmente”*”.

2.2.2. Para lo que en este momento interesa, **Andrés Felipe Ulloa Aristizabal** y **Jorge Hernán Ulloa Aristizabal**, prometieron en venta a la sociedad **D´Caravan S.A.S.**, el apartamento 201, junto con el uso exclusivo del garaje número 2, que hacen parte del edificio Medina Salazar P.H., ubicado en la carrera 18 No. 86A-85, de la ciudad de Bogotá D.C., mediante contrato de promesa de compraventa suscrito el día 19 de abril de 2017.

La escritura de venta con la que se perfeccionaría el contrato prometido debió suscribirse el 18 de agosto de 2017, en la Notaría 35 del Círculo de Bogotá D.C., sin embargo ello no ocurrió debido al “*incumplimiento por parte del promitente vendedor de informar acerca de la condición real de la copropiedad, no a una liberalidad de su voluntad sino a un hecho doloso, a un error producido y mantenido por el promitente vendedor y en últimas por un incumplimiento contractual de este*”.

2.2.3. Del material probatorio se encuentra lo siguiente :
a) en el interrogatorio de parte del representante legal de **D´Caravan S.A.S.**, manifestó que el contrato de promesa de compraventa se suscribió en el inmueble objeto del negocio

⁶ VALENCIA ZEA & ORTIZ MONSALVE, 2010, página 560

jurídico, en horas de la noche (7.30pm aproximadamente), que saliendo del edificio, indagó por unas fisuras que observó, Felipe (uno de los promitentes vendedores) le respondió que la administración se está encargando con el edificio del lado que estaba en construcción y que el apartamento es viejo de más de 50 años, *“yo le dije Perfecto me parece que hay que echarle ojo, porque los edificios viejos pues se mueven y estás fisuras hay que revisarlas, me voy por la noche y a la semana le digo Felipe mándame por favor el teléfono de la administradora y los vecinos para saber qué es lo que están haciendo con respecto al edificio porque las grietas y le mandé fotos de las grietas y fotos de las grietas, las grietas importantes que tocaba hacerles una supervisión y seguimiento y quería saber qué tipo de seguimiento le estaban haciendo, entonces no me mandó la información, esto ya pasó un mes entonces le dije Felipe déjeme a mí por favor entrar con un topógrafo y que mire como se ha movido el edificio porque el edificio yo lo veo pues ladeado y la mejor manera de realizar los al revisarlo con un topógrafo y que mire los niveles a ver cómo está, él me dijo sí autorizó ya le habló con la administración, me dio la autorización para entrar...”*

Agregó que el inmueble lo estaba comprando para su suegra para remodelarlo, pero que no quería un edificio que tuviera inestabilidad o con muros y fisuras que podían ser graves; que *“el día de la de la de La Firma y la escritura en la notaría, y vuelvo y le digo Felipe por favor no obligue a comprar un inmueble que puede tener fallas, que tiene fallas y no me obliga, no me parece correcto que sea yo, quien tenga que estar obligado a comprarlo, sin embargo acá le traigo todos los cheques para que tenga todos los comprobantes de que no haya ningún problema, con los cheques personales y de gerencia, los dejamos en la notaria, usamos la notaria para contarle que yo no iba a firmar un contrato con un inmueble que tiene un problema y estamos viendo con un especialista que tiene que hacer unos estudios, le digo que me termine de hacer el estudio o si no yo me planto acá, entonces no hemos llegado en estos dos años.*

En seguida preguntó la funcionaria de primera instancia por el comportamiento del demandante previo a la suscripción de la promesa de compraventa y respondió: *Yo había pasado por el edificio y vi el teléfono de que se vende y los contacte, porque quería comprar el apartamento, lo quería remodelar o dejarlo como estaba,*

cuando entramos, el apartamento estaba en buenas condiciones, y cerramos el apartamento; adicionó que antes de la firma no había ingresado al edificio ni visto las fisuras pues “yo pase trotando por el edificio, vi el papelito que decía se vende, los edificios en esa zona se vende muy fácil, y anote el teléfono e hice una reunión muy rápido, vi el inmueble como le comento y cerré el negocio esa noche firmando el contrato; y para esa época estaba el edificio del lado, más adelante informò que es arquitecto y se dedica a comprar inmuebles

b) El demandado Jorge Hernán Ulloa, administrador de empresas, titular del derecho de dominio del referido inmueble en un 2%, desconoce los antecedentes de la negociación, dijo que su hermano Andrés Felipe fue quien estuvo en contacto con el señor Camilo Alvarado; que la primera vez que se vieron fue en la notaría el día de la firma de la escritura pública.

c) Andrés Felipe Ulloa, en su interrogatorio parte, contó que el día de la firma de la promesa de compraventa se reunió con el señor Alvarado en el apartamento; respecto de la fisura en los garajes le informó que “salio hace como cinco años”, luego “el miro el apartamento entró a todos los cuartos y no hubo más, no hablamos más del predio ”; que días previos a la suscripción de la escritura autorizó el ingreso de un ingeniero y topógrafo a revisar el estado del edificio a petición del demandante, Después de que fueron esas personas, me empezó a escribir más insistentemente que quería verse que quería verse, entonces en julio 28 de 2017, me dijo que quería mostrarme la información que tengo, yo le dije pero yo no necesito verlo, no sé leerlo entonces no importa, entonces me dijo que necesitaba verse conmigo personalmente,me escribe Camilo a mí, cuando a mí me escribe es que el edificio se va a caer, está con daños estructurales gravísimos, le dije perfecto así usted puede desarrollar su idea, y construir su edificio, porque la única manera era comprar, si eso se va a caer todo el mundo se va querer ir,yo le dije perfecto si el edificio se va a caer es la mejor noticia para usted, y el 29 de Julio me manda el otrosi que también le envió a la notaría 35, donde dice que firma conmigo únicamente si los otros cinco apartamentos le venden a él, entonces pues yo le dije pero usted me compró a míusted conmigo firmó un compromiso de compraventa y se vence tal día, si le venden los otros no tengo ni idea,

si este edificio se va a caer o no, no tengo ni idea tampoco, entonces así mismo le dije 29 Julio, le dije que necesitamos firmar esa escritura el día acordado, que fueron cuatro meses de la promesa de compraventa.”

Relató que en la notaría Camilo Alvarado exhibió unos cheques por valor de \$810.000.000 dijo que todo estaba listo pero que no estaba dispuesto a firmar la escritura pública porque tenía un dictamen según el cual el edificio estaba en ruinas, y que *yo le había vendido un edificio roto, no supe que decir ni cómo actuar, le dije que debíamos firmar la escritura como lo habíamos pactado en la promesa compraventa, dijo que no entonces así mismo la persona de la notaría dijo que debíamos entonces hacer el documento del acta de comparecencia, y entonces se pararon y empezaron hacer el acta de ellos y la de nosotros.*

d) De acuerdo con el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante⁷ el objeto principal será *“1. las actividades profesionales de diseño arquitectónico, construcción, promoción y venta de bienes inmuebles...”*

e) Según el concepto preliminar sobre el edificio carrera 18 No.86 A-85, del 1º de agosto de 2017, suscrito por Luis E. Yamin de la empresa Ingeniería Técnica y Científica SAS, luego de la visita de “inspección preliminar” refiere dos posibles situaciones : 1) Someter el edificio a una serie de trabajos de reparación y reforzamiento que tendrían un costo alto comparable con el costo de construcción nueva por unidad de área. 2) Demoler el edificio y construir uno nuevo, que a pesar de resultar probablemente más costosa presenta ventajas tales como construir un edificio más moderno, se puede optimizar el uso de las áreas con lo que se recuperaría parte de la inversión al compararla con la opción de reforzamiento y el valor por metro cuadrado se valoriza en una mayor proporción.

⁷ Fols. 9-12 Cdo.1.

Del anterior relato aparece claro que el demandante estaba enterado que el inmueble que pretendió adquirir tenía cerca de 50 años de antigüedad, de manera que el mínimo esperado antes de concretar el negocio jurídico cuestionado es que se cerciore del estado del bien, maxime que suficiente conocimientos y experiencia en la materia tiene por su profesión, arquitecto, y por ser para ese momento el representante legal de una empresa que se dedica a la construcción, promoción y venta de bienes inmuebles.

En ese orden, más allá del conocimiento que tuvieran o no del estado del inmueble los promitentes vendedores, lo que valga decir, en realidad con la contundencia que quiere hacer ver el recurrente no quedó acreditado; puede a estas alturas alegar el profesional en el negocio de compraventa de inmuebles que su consentimiento estuvo viciado por error, cuando precisamente por su oficio, pudo antes de suscribir en horas de la noche una promesa de compraventa, examinar detalladamente el inmueble⁸ y ante el especial interés que expresó le asistía por adquirir el apartamento, bien pudo gestionar con antelación a la suscripción del negocio preparatorio la realización del informe preliminar del estado del edificio, no previo a la firma de la escritura pública que perfeccionaría el contrato prometido.

Como quiera que, de lo hasta aquí anotado, la respuesta al primer interrogante planteado es negativa se continua con el estudio del tema del derecho de retracto.

⁸ Oportuno , resulta reiterar que el señor Alvarado Boshell dijo que las fisuras que llamaron su atención y posterior interés y preocupación al punto que estimó de vital importancia solicitar un concepto especializado, las vio después de la firma del contrato cuestionado, al salir del apartamento, no cuando ingresó, que resulta ser el comportamiento esperado de una persona interesada en adquirir un vetusto inmueble para habitación.

2.3. Arras de retracto:

De acuerdo con la significación etimológica del vocablo, las arras se definen como la entrega de dinero u otra cosa en prenda de la celebración o ejecución de un contrato y que constituyen una estipulación de carácter real y de naturaleza accesoria, vinculada como tal a la validez del contrato principal a que accede⁹.

Doctrinariamente, se han clasificado las arras de la siguiente manera: **i)** las *confirmatorias*, que se entregan como símbolo, señal o manifestación de querer cumplir el contrato, excluyendo la posibilidad lícita de arrepentimiento, las cuales pueden entregarse como parte del precio; **ii)** las que facultan a los contratantes de desistir del negocio, asumiendo la pérdida de las mismas, o la restitución doblada por parte del que las haya recibido, conocidas como *arras de retractación* y **iii)** aquellas que confirman el acuerdo y aseguran su ejecución, supuesto que impone la estimación anticipada de perjuicios por el incumplimiento contractual definidas como *arras confirmatorias penales*.

En todo caso, es claro que las arras de retractación o arras penitenciales constituyen la regla general, de tal forma que, si se acuerda la entrega de arras, pero no se menciona la intención de que las mismas constituyan señal de confirmación de voluntad contractual, se presume que las partes conservan la facultad de retractarse, en los términos de del artículo 866 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 1859 y 1860 del Código Civil.

En este sentido, y por regla general, en virtud del pacto de arras de retractación las partes pueden desligarse

⁹ (Cas. Civ., sent. jul. 30/41, LII, 25).

del vínculo contractual perdiendo las arras quien las ha dado y el que las recibió deberá restituirlas dobladas. Con todo, la prerrogativa de retractación no puede ser indefinida, pues la ley, para precaver la incertidumbre del negocio jurídico señala un plazo de ejecución, y establece condiciones para su procedencia, consistentes en que no se haya materializado la forma solemne establecida para la materialización del negocio, o se haya dado comienzo a la ejecución de las prestaciones que surgen del mismo¹⁰.

Entonces, las arras de retractación se caracterizan porque: **a)** cada una de las partes tiene el derecho de arrepentirse del contrato, mediante el pago de una pena, **b)** el derecho de retractación para que sea eficaz debe ejercitarse dentro del término convencional, o en su defecto dentro de los dos meses siguientes a la celebración del contrato, y, en todo caso, antes de otorgar la escritura pública de venta o de principiada la entrega **c)** quien ejerza la facultad de retractación, con motivo de este arrepentimiento pierde las arras si las dio, o le corresponde restituirlas dobladas si las recibió, **d)** si dentro del término convencional o legal, o antes de iniciada la ejecución del contrato o de otorgada la escritura pública, ninguna de las partes se retracta, este derecho se extingue para los contratantes y trae como consecuencia obvia la de que las arras deben ser restituidas a quien las dio, o tomarse como parte del precio si fue el comprador quien las entregó **e)** extinguido el derecho de retractación, las partes deben cumplir el contrato en las condiciones pactadas; y, por lo tanto, el incumplimiento subsiguiente no impide al

¹⁰ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia 2002-08463 de diciembre 14 de 2010. Magistrado Ponente Arturo Solarte Rodríguez.

contratante que sí ha cumplido promover las acciones pertinentes¹¹.

Es importante recordar que en la promesa de compraventa, la posibilidad de retracto constituye *per se* una condición resolutoria, es decir, el negocio jurídico se resuelve si una de las partes desiste dentro del plazo convencional o legal, y, en este sentido, la otra parte no puede exigir del que se retracta el cumplimiento de las obligaciones del negocio jurídico, sólo puede retener las arras o pedir las dobladas, según el caso. Muy distinto es que, vencido el plazo dentro del cual podía ejercitarse la facultad de desistir, la condición resolutoria se considera fallida, y el contrato debe ejecutarse.

El ejercicio del derecho de retracto derivado del pacto de arras implica el acaecimiento de la condición resolutoria expresa de la que gravita la coexistencia del contrato, condición que es potestativa, como quiera que depende de la voluntad del contratante que desee hacer uso de tal facultad, sin que dicha potestad conmute su invalidación, toda vez que lo que prescribe el ordenamiento jurídico son las condiciones suspensiva que dependan exclusivamente de la voluntad de la persona que se obliga.

Por último, es de importancia absoluta resaltar que la multicitada forma de terminación del negocio jurídico, por resolución, opera **sin necesidad de acudir a la administración de justicia, como quiera que en tal supuesto el convenio cesa extraprocesalmente, como consecuencia obvia de la facultad de retractarse por parte de los inmediatos contratantes.**

2.3.1. Caso en concreto:

¹¹ Sentencia de Casación Civil Corte Suprema de Justicia, 11 de diciembre de 1978 CLVIII, página 311

De acuerdo al contrato de promesa de compraventa, el precio del inmueble se pactó en la suma de \$ 1.080.000.000,00, suma que la prometiente compradora debía pagar de la siguiente manera: **a)** la suma de \$ 270.000.000,00, el día que se suscribió la promesa de compraventa, los cuales fueron cancelados en su integridad y **b)** \$ 810.000.000,00, para el día que se suscriba la escritura pública de compraventa prometida, es decir, el 18 de agosto de 2017.

En la cláusula séptima del negocio jurídico se pactó: **“arras destrata.** *Las partes acuerdan como arras del presente contrato, la suma de \$ 270.000.000,00, moneda legal colombiana, que se regulan conforme el artículo 886 del Código de Comercio y el artículo 1859 del Código Civil, y las cuales serán asumidas por la prometiente compradora en caso de retractación, y serán pagadas en favor de los prometientes vendedores. En el evento contrario, esto es, en caso de retracto en favor del primero, éstos últimos las restituirá[n] dobladas a la prometiente compradora. De llegarse a perfeccionar el contrato de compraventa mediante escritura pública, la mencionada suma por concepto de arras, constituirá parte de pago de la suma acordada en la cláusula cuarta de este contrato. **Parágrafo:** La facultad de retracto se entiende vigente desde la firma de la promesa de compraventa hasta la fecha señalada para el otorgamiento de la escritura pública”.*

Del pacto convencional se puede afirmar que existe un compromiso diáfano frente a la facultad de retracto, y a la potestad de acoger para sí por parte de los vendedores el valor entregado como arras, en caso de que exista arrepentimiento del negocio jurídico de la sociedad compradora; también es claro que el término para hacer uso de la figura se concretó de forma contractual y no legal, por lo que, en efecto, la sociedad **D´Caravan** estaba legitimada para desistir del negocio

prometido hasta antes de la suscripción de la escritura pública.

Según el demandante, no operó el desistimiento declarado de manera oficiosa por el *a quo*, puesto que, refiere en su reparo, siempre tuvo la intención de continuar con el acto convenido empero, no puede obviarse que fue su arrepentimiento el que conllevó a la no materialización del mismo, so pretexto de encontrar graves afectaciones estructurales en el bien inmueble objeto del contrato; punto estudiado en el acápite precedente.

2.3.2. Como se dejó consignado en párrafos anteriores, el derecho de retracto se ejerce por la voluntad de uno de los contratantes de desligarse unilateralmente del contrato, retomando el consentimiento previamente otorgado, como si éste nunca hubiera existido, es decir, el contrato terminó tan pronto como operó la manifestación en tal sentido¹²; con la consecuente la pérdida del valor de las arras entregadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1859 del Código Civil.

El carácter potestativo del retracto gravita sobre la discrecionalidad de quien ejercita este derecho, por lo que bien puede ser como consecuencia de la mera voluntad sin justificación alguna, como también puede estar soportado en alguna situación que llevó al contratante a desistir¹³.

¹² Aunque podría pensarse que el inciso 2.º artículo 1882 C. C. no es más que una reiteración del artículo 1546 ibídem, lo que implicaría que el comprador debe necesariamente acudir ante el juez para hacer efectivo el desistimiento; en sentencia del 9 de junio de 1971, la Corte Suprema aclaró que el desistimiento de que trata el artículo 1882 es un derecho potestativo del comprador que no requiere pronunciamiento alguno del juez. Ranfer Molina Morales.

¹³ La Terminación Unilateral del Contrato Ad Nutum RANFER MOLINA MORALES. Revista de derecho privado. 2006

Analizado el material probatorio, encontramos que el 18 de agosto de 2017, ante la Notaría 35 del Círculo de Bogotá D.C., compareció el señor **Enrique Camilo Andrés Alvarado Boshel**, representante legal de la sociedad **D´Caravan S.A.S.**, y los señores **Jorge Hernán Ulloa Aristizaba** y **Andrés Felipe Ulloa Aristizabal**, en punto al compromiso adquirido a través de la promesa de compraventa, sin que en ninguno de estos documentos se dejara plasmado de manera clara cuál era la razón de la no constitución del instrumento público.

Sin embargo, tanto de lo informado en la demanda, como del interrogatorio de parte absuelto por Camilo Arévalo Boshell, se tiene que no obstante compareció a la notaría en la fecha pactada con los cheques que acreditaban el cumplimiento del saldo del precio, quedó en evidencia que su inención era la **de abstenerse de suscribir la escritura pública**.

Lo anterior permite concluir que en uso de la facultad pactada en la cláusula séptima del tan mentado contrato de promesa de compraventa firmado el día 19 de abril de 2017, la sociedad demandante se retractó en oportunidad de celebrar el contrato prometido precisamente, por no ser ya de su interés debido a la credibilidad e importancia que le dio al tan comentado informe preliminar del estado del edificio, como de manera por demás insistente lo ha puesto en evidencia.

2.4.- Obligación de decretar pruebas de oficio:

El decreto oficioso de pruebas constituye un verdadero deber legal, siempre que la decisión esté precedida de alguna de las siguientes hipótesis (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la

ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes¹⁴.

Hipótesis que no concurren en el sublite según se dejó visto, por lo que innecesario resulta el decreto de las pruebas que echa de menos el recurrente.

2.5. En conclusión, la decisión de primer grado será confirmada la sentencia impugnada con la consecuente condena en costas al recurrente de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1°. Del art. 365 del CGP.

III.- DECISIÓN

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV.- RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia calendada del cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida por la Juez 24° Civil del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al recurrente demandante principal.

TERCERO: Devolver, en oportunidad el expediente al lugar de origen.

¹⁴ Sentencia SU768 de 2014, emanada de la Corte Constitucional

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ¹⁵

Magistrada

110013103024201700549 01



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Magistrada

110013103024201700549 01



HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada

110013103024201700549 01

¹⁵ Proceso verbal : D´Caravan S.A.S. contra Jorge Hernán Ulloa Aristizabal y Andrés Felipe Ulloa Aristizabal. Rad. No. 110013103024201700549 01

Firmado Por:

***MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***a4fb87b529b7a60dbfc9733c0503a49b35b25dc9ca774a
b3903333bc5d5e474e***

Documento generado en 12/08/2020 03:22:50 p.m.